

439
2E



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"EL JUICIO DE AMPARO CONTRA
EL AUTO DE FORMAL PRISION"

FALLA DE ORIGEN

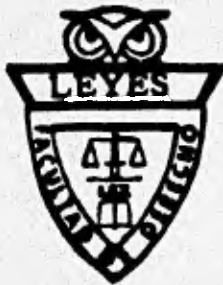
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

FAUSTINO JOSE CRUZ



CD. UNIVERSITARIA, D. F.

1995



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

CF. SCA/045/94.

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.

P R E S E N T E.

Muy Distinguido Señor Director:

El compañero FAUSTINO JOSE CRUZ inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional intitulada "EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISION". bajo la dirección de la Lic. Rosa Maria Gutiérrez Rosas para obtener el grado de Licenciado en Derecho.

La Licenciada Gutiérrez Rosas en oficio de esta fecha me manifiesta haber aprobado la referida tesis; por lo que con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del Vigente Reglamento de Exámenes Profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del citado compañero.

A T E N T A M E N T E.
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., febrero 1995.

FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

FALLA DE ORIGEN



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

SR. DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

P R E S E N T E.

Distinguido Señor Director:

Con toda atención me permito informar a usted que he dirigido completa y satisfactoriamente la Tesis Profesional intitulada "EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISION" elaborada por el pasante en Derecho FAUSTINO JOSE CRUZ la cual denota en mi opinión una investigación exhaustiva y en consecuencia el trabajo profesional de referencia reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

A T E N T A M E N T E.
"POR MI RAZA HABLAR EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., febrero 3 de 1995.

LIC. ROSA MARIA GUTIERREZ ROSAS.
PROFESORA ASCRITA AL SEMINARIO DE
DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

FALLA DE ORIGEN

Con todo cariño y respeto dedico
el presente trabajo a mi querida
Facultad de Derecho.

Al DR. Francisco Venegas Trejo
por su distinguida labor como-
Director del Seminario de dere-
cho constitucional y de amparo
así como el decidido apoyo en-
la elaboración de éste trabajo

A la Distinguida Profesora Lic. Rosa
Marria Gutiérrez Rosas, por su in-
quebrantable dedicación y paciencia-
en la dirección del presente trabajo

A mi familia que con su impulso
y decidido apoyo hizo posible -
la terminación de mis estudios-
y conseguido finalmente lo pro-
puesto.

A mis padres y hermanos.

a mi esposa e hijos
Febe Aguilar Lara
Israel, Mirna y Neftali.

I N D I C E

EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISION.

PAGINA

INTRODUCCION.

CAPITULO I.- ANTECEDENTES DEL AMPARO EN EL AMBITO INTERNACIONAL

1.1.- Epoca Antigua y Estados Orientales.	1
1.2.- Estados Orientales Primitivos.	2
1.3.- Grecia	3
1.4.- Roma	5
1.5.- España	6
1.6.- Inglaterra	8
1.7.- Estados Unidos.	9
1.8.- Antecedentes del Amparo en el Ambito Nacio- nal, Epoca Prehispánica.	12
1.9.- Régimen Colonial.	13
1.10.- En el México Independiente.	19
1.11.- Constitución Federal de 1824.	21
1.12.- Constitución Centralista de 1836.	23
1.13.- Voto de José F. Ramírez.	24
1.14.- Constitución Yucateca de 1840.	25
1.15.- Mariano Otero.	27
1.16.- Constitución de 1857.	28

PAGINA

1.17.- El Salvador del Juicio de Amparo. - - - - -	30
1.18.- Constitución de 1917. - - - - -	31

CAPITULO II.- NATURALEZA JURIDICA DEL AMPARO EN MEXICO

2.1.- Naturaleza Jurídica del Amparo en México. - -	35
2.2.- Medios de Control Constitucional. - - - - -	40
2.3.- Control de Legalidad. - - - - -	41
2.4.- D o c t r i n a s. - - - - -	43
2.5.- Por Organo Político. - - - - -	45
2.6.- Por Organo Jurisdiccional. - - - - -	48
2.7.- Vias de Control por Organo Jurisdiccional. --	50
2.8.- Naturaleza Jurídica del Amparo. - - - - -	54
2.9.- En el Medio Pragmático Procesal. - - - - -	60
2.10.- Diversos Tratadistas. - - - - -	63
2.11.- Teorías al respecto. - - - - -	71

CAPITULO III.- VIAS EN EL JUICIO DE AMPARO

3.1 - Concepto Doctrinal y Legal del Juicio de Am - paro. - - - - -	75
3.2.Diversos Autores. - - - - -	80
3.3.- Amparo Directo o Uni-Instancial. - - - - -	84

PAGINA

3.5.- El Amparo Indirecto o Bi-Instancial. - - - -	95
3.6.- Substanciación del Amparo Indirecto. - - - -	102
3.7.- Competencia de los Organos Jurisdiccionales- Federales en Materia de Amparo. - - - - -	109
3.8.- El Pleno de la Suprema Corte. - - - - -	110
3.9.- Los Tribunales Colegiados de Circuito. - - -	116
3.10.- Los Juzgados de Distrito. - - - - -	117
3.11.-Breve Referencia a los Tribunales Unitarios- de Circuito. - - - - -	121

CAPITULO IV.- EL PROCEDIMIENTO PENAL

4.1.- En el Orden Federal. - - - - -	123
4.2.- En el Orden Común. - - - - -	137
4.3.- Los Autos de Término Constitucional. - - -	140
4.4.- La Declaración Preparatoria. - - - - -	145
4.5.- El Auto de Formal Prisión. - - - - -	149
4.6.- Requisitos Constitucionales del Auto de For- mal prisión. - - - - -	152
4.7.- Requisitos de Fondo. - - - - -	153
4.8.- Requisitos de Forma. - - - - -	155
4.9.- El Cuerpo del Delito. - - - - -	157
4.10.- La Probable Responsabilidad del Inculpado.-	159

CAPITULO V. EL AUTO DE FORMAL PRISION Y EL JUICIO DE AMPARO

5.1.- El Auto de Formal Prisión y el Juicio de Amparo. - - - - -	160
5.2.- La Procedencia del Juicio de Amparo Contra el Auto de Formal Prisión.- - - - -	167
5.3.- La Vía. - - - - -	168
5.4.- La Substanciación.- - - - -	169
5.5.- Término para Ejercitar la Acción Constitucional. - - - - -	171
5.6.- Requisitos de la Demanda. - - - - -	176
5.7.- Principios Rectores del Juicio de Amparo. -	180
5.7.1.- Principio de Parte Agraviada. - - -	181
5.7.2.- Principio de Agravio Personal y Directo.- - - - -	182
5.7.3.- Principio de Definitividad. - - -	183
5.7.4.- Principio de Prosecución Judicial.-	184
5.7.5.- Principio de Estricto Derecho.- - -	185
5.7.6.- Principio de Suplencia de la Deficiencia de la Queja.- - - - -	186
5.7.7.- Principio de Relatividad de las Sentencias o Fórmula Otero.- - - - -	187
5.8.- Las Pruebas en el Juicio de Amparo. - - - -	189
5.8.1.- Ofrecimiento de Pruebas.- - - - -	190
5.8.2.- Admisión y Desahogo de Pruebas. - -	191
5.8.3.- Audiencia Constitucional- - - - -	193

	<u>PAGINA</u>
5.8.4.- El Ministerio Público Federal.- - -	195
5.8.5.- Tercero Perjudicado.- - - - -	196
5.9.- La Sentencia en el Juicio de Amparo.- - -	196

CAPITULO VI. EFECTOS DE LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO

6.1.- Efectos de la Sentencia en el Juicio de Amparo. - - - - -	201
6.2.- Sus efectos.- - - - -	204
6.3.- Cumplimiento e Incumplimiento de la Sentencia de Amparo.- - - - -	205
6.3.1.- Término para el Cumplimiento de la Sentencia de Amparo.- - - - -	208
6.4.- Medios de Impugnación en caso de Incumplimiento de la Sentencia. - - - - -	209
6.5.- Incidente de Inejecución de la Sentencia de Amparo. - - - - -	211
6.6.- El Recurso de Queja por Incumplimiento de la Sentencia de Amparo. - - - - -	213
6.7.- Término para la Interposición del Recurso de Queja. - - - - -	216
6.8.- La Suspensión en el Juicio de Amparo, Contra el Auto de Formal Prisión.- - - - -	218
6.9.- Efectos de la Suspensión. - - - - -	223

	<u>PAGINA</u>
6.10.- La Libertad Provisional dentro de la Suspensión. - - - - -	225
6.11.- Las Pruebas en el Incidente de Suspensión.-	226
6.12.- Diversos Tratadistas. - - - - -	231
6.13.- En el Derecho Positivo Mexicano.- - - - -	232

CONSIDERACIONES	
FINALES .- - - - -	235
BIBLIOGRAFIA.- - - - -	241

INTRODUCCION

Con entusiasmo y agrado, realizamos el presente trabajo de investigación el cual intitulamos amparo contra el auto de formal prisión por considerarlo de mucha importancia como medio jurídico de impugnación, que brinda una verdadera protección a todo afectado por el acto de autoridad, que viole en su perjuicio sus garantías individuales y con ello a la Constitución, motivo por el cual esta investigación la iniciamos con una breve referencia histórica, desde la época antigua, con el objeto de ver como ha venido evolucionando el amparo en los diferentes estados, sufriendo una serie de modificaciones, según las necesidades de cada régimen imperante hasta nuestros días; en nuestro derecho positivo mexicano, va evolucionando paulatinamente en cada una de las constituciones que se van sucediendo, sin pasar por alto la importante aportación por parte de Don Manuel Crescencio Rejón y Alcalá así como de Don Mariano Otero, quienes concibieron al juicio de amparo como un medio de control constitucional, mediante el cual se obliga a las autoridades a normar sus actos respetando las garantías individuales de los gobernados no abusando del poder que se les encomienda.

Analizamos también que tanto la doctrina como los tratadistas están de acuerdo en que para la procedencia del juicio de amparo ante los tribunales competentes, es indispensable que mediante el ejercicio del derecho de acción por parte del agraviado cuando sienta que le han violado sus garantías individuales por parte de las autoridades o por alguna ley que por el sólo hecho de entrar en vigor le ocasiona algún perjuicio, presentando su demanda de amparo, ya sea directo o indirecto según la competencia a que corresponda, obtendrá el beneficio que concede la justicia de

la unión, así como la suspensión provisional, que es la que fijará temporalmente la situación que deberán de guardar las cosas en tanto se resuelva el fondo del amparo.

También en lo referente al procedimiento en el juicio de amparo ante el juez de Distrito, Tribunal Colegiado de Circuito o Suprema Corte de Justicia, dependiendo del amparo si es directo o indirecto, así como los efectos de la suspensión provisional en caso de ser concedida; en lo referente al amparo directo, en cuanto a su tramitación ante el Tribunal Colegiado de Circuito o Suprema Corte de Justicia.

En cuanto al amparo indirecto, que se tramita ante el juez de Distrito, quien conocerá del amparo en primera instancia y de la suspensión provisional en caso de que sea concedida, en tanto sea resuelto el fondo del asunto que será la resolución final la cual determinará si concede o niega el amparo al quejoso, también aludimos en lo referente al procedimiento en sus diferentes fases como son la presentación de la demanda de amparo, ofrecimiento de pruebas, admisión y desahogo de las mismas, hasta el dictado de la resolución definitiva.

Al hacer un análisis en lo referente a la materia penal, específicamente al auto de formal prisión, en cuanto a la procedencia del amparo por considerarlo violatorio de garantías individuales, analizamos cada uno de sus elementos constitucionales que debe reunir, y los beneficios a favor del quejoso en caso de que le sea favorable el amparo, en la misma forma nos referimos a los principios que rigen al juicio de amparo, que en caso de no tomarlos en cuenta, la procedencia será difícil por ser un requisito indispensable, culminando con la sentencia, la cual deberán acatar sin objeción alguna, tanto las autoridades responsables como todas las que tengan relación con el cumplimiento de la misma.

Aludimos también al recurso de queja que tiene a su favor el quejoso, y que hará valer en contra de toda autoridad en caso de negativa para cumplir con la sentencia de amparo a su favor.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES DEL AMPARO EN EL AMBITO INTERNACIONAL

1.1.- EPOCA ANTIGUA Y ESTADOS ORIENTALES.

Los antecedentes más remotos de la época antigua, la estudiamos con la finalidad de encontrar algunos vestigios que tengan algún parecido con nuestro juicio de amparo actual, ya que el hombre desde el inicio de su existencia como un ser social por naturaleza, siempre se ha preocupado por organizar más que nada un *modus vivendis* y su libertad, y para ello es necesario crear un sistema jurídico que le sirva como garantía, para protegerse de otros pueblos con igual espíritu de necesidad.

Este es el motivo por el cual es necesario estudiarlo como un antecedente histórico, el cómo ha venido evolucionando el hombre, - creando su propio sistema jurídico, socialmente como un ser humano racional.

Desde las primeras comunidades matriarcales y patriarcales, las estudiamos en cuanto a la autoridad que poseían tanto la madre - como el padre, siendo jefes de familia o sociedad familiar, cuyas facultades eran omnímodas, ya que tenían en sus manos el derecho de vida o muerte sobre sus subalternos, de lo cual se intuye que vivían en un régimen de esclavitud, careciendo totalmente de algún derecho.

Las sanciones provenientes de sus jefes por alguna rebeldía o faltas a las costumbres, eran inapelables, en algunos casos se castigaba con el destierro de la comunidad y en otros con la muerte. - (1)

Bonfante, dice que la GENS, no es otra cosa que un núcleo político de las CIVITAS, una aglomeración de familias que según las circunstancias puede constituir un municipio. (2)

1.2.- ESTADOS ORIENTALES PRIMITIVOS.

Tampoco existía en esta sociedad ninguna prerrogativa para el hombre, no solamente eran desconocidos, sino que el individuo como componente de una sociedad sólo tenía la obligación de obedecer y callar, ya que el mandato se consideraba como 'divino', proveniente del representante de Dios en la tierra, ya que el gobernante era ungido como tal por voluntad divina. (3)

Por lo que el castigo que recibían era sin ninguna objeción y sin derecho a apelar a otra autoridad ya que no existía, éstas eran las máximas, en estos estados reinaba el despotismo y el individuo como miembro de una comunidad sólo obedecía. Según GETTEL: "La forma general del estado en el mundo oriental fue la de una autocracia o monarquía despótica, teniendo por sanción de su autoridad, la religión o la conquista. Los monarcas fueron venerados como Dioses, como en el caso de Egipto, o considerados como agentes de los Dioses según en Persia y Asiria". (4)

- (1) Ignacio Burgos Orihuela. Las Garantías Individuales. Décimo Novena Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1985, página 58.
- (2) Sabino Ventura Silva. Derecho Romano. Sexta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1982, página 58.
- (3) Ignacio Burgos Orihuela. El Juicio de Asparo. Vigésimo Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, página 39.
- (4) Idem.

De esta forma, todas las legislaciones primitivas tuvieron un origen divino y por ello su aplicación se encomendó a una casta privilegiada que las interpretaba y proveía su observancia, manteniendo al individuo en la ignorancia por la falta casi absoluta de libertad y de iniciativa personal, y la sujeción incondicional del gobernado hacia el gobernante, cuyo poder era ilimitado y el individuo relegado a un plano inferior.

1.3.- G R E C I A .

En Grecia al igual que en los Estados Orientales, los individuos no gozaban de derechos fundamentales como personas reconocidas por la Polis Griega, es decir, no tenían ningún derecho frente a las autoridades, su esfera jurídica sólo se reducía a derechos políticos y civiles, pero no gozaban de ninguna prerrogativa frente al poder público, sólo existía una verdadera desigualdad social, ya que la población se dividía en tres capas sociales, que eran los Ilotas o Ciervos, los Periecos o clase media y los Espartanos.

a).- Los Ilotas o Ciervos; que la integraban la clase más baja de la ciudad, dedicadas a las actividades agrícolas.

b).- Los Periecos o clase media; quienes se encargaban de desempeñar la industria y el comercio, creando un monopolio exclusivo para dicha clase.

c).- Los Espartanos; esta clase social la constituían los -

aristócratas o clase privilegiada, encargada del gobierno de la ciudad (5).

En Atenas, la situación social era diferente a Esparta, no existían las tres clases sociales ya mencionadas, existía una verdadera desigualdad, pero a pesar de ello gozaban de una libertad fáctica frente al poder público existente, ya que podían actuar libremente ante ellos e impugnar o criticar su poder en las asambleas celebradas para ello, cuando era contrario a su criterio, aunque esta libertad sólo era de hecho, no implicaba de ninguna manera un derecho público individual.

Sin embargo, a través de ello se puede distinguir una muy leve especie de garantías de legalidad, como en aquella circunstancia en que todo acto público y toda ley debería estar de acuerdo con la costumbre jurídica, en donde una de las atribuciones de la asamblea ciudadana era el Parangón (comparación o semejanza), que hacían entre la ley o el acto y la práctica consuetudinaria, con el fin de apreciar si se infringía ésto o no, ya que la asamblea era el órgano supremo del estado, no encontrándose ninguna prerrogativa en favor del gobernado frente al gobernante, sólo el tribunal del Areópago velaba por la pureza de las costumbres, revisaba y podía anular las decisiones de las autoridades de la polis, ya que era el órgano judicial supremo. (6)

(5) Ignacio Burgos Orihuela. El Juicio de Amparo. Op. Cit. Página 40.

(6) Idem.

1.4.- R O M A .

En Roma la situación del individuo era semejante a la de Grecia, en la Cívica Romana su *status libertatis* se refería a sus relaciones civiles y políticas, pero sólo a ciertas categorías de personas que en este caso era el *pater familias*, quien gozaba de un amplio poder sobre los miembros de su familia y esclavos (7).

En el derecho romano, tanto la libertad civil como la política, alcanzaban un gran auge las relaciones entre el poder público y el ciudadano romano, pero no como depositario de una actividad política, sino como simple particular, la única garantía del pueblo frente a las autoridades, radicaba en la acusación del funcionario al término de su cargo, pero esto no implicaba un derecho público individual, sino sólo se consideraba como un obstáculo jurídico del individuo frente al poder público (8).

Esto se consideraba como una especie de juicio de responsabilidad para sancionar al funcionario público y no como una garantía del gobernado.

En la época romana se comprenden tres etapas, Monarquía Real, la República y la de los Emperadores.

a).- Época Monárquica: El pueblo a su vez se dividía en Patricios y Plebeyos.

Los Patricios, eran quienes componían el núcleo político y -

(7) Ignacio Burgos Orihuela. El Juicio de Aspero. Op. Cit. página 44.

(8) Ídem.

que además gozaban de una situación privilegiada y de una nobleza de raza, quienes dominaron a Roma durante siglos, podían ser dueños de bienes, formar parte del senado y participar en los comicios, además manejaban el comercio.

Los plebeyos, éstos formaban el grueso del pueblo romano, y no formaban parte de ninguna familia de rango muy inferior, no tomaban parte en el gobierno, como tampoco de funciones públicas, y no podían contraer matrimonio legítimo con los patricios. (9)

b).- La República: En esta época surge la caída de la monarquía, el rey era sustituido por dos magistrados patricios, quienes tardaban en su mandato un año, con separación de la autoridad religiosa de la civil, y posteriormente la creación de los tributos de la plebe, quienes no tenían facultades administrativas, tampoco de jurisdicción, pero fueron de mucha importancia ya que su facultad consistía en la oposición mediante el veto de los actos o decisiones de los Cónsules o Magistrados, e incluso a los del Senado cuando consideraban que fuese lesivo o contrario a los intereses y derechos de la plebe, ya sea en lo particular o general, mediante la intercesión o facultad vetatoria.

1.5.- ESPAÑA .

En España como en los diferentes pueblos, sufrió acontecimientos trascendentes, en un principio tampoco tenían una unidad jurídica o política en sus diferentes reinos, hasta que los visigodos

(9) Sabino Ventura Silva. Op. Cit. página 6.

o godos de Occidente, elaboran las primeras Constituciones de Derecho Escrito o Codificado, que sustituyen a las viejas costumbres.

El Fuero Juzgo, denominado Libro de los Jueces o Código de los Visigodos, es un ordenamiento normativo que comprende materias jurídicas tanto de derecho público como de derecho privado, compuesto de doce libros de un notable principio ético político, que debía de tener la autoridad de función legislativa de justicia y un índice de legitimidad del monarca; y que se traduce en el principio de "sólo será Rey si hiciere derecho, y si no hiciere derecho no será Rey" (10).

Otro de los ordenamientos conocidos como Leyes de Estilo o como Declaración de las Leyes del Fuero, no constituyó una legislación propiamente dicha, sino un conjunto de reglas establecidas por los tribunales a manera de jurisprudencias, que vienen a definir y aclarar mediante la interpretación adecuada de las disposiciones contenidas en diversos ordenamientos anteriores sobre diferentes materias jurídicas, ordenamiento que contribuyó a la unificación del derecho español, y sirvió de antecedente inmediato a las siete partidas del Rey Alfonso X el Sabio (11).

A pesar de todo esto, no se consagraron a título de derechos subjetivos públicos las fundamentales libertades del gobernado, frente al poder público representado por el rey.

Otro antecedente lo encontramos en el reino de Aragón en donde el Justicia Mayor, un funcionario judicial que tenía en su encargo

(10) Ignacio Burgoa Orihuela. El Juicio de Amparo. Op. Cit. Páginas 52.

(11) Idem. Páginas 53.

go, velar por la observancia de los fueros, contra los actos y disposiciones de las autoridades incluyendo las del rey mismo, que violase en perjuicio de cualquier súbdito. (12)

1.6.- INGLATERRA .

Es en Inglaterra en donde la proclamación de la libertad y su protección jurídica, que tan admirablemente desarrollaron y que fueron gestando a través de la práctica constante de la libertad jurídica realizada por los Tribunales, y fueron extinguiendo así el régimen de venganza privada, creándose los primeros tribunales, como el "WITAR", (Consejo de Notables), el Tribunal del Condado y el Consejo de los Cien, quienes se concretaban a vigilar el desarrollo de las Ordalias o Juicio de Dios; poco después se estableció la "CURIA REGIS" o Corte del Rey con diversas atribuciones y en forma de diversos tribunales. (13)

Poco después fueron sometidos a la autoridad judicial central, quien respetó siempre sus costumbres y tradiciones jurídicas hasta llegar a la COMMON LAW, que fue un conjunto normativo consuetudinario enriquecido y complementando las resoluciones judiciales de los tribunales ingleses y en particular por la Corte del Rey. (14)

Este derecho se formó o desarrolló sobre dos principios capitales, seguridad personal y la propiedad; por lo que posteriormente se erigieron ya como derechos individuales públicos oponibles al poder de las autoridades, se consideraba como una verdadera garantía

(12) Ignacio Burgos Orihuela. El Juicio de Asparo. Op. Cit. página 60.

(13) Idem. página 63.

(14) Idem. página 64.

de legalidad, pues sustentaba que ningún hombre libre podía ser - - arrestado, expulsado o privado de sus propiedades, sino mediante juicio de sus partes y por la ley de la tierra, refiriéndose a la - - COMMON LAW, en la cual se otorgaba al hombre la garantía de audiencia, por la que debiera ser oído en defensa, y asegurado también la legitimidad del tribunal que debería encargarse del proceso, es decir, órganos jurisdiccionales instalados con anterioridad al hecho - de que se trate.

Por otra parte el Write of Habeans Corpus, que era el procedimiento consuetudinario que permitía someter a los jueces el examen de las órdenes de aprehensión ejecutada y la calificación de la legalidad en sus causas; por ésto que fue elevada a la categoría de ley en el año de 1976 (15).

1.7.- ESTADOS UNIDOS.

Estados Unidos, que surge como Nación Unitaria en la vida - jurídica independiente, organizada en una confederación a través de la promulgación de un documento importante; los artículos de Confederación y Unión Perpetua (16).

Poco después las trece colonias forman un organismo que llamaron "Congreso de los Estados Unidos", con autoridad meramente consultiva, no existía un poder ejecutivo central investido de fuerza para hacer cumplir los mandatos supremos, surgiendo más tarde el proyecto de Constitución Federal, que es sometido a consideración de -

(15) Ignacio Burgos Orihuela. El Juicio de Amparo. Op. Cit. página 80.

(16) Idem.

los estados en convenciones locales, la cual es aceptada por todos.

Esta constitución va sufriendo enmiendas, dos de las cuales las más importantes, son las que contienen los derechos públicos individuales oponibles al estado.

La primera de ellas, encierra las garantías de legalidad, de audiencia previa, y la de que el juicio por el que se priva a la persona de su libertad y propiedad, que se siga ante jueces o tribunales previamente establecidos.

La segunda enmienda, contiene casi las mismas que la anterior, pero con un obstáculo al poder de los estados federados (17).

a).- En cuanto a los recursos; tenemos al Write of error que es una especie de apelación que se interponía contra la sentencia definitiva de un juez que no hubiese aplicado perfectamente las leyes supremas del país, frente a una disposición legal que se les contraponga, y el juez superior jerárquicamente era quien le correspondía el conocimiento y la tramitación del Write of error, y que sería resuelto en definitiva por la Suprema Corte.

b).- El Writ of Mandamus, es una especie de orden dirigida por la Suprema Corte a las autoridades, para obligarlas a ejecutar sus propias decisiones; pues la ley orgánica del Poder Judicial de la Federación faculta a esta Corte para expedir "Mandamus" contra cualquier autoridad o funcionario.

(17) Ignacio Burgos Oribuela. El Juicio de Amparo. Op. Cit. página 81.

c).- El Writ of Certiorari; era un recurso que tenía por objeto revisar los actos de un órgano judicial inferior o de un organismo que actúe en forma cuasi-judicial, de tal manera que la parte interesada pudiera obtener justicia rápidamente y para que se corrigieran las irregularidades y los errores que hubieran en el procedimiento, esto se daba en favor de aquel que no recibía pronta y expedita justicia, o cuando en el negocio en el que el interesado no se procedía con imparcialidad.

d).- El Writ of Injunction, es el mandamiento que el actor solicita del juez, a efecto de que éste impida y suspenda la ejecución de cualquier acto ilícito por un particular o una autoridad, in distintamente en los juicios que versen sobre la materia constitucional para que los tribunales a instancia de parte agraviada examinen la constitucionalidad de las leyes o actos de autoridad, y suspendan o impidan su ejecución.

El fundamento jurídico del sistema de control en los Estados Unidos, es precisamente la supremacía constitucional consagrada en el artículo 4o., segundo párrafo de la Ley Fundamental, que establece que los jueces de cada estado están obligados a ceñir sus fallos a la Constitución Federal, a las leyes federales y a los tratados a pesar de cualquier cosa contraria que se estipule en la Constitución o a las leyes de cualquier estado. (18)

(18) Ignacio Burgos Orihuela. El Juicio de Amparo. Op. Cit. página 84.

1.8.- ANTECEDENTES HISTORICOS, AMBITO NACIONAL, EPOCA PREHISPANICA

En la época precolombina, los pueblos que habitaron el territorio que actualmente forma la República Mexicana, no desarrollaron ninguna institución de derecho escrito como tampoco consuetudinario, y como un antecedente de nuestro juicio de amparo es que la autoridad suprema con facultades omnímodas era el rey o emperador, estos gobernantes tenían un cúmulo de reglas consuetudinarias, y que establecían entre otras la manera de designar a un Jefe Supremo, que llevaban a cabo por elección indirecta, siendo los electores los mismos jefes secundarios o los ancianos de cada pueblo o tribu, atendiendo más que nada a factores religiosos, consideraban al soberano investido de un poder ilimitado. (19).

Se cree que en las cuestiones políticas y sociales, el gobernado no era titular de ningún derecho frente al gobernante, pero podemos creer que es un precedente de nuestras garantías individuales, aunque eran prácticas que regulaban las relaciones civiles y fijaban cierta penalidad para los hechos considerados como delictuosos, bajo el criterio o arbitrio del jefe supremo, ayudados por ciertos funcionarios, consejeros religiosos o sacerdotes, por lo que llegamos a la conclusión de que no existía un reconocimiento jurídico que protegiera al gobernado frente al gobernante.

Por otro lado, para el desempeño de sus funciones los jueces asistían a los juzgados desde que amanecía hasta que oscurecía en las salas del tribunal, les llevaban la comida para no distraer su empleo y no tuviesen pretexto para corromper los juicios; en las cau

(19) Ignacio Burgos Orihuela. El Juicio de Amparo. Op. Cit. página 93.

sas graves no podían sentenciar sin antes dar parte al rey, cada 20 días el rey celebraba una junta con todos los jueces para determinar las causas pendientes que por ser especialmente graves y escabrosas no podían concluirse, se reservaba para otra junta general y más solemne que se llevaba a cabo de 80 a 80 días, se llamaba Nappapohualtlatolli. (20)

En los juicios hechos a los mexicanos, las mismas partes podían llevar su causa sin la intervención de abogados o relatores, en la de los testigos, y al reo sólo se le admitía el juramento en su defensa.

En todo el imperio mexicano, la pena máxima era la de muerte para el reo que se le encontraba culpable. A este respecto, citaremos un ejemplo: En Ichatlán, la mujer acusada de adulterio comparecía ante los jueces y si las pruebas del delito resultaban ciertas, ahí mismo se le daba muerte sobre la marcha, se la descuartizaba y dividían los pedazos entre los testigos. En Itztepec, la infidelidad de la mujer era castigada con autoridad de los jueces por el propio marido, y éste en público le cortaba la nariz y las orejas. (21)

1.9.- REGIMEN COLONIAL.

El regimen colonial en la Nueva España, el derecho colonial se integró con el derecho español, propiamente dicho en su forma legal consuetudinaria, por las costumbres indígenas principalmente.

(20) Francisco Javier Clavijero. Historia Antigua de México. Octava Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1979, página 217.

(21) Ibíd. Página 218.

Al consumarse la conquista de México y al inicio de la colonización, la penetración jurídica española se encontró con un conjunto de hechos y prácticas sociales autóctonas, las cuales lejos de desaparecer por el Derecho Español, fueron consolidadas por diversas disposiciones reales, la cual posteriormente por la recopilación de las Leyes de Indias de 1681, en su artículo cuarto, autorizaba su validez en todo aquello que no fuese incompatible con los principios morales y religiosos que informaban al Derecho Español. (22)

De esta manera en la Nueva España estuvo vigente en primer término la legislación dictada exclusivamente para las Colonias de América. pero también tenían vigencia las Leyes de Castilla con carácter supletorio.

En el orden político, la autoridad suprema era el rey de España, quien estaba representado en la Nueva España por sus virreyes o capitanes generales, según era la importancia de la colonia. (23)

La función jurisdiccional, era exclusivamente del rey y se desempeñaba por diferentes funcionarios judiciales, según la competencia que se les asignaba por diversas disposiciones reales; conocían en primera instancia de los asuntos contenciosos que sometían a su decisión los corregidores, alcaldes ordinarios, los jueces de las Casas de Contratación de Sevilla, y las sentencias dictadas en dicha instancia, tanto en asuntos civiles como criminales, eran reconocidos en alzada por las audiencias, cuyos fallos en algunos casos procedían los recursos como son:

(22) Ignacio Burgos Orihuela. El Juicio de Amparo. Op. Cit. página 95.

(23) Idem. página 96.

1.- El Recurso de Súplica ante el rey, cuya autoridad suprema descansa bajo el principio del origen divino de la investidura del monarca, lo que en realidad sucedía era apelar al rey, ante el mismo o pedir amparo al rey, a quien se le ilustraba sobre los hechos sobre la afectación de los actos de su directa autoridad o de sus inferiores, este recurso tutelaba por ende la supremacía jurídica del derecho natural. (24)

De esta manera, cuando existía una oposición entre el derecho natural y las leyes, no debían ser cumplidas, no debían de acatar sus disposiciones ni ser ejecutadas, sólo escucharse pasivamente.

2.- En segundo término, las costumbres no podían ser contravenidas por disposición autoritaria alguna, y dentro de esta teología protectora, encontramos los derechos fundamentales del hombre, consagrados por el derecho natural y contenidos en las prácticas sociales.

Es pertinente decir que en el recurso de 'obedézcase pero no se cumpla', hallamos un precedente histórico español de nuestro juicio de amparo. (25)

Este pueda ser el origen, ya que cuando el rey expedía una orden que se estimara contraria a los derechos, prerrogativa o privilegios del gobernado, éste obedecía pero no cumplía esa orden, asumía una actitud pasiva de respeto, en señal de que provenía de una autoridad legítima encargada del gobierno, mientras tanto el propio

(24) Ignacio Burgos Orihuela. El Juicio de Amparo. Op. Cit. página 98.

(25) Idem.

monarca se convencía de que esa orden estaba afectada de vicios de obrepción o subrepción, en tal caso revocaba dicha orden. (26)

OBREPCION.- Equivale al fraude que se comete en la obtención de una ganancia rescripto empleo o dignidad, callando en la narración hecha al superior alguna verdad que era necesario manifestar para la validez del acto.

SUBREPCION.- Consistía en el fraude que se cometía en la obtención de dichas cosas, avanzando hechos contrarios a la verdad.

Referencia al juicio de residencia en el Derecho Indiano, el cual tenía como objeto exigir responsabilidades en el caso de América, aún al mismo Hernán Cortés como primer residenciado en tierras de Indias, así como a los capitanes o soldados, en razón de las quejas que llegaban a España de la conducta de éstos.

Estas residencias, serían tomadas por personas investidas de mayores poderes que no existían en la Nueva España, eran nombradas por el Rey y acompañadas por los oidores. La finalidad del juicio es que se aplicaba a todas las autoridades absolutamente, transformándose en un auténtico órgano de protección y amparo de los particulares frente a la actividad de las autoridades virreynales, y que servirá al estado para fiscalizar ampliamente la gestión de sus funcionarios, no sólo al final del cargo sino en cualquier momento, reforzándose éstos con las visitas, para pedir cuenta a los residenciados el cómo han guardado las leyes que desde España se instó su pronta observancia, y que de alguna manera se fue perfeccionando según -

(26) Ignacio Burgos Oribeles. El Juicio de Amparo. Op. Cit. página 100.

las peticiones o quejas hechas por las propias autoridades virreynales, en el año de 1594, se ordenó que de aquí en adelante enviaran - a tomar residencia cada 5 años a sus gobernadores, cuya responsabilidad es ilimitada y cuyos posibles cargos serían el agravio a los naturales de la Nueva España, tratando mal a sus personas y llevándoles sus haciendas injustificamente. (27)

Uno de los agravios tenía que ser la prisión arbitraria, en segundo lugar el mandato a las leyes castellanas referentes a las visitas a cárceles, la cual se ocupaba de la justicia ordinaria y de su oficio.

1.- A las autoridades sujetas a residencias, se les pedía:

a).- Rindiesen cuenta ante todo si había cumplido las instrucciones, ordenanzas, provisiones y cédulas reales.

b).- Qué conducta había observado en el orden al buen tratamiento de los indios y si había procurado la mayor instrucción y tratamiento de éstos para labor de minas, y cultivos de chácaras y haciendas de campo, sin perjuicio de la común utilidad y de los mismos indios.

c).- Si cometió actos de violencia y atropellos a la libertad, en las elecciones eclesiásticas y seculares de los cabildos y comunidades.

d).- Si por consejos del asesor general, se siguió daño al

(27) José Barragán Barragán. Responsabilidad en la Constitución de 1824. Primera Edición, Editorial U.N.A.M., México, 1978, página 40.

público y a los particulares.

e).- Si el asesor y demás personas como secretarios, capitanes, criados y allegados del virrey, detuvo la determinación de las causas con perjuicios de las partes.

f).- Si por el virrey o por sus allegados se cometió algún fraude o usurpación o falta de pagos de acabalas, y otras preguntas que constaba el interrogatorio. (28)

El 24 de agosto de 1799, se dicta una nueva disposición sobre los juicios de residencias para corregir abusos, en los que se ordenaba, que subsistan en vigor y fuerza las residencias de virreyes, presidentes, gobernadores e intendentes corregidores. (29)

Todo el sistema de derecho público, descansa sobre un sistema de desconfianza debido a las dificultades que ofrecía gobernar a ultramar y con los medios de comunicación tan irregulares y en un territorio tan extenso, era casi imposible.

2.- Otro medio de control, fueron las visitas cuyo cargo de fiscalización y protección a favor del estado y de los particulares, se diferencian de las residencias, en que las primeras eran despachadas en cualquier momento en que la sospecha o la denuncia surgía, mientras que las residencias se exigían por regla general al término del mando de la autoridad.

En las Leyes de Indias, ya se utilizaba el término amparar -

(28) José Barragán Barragán. Op. Cit. página 40.

(29) Idem. página 45.

como lo establecía en la Ley 35, Título XV, Libro II de la Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias, en el sentido de que:

"Declaramos y mandamos, que sintiéndose una persona - agraviada de cualquier auto o determinaciones que proveyeren u ordenaran los Virreyes o Presidentes por - vía de gobiernos, puedan apelar a nuestras audiencias, donde se les haga justicia conforme a las leyes y ordenanzas y los Virreyes y Presidentes, no les impidan la apelación, no se puedan hallar ni se hallen presentes a la vista y determinación de estas causas, y se les abstenga de ellas, y además que procuren que sean muy bien tratados, amparados, defendidos, mantenidos en justicia y libertad y al que no cumpla, será castigado con todo rigor" (30).

He aquí un auténtico recurso de carácter contencioso, motivado por un agravio consumado por cualquier autoridad, y además que esta acción de amparo debería interponerse de oficio, en todo caso por los protectores de los indios, quienes deberían ser personas de edad competente y ejerzan sus oficios con cristiandad, pureza y puntualidad, cuya misión concreta era la de amparar y defender a los indios.

1.10.- EN EL MEXICO INDEPENDIENTE.

En el México independiente, es claro que el país vivía en - una etapa de transición, en el cual no se sabía qué régimen tomar y

(30) José Barragán Barragán. Op. Cit. página 141.

en la cual el derecho rompe con la tradición jurídica española, influenciado por las doctrinas de la Revolución Francesa, así como en el sistema norteamericano, y de esta forma van desapareciendo paulatinamente las prácticas impuestas al pueblo para dar paso a instituciones jurídicas que posteriormente se van perfeccionando y surgiendo al mismo tiempo dos corrientes políticas muy importantes como -- son: la centralista y la federalista, la cual cada una de ellas forjan regímenes constitucionales que estructuran artificialmente a la Nación en perjuicio de sus habitantes y del sistema jurídico mismo -- que aún no estaba firme.

La gran trascendencia que tuvo la declaración francesa respecto a los derechos del hombre y el ciudadano en el mundo civilizado, repercutió notablemente en México recién emancipado, y no conforme con la condición jurídica que guardaban los derechos del hombre -- en el régimen colonial, tiende a seguir el modelo francés plasmado -- en un cuerpo legal considerado como ley suprema del país, surgiendo así la llamada Constitución de Apatzingán en octubre de 1824, Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, siendo este el primer documento político constitucional del México independiente, el cual no tuvo vigencia, pero fue el mejor índice de democratización del pensamiento jurídico político de los insurgentes que colaboraron con su redacción al sentimiento de Morelos, ya que contiene un capítulo dedicado a las garantías individuales, como derechos indispensables por el poder público. (31)

En el artículo 24 de esta Constitución específica; la felicidad del pueblo y de cada uno de sus ciudadanos, consistente en el go

(31) José Barragán Barragán. Op. Cit. página 48.

ce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad, la íntegra conservación de estos derechos, es objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las instituciones políticas.

1.11.- CONSTITUCION FEDERAL DE 1824.

Esta constitución, viene a ser el primer ordenamiento que estructura al México que terminaba de consumir su independencia, para establecer las bases para el funcionamiento de los órganos gubernamentales y colocando en un plano secundario los derechos del hombre conocido como garantías individuales, además contempla aisladamente la materia penal y la de legalidad, establecidas en su artículo 152, como derechos del gobernado frente al estado, establecía que el Poder Legislativo Federal, se deposita en un Congreso General compuesto de dos cámaras, la de Diputados y Senadores.

El Poder Ejecutivo, se encomienda a un individuo llamado -- "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos", y en caso de que la persona que encarne este alto cargo, se encontrase imposibilitada física y moralmente para desempeñarlo, las funciones respectivas las asumirá el Vicepresidente de la República, artículos 7, 24 y 75 Constitucional.

En cuanto al Poder Judicial de la Federación, se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Jueces de Distrito, artículo 123, bajo el título de reglas generales a que se ajustarán todos los Estados y Territorios Federales o

de la federación, en la administración de justicia, se comprenden diferentes garantías como las de seguridad jurídica en favor del gobernado, la prohibición de las penas trascendentales, la de confiscación de bienes, los juicios por comisión, la aplicación retroactiva de las leyes, la abolición de los tormentos, la de legalidad para los actos de detención y de registro de castas, papeles u otros efectos de los habitantes de la República.

Esta facultad implica ya un incipiente control de constitucionalidad de carácter político ejercido ininterrumpidamente por el Consejo de Gobierno, durante los recesos del Congreso General formado por la mitad del Senado.

Funcionamiento del juicio de residencia en México independiente, éste ya se contempla en la Constitución de Apatzingán y aún después sigue vigente y se constitucionaliza como el mejor instrumento de control para proteger y amparar a los particulares contra cualquier acto arbitrario, para guardar el orden constitucional.

RECURSOS.- Se admite el recurso de protección contra detenciones por quien no es juez o la infracción a la constitución y a las leyes, por quienes no fuesen autoridad y no tuviesen facultades expresas para realizar actos de los que se hubiesen seguido perjuicios o agravios en contra de los particulares, estas disposiciones establecidas por la Constitución de Cádiz, tiene influencia en la Constitución de Apatzingán, aunque no llegó a funcionar por las circunstancias en que se encontraba el país, pero de esta manera las residencias se consideran como una institución típicamente protectora

de los derechos de las personas y principios dogmáticos aplicados - por ellos.

PRIMERO.- Reconocimiento claro y determinado de los derechos fundamentales de las personas en las constituciones y leyes fundamentales.

SEGUNDO.- De la sabia distribución de poderes o funciones - según las necesidades de la Ciudad.

TERCERO.- Reconocimiento del principio de supremacía constitucional o de legalidad de las leyes y demás disposiciones, de acuerdo con un rango y jerarquía.

CUARTA.- Existencia de una institución específica de garantías u órgano de control que asegure la viabilidad de los derechos reconocidos, evitando que sean lesionados por otro poder o autoridad. (32)

De esta forma, perfecciona la vigencia de los principios de constitucionalidad y legalidad, obligando obrar según el derecho y - haciendo efectiva cualquier clase de responsabilidad a todos los funcionarios públicos, son principios que cubre actualmente nuestra - - constitución y legislación de amparo.

1.12 CONSTITUCION CENTRALISTA DE 1836.

Las siete leyes cambian el régimen de federativo a centralista, manteniendo la superación de poderes, de las más importantes

(32) José Barragán Barragán. Op. Cit. página 49.

QUINTA LEY.- Se deposita el poder judicial en una Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales Superiores de los Departamentos de Hacienda y en los Juzgados de Primera Instancia.

SEXTA LEY.- Trata del Territorio de la República, del gobierno interior, de los pueblos y municipios.

SEPTIMA LEY.- Establecía la manera de reformar la constitución, a partir de los siete años de su publicación. (33)

1.13.- VOTO DE JOSE F. RAMIREZ.

Este jurisconsulto respetó la Reforma de la Constitución Centralista de 1836, se declara partidario de la división o separación de poderes, aboga porque la Suprema Corte estuviese dotada de absoluta autonomía, frente al Poder Ejecutivo y Legislativo, para así poder desempeñar mejor su cometido, declarándose así en contra del Supremo Poder Conservador. (34)

PROPOSICIONES: Se proponía que la Suprema Corte conociera de la constitucionalidad de las leyes o actos de las autoridades, asignando el derecho de pedir tal declaración a cierto número de Diputados, Senadores o Juntas Departamentales, contra alguna ley o acto del Ejecutivo.

Como segundo punto, proponía: "Yo como he dicho antes, no estoy por la existencia del Supremo Poder Conservador, ninguna otra

(33) José Barragán Barragán. Op. Cit. página 41.

(34) Idem. página 53.

medida podía en mi concepto, reemplazar su falta que concede a la Su prema Corte de Justicia una nueva atribución, por la que cierto número de Diputados, Senadores o Juntas Departamentales, reclamen una ley o acto del ejecutivo, como opuesto a la constitución y se dijese en ese reclamo el carácter de contencioso y se sometiese el fallo a la Corte de Justicia" (35)

Si dicho voto se hubiese llevado a cabo, encontraríamos un antecedente directo a nuestro juicio de amparo, pero desafortunadamente todo quedó en el deseo, pero no por eso quedó desapercibido, ya que dislumbra el gran avance para el mejoramiento jurídico político, para proteger así el régimen constitucional mexicano.

1.14.- CONSTITUCION YUCATECA DE 1840.

1.- Don Manuel Crescencio Rejón y Alcalá, uno de los más ilustres jurisconsultos yucatecos, plasmó en el proyecto de Constitución de 1840, diversas garantías individuales consagradas por primera vez en México como son: La libertad religiosa, de imprenta, de abolición de los fueros, del juicio por jurados.

2.- De la misma manera reglamenta los derechos y prerrogativas que todo aprehendido debe tener, en forma análoga a los que preceptúan nuestras disposiciones actuales, en los artículos 16, 19 y 20, considerados como verdaderos progresos en el derecho público mexicano, ya que fue el medio controlador o conservador del régimen constitucional como él mismo lo llamó.

(35) Arturo González Cosío. El Juicio de Amparo. Primera Edición, Editorial Textos Universitarios. México, 1973, página 12.

3.- Dicho control es ejercido por el poder judicial, con la ventaja de que dicho control se hacía extensivo a todo acto (lato - sensu), le daba competencia a la Suprema Corte para conocer de todo juicio de amparo, en contra de los actos del Gobernador de Estado, - (Poder Ejecutivo), o leyes de la legislatura (Poder Legislativo), - que entrañe una violación a la Ley Fundamental, también reputaba a los jueces de primera instancia como órgano de control, pero sólo por actos de autoridad distinta a las del Gobernador y Legislaturas, que violen las garantías individuales, siendo sus superiores los que conocían de amparos interpuestos contra sus actos por violaciones - constitucionales.

Por esta aportación, no dudamos que Don Crescencio Rejón y Alcalá, es el creador del Juicio de Amparo y precursor directo de la Fórmula Otero, que se desarrolló posteriormente como Juicio de Amparo. (36)

ARTICULO 63.- Los Jueces de primera instancia, ampararán - en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior, a los que le pidan protección contra cualquier funcionario que no corresponda al orden judicial.

ARTICULO 64.- De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores.

Con la creación de este juicio de amparo, prácticamente vino a establecer la supremacía del Poder Judicial, para proteger en el goce de las garantías individuales al gobernado, por los encargados

(36) José Barragán Barragán. Op. Cit. página 53.

del orden público, este principio de amparo propuesto, operaba sobre dos principios que son el de iniciativa o instancia de parte agraviada y el de relatividad de las decisiones, cuyo control era el de carácter jurisdiccional.

1.15.- MARIANO OTERO.

Brillante figura del Derecho Constitucional Mexicano, que en el año de 1942, se designa una comisión integrada por siete miembros para la elaboración de un proyecto constitucional, para someterlo al Congreso de la cual formaba parte Don Mariano Otero, y que en el proyecto le daba competencia a la Suprema Corte para conocer de los reclamos intentados por los particulares, contra actos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de los Estados, violatorios de garantías individuales.

El gran mérito de Don Mariano Otero, consistió en que fue el autor de la fórmula jurídica que encierra los efectos de la sentencia recaída a un juicio de amparo, y que implica al mismo tiempo la característica de un régimen de control jurisdiccional, la sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en caso especial en que versa la queja, sin hacer una declaración general, respecto de la ley o acto que la motive. (37)

Mariano Otero, funda un sistema mixto de protección constitucional, estableciendo en el acta de reforma que es indispensable dar

(37) Agustín Ferrara. El Juicio de Amparo. Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1978, página 35.

le al Congreso de la Unión, el derecho de declarar nulas las leyes - de los estados que importen una violación al pacto federal o sean - contrarias a las leyes generales, ya que de otra manera el poder de los estados, sería superior al de la Unión, el cual fue considerado Fórmula Otero.

ARTICULO 25.- Los Tribunales de la Federación ampararán a - cualquier habitante de la República, en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceda esta Constitución y las Leyes Constitucionales contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya sea de la Federación o de los Estados, limitándose dichos Tri bunales a impartir su protección al caso particular sobre el que ver se el proceso sin hacer declaración general, respecto de la ley o - del acto que la motive.

1.16.- CONSTITUCION DE 1857.

La Constitución de 1857, emana del Plan de Ayutla, fue la - Bandera Política del Partido Liberal, que en la Guerra de Reforma - implanta el liberalismo e individualismo puros como regímenes entre el estado y el individuo, se considera como uno de los textos capita les del constitucionalismo mexicano, ya que su contenido rompe con - el pasado en sus manifestaciones más importantes como son: el poder económico y político de la iglesia, la desaparición de los fueros y privilegios, tanto militares como eclesiásticos, ya que en el seno - de los Constituyentes, tuvo la participación de los hombres más ilus tres de la historia parlamentaria mexicana, en esta ocasión corres-

pondió al Partido Liberal, permitir que se plasmara en este documento los principios básicos del liberalismo político y económico, aunque no son llevados todos a sus últimas consecuencias por la actitud de los conservadores y liberales moderados que se opusieron al ideario liberal preponderantemente.

Pero al triunfo de la Revolución de Ayutla, toma el Partido Liberal la fuerza suficiente para convocar a un Congreso Extraordinario, cuyo objeto sería el de constituir a la Nación Mexicana bajo la forma de República Representativa Popular. (38)

Ya que en el seno del partido se hallaban hombres cuyo ideario era el principio de la Revolución de Independencia, entre los cuales figuraban: Ponciano Arriaga, José María del Castillo Velasco, Santos Degollado, Manuel Doblado, Valentín Gómez Farías, Jesús González Ortega, León Guzmán, Benito Juárez, Ignacio de la Llave, Melchor Ocampo, Guillermo Prieto, Ignacio Ramírez, Vicente Riva Palacios, Ignacio L. Vallarta, Leandro Valle y Francisco Zarco; cuyo ideario liberal con tendencia individualista, que era el sentir revolucionario, entre ellos el sufragio universal, la desaparición de los fueros y privilegios militar y eclesiástico, la igualdad y libertad humana, la separación de la iglesia y el estado, la libertad de conciencia, de culto, de enseñanza, de pensamiento e imprenta, la libertad de trabajo, industria y comercio, la desamortización de los bienes del clero, la propiedad privada frente a la propiedad corporativa y comunal, el sistema federal, la división de poderes y el instrumento para garantizar el Estado de Derecho; el juicio de amparo.

(38) Ignacio Burgos Orihuela. El Juicio de Amparo. Op. Cit. página 123.

Quedando plasmado ya en el texto fundamental los derechos - del hombre como base y objeto de las instituciones sociales, la de-- terminación de quienes eran mexicanos y quienes extranjeros, el concepto de soberanía nacional, partes integrantes de la Federación y - Territorio Nacional, la división tripartita del poder; el Legislati-- vo Unicameral, el Ejecutivo Unipersonal, el Judicial depositado en - una Suprema Corte de Justicia y los Tribunales de Distrito y de Cír-- cuito. (39)

Por lo que el liberalismo implica la actitud que el Estado - asuma por conducto de sus órganos, frente a la actividad particular, para garantizar un amplio desarrollo, considera al Gobierno del Esta-- do como un mero vigilante de las relaciones entre particulares, lo - que estableció como garantías individuales, y que actualmente los - contemplan los artículos 101, 103 y 107 constitucional.

1.17.- EL SALVADOR DEL JUICIO DE AMPARO.

El ilustre jurista León Guzmán, fue quien suprimió el artícu-- lo 102, que contemplaba la ingerencia del jurado popular, y cuya fun-- ción era calificar la decisión de los Tribunales de la Federación, - referente al juicio de amparo, y quienes siendo personas imprepara-- das, tendrían competencia para intervenir en los juicios de amparo.

Ya que no es posible que personas desconocedoras del derecho interviniesen en dicho acto, es por ésto que el citado jurista, al - redactar la minuta a su cargo, suprima el párrafo relacionado con di

(39) Ignacio Burgos Orihuela. El Juicio de Amparo. Op. Cit. página 124.

cho jurado popular, asegurando de esa manera la supremacía de esta -
institución en la vida jurídica de México. (40)

1.18.- CONSTITUCION DE 1917.

Es el fruto del primer movimiento social que vió el mundo -
en el siglo XX. (41)

I.- Esta constitución que actualmente nos rige y que fue pro-
mulgada el día 5 de febrero (60 años después de haberse promulgado -
la Constitución de 1917, y entró en vigor en el mes de mayo del mis-
mo año), tiene una característica particular, en que se aparta de la
doctrina individualista, a diferencia de la ley de 1857, en que no -
considera a los derechos del hombre como base y objeto de las insti-
tuciones sociales, sino que los reputa como un conjunto de garantías
individuales que el estado concede u otorga a los habitantes de su -
territorio, inclinándose más hacia la teoría Roussiana, en donde se
afirma que las garantías que pueden gozar los individuos, frente al
poder público, son otorgados a éstos por la propia sociedad, como -
única titular de la soberanía, en virtud de la renuncia que al for-
marla, hacen sus miembros acerca de sus prerrogativas, las que poste-
riormente son restituidas al sujeto, pero no como una necesidad deri-
vada de una obligación, ya que para Rousseau, la voluntad de la na-
ción, es el elemento supremo y en el que recae la soberanía, sobre -
la que cualquier poder existente debe sumisión.

II.- La Constitución de 1917, es una constitución rígida, -

(40) Ignacio Burgos Orihuela. El Juicio de Asparo. Op. Cit. página 129.

(41) Jorge Carpizo Mc Gregor. La Constitución Mexicana de 1917. Cuarta Edición, -
Editorial U.N.A.M., México, 1980, página 20.

republicana, presidencial, federal, pluripartidista, (aunque en realidad existe un sistema de partido dominante), y uninominal, ya que sin existir plena concordancia entre lo dispuesto por la norma constitucional y la realidad, existe la esperanza de que tal concordancia se logre, está compuesta de 136 artículos y consta de una parte dogmática y una orgánica.

a).- La parte dogmática, es aquella en la que establece la declaración de las garantías individuales, y comprende los primeros 28 artículos.

b).- La parte orgánica, corresponden los artículos siguientes, como son la forma de organizar el gobierno federal, estatal y municipal, así como las reformas y adiciones a la misma.

III.- Esta Constitución entra a la vida jurídica, bajo los siguientes principios esenciales, la idea de soberanía, los derechos humanos, la división de poderes, el sistema federal, el sistema representativo, la supremacía del estado sobre la iglesia y la existencia del juicio de amparo, como medio fundamental de control de la Constitución.

Los derechos humanos, contenidos en las declaraciones de garantías individuales y que además comprenden otras garantías como son:

a).- Garantías Sociales, producto del movimiento político-social surgido en 1910, contemplado en los artículos 3, 27, 28 y 123,

en los cuales reglamenta la educación, el agro, la propiedad y el -
trabajo.

b).- La idea de Soberanía Nacional, reside en el pueblo de -
manera esencial y orgánica, esencial porque está en el pueblo en to-
do momento y que no se puede delegar, y orgánica porque jamás ha de-
jado de residir en el pueblo.

c).- La división de poderes, artículo 49, que el poder es s^o
lo uno y que lo que se divide es su ejercicio, por lo que se encuen-
tra repartido en tres órganos.

1.- El Poder Legislativo Federal: Reside en un congreso, di-
vidido en dos cámaras, una de Diputados, compuesta hasta de 500 Dipu-
tados electos popularmente cada 3 años, y una de Senadores, compues-
ta de cuatro Senadores por Estado de la República. incluyendo el - -
D.F.

2.- El Poder Ejecutivo Federal, será unipersonal, llamado -
Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y es electo popularmente
cada seis años.

3.- El Poder Judicial, compuesto por una Suprema Corte de -
Justicia, integrada por veintiún ministros numerarios y cinco super-
numerarios, nombrados por el Presidente de la República con aproba-
ción del Senado, y que funcionará en Pleno o en Salas, estas últimas
conocen de las materias civil, penal, administrativo y laboral, y
la Sala Auxiliar, así como los Tribunales de Circuito (colegiados en

materia de amparo y unitarios en materia de apelación); y en Juzgados de Distrito.

c).- El juicio de amparo previsto en los artículos 103 y 107 constitucionales, corresponde al control de la constitucionalidad, - llevado a cabo por el Poder Judicial a solicitud del particular (persona física o colectora).

CAPITULO I I

NATURALEZA JURIDICA DEL AMPARO EN MEXICO.

Según la doctrina jurídica, la fundamentación filosófica que sustenta nuestro Juicio de Amparo, conforme a su esencia teleológica, éste se concibe como un medio de control o protección del orden constitucional, contra todo acto de autoridad que afecte o agravia a cualquier gobernado, y que se ejercite exclusivamente a impulso de éste.

La Constitución, por ende, es el objeto natural y propio de la tutela que el juicio de amparo imparte al gobernado, y al mismo tiempo la fuente de su existencia y su fundamento primordial, ya que el estudio exhaustivo del juicio de amparo, no puede realizarse sin el consentimiento de la Constitución.

Para comprender la naturaleza del juicio de amparo, es necesario que existan ciertos presupuestos para que funcione en defensa de la Constitución, como son:

- a).- Soberanía.
- b).- División de Poderes.
- c).- Derechos Fundamentales del Hombre.
- d).- Supremacía de la Constitución.

a).- La Soberanía; la podemos definir como "la facultad teórico-práctica, que tiene un pueblo de estructurar política y jurídicamente su estado, con autonomía en el interior, así como en el exterior" (42).

Siendo este un elemento abstracto y fundamental de toda Constitución de corte liberal, se ha afirmado que la nación o pueblo en sentido sociológico como grupo humano real y coherente, decide darse una organización jurídica y política, creando el derecho que a su vez da vida al estado como persona moral; la autodeterminación es la nota substancial del poder soberano o soberanía, que en el fondo entraña la autolimitación, para darse así mismo una estructura jurídico-política (43).

La soberanía es un atributo del poder del estado, dentro de la sociedad humana, es única, inalienable e indivisible.

Juan Jacobo Rousseau, dice que la Soberanía es la misma "voluntad general" que reside en el pueblo o en la nación y que constituye la fuente de la formación jurídica, primordialmente de la constitucional, y que esa voluntad general entraña un poder de autodeterminación y autolimitación, lo que implica que sobre ella no exista ni debe existir ninguna otra voluntad ajena.

El artículo 39 de la Constitución Federal, expresa:

"Artículo 39.- La soberanía nacional, reside esencial y originariamente en el pueblo, todo poder público dimana del pueblo y se constituye para benefi-

(42) Arturo González Cosío. Op. Cit. página 19.

(43) Idem. página 20.

inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno".

b).- División de Poderes; de manera evolutiva viene a significar una cooperación y entrelazamiento de los mismos, y permite así la vigilancia y control funcional de unos poderes respecto de otros, así la Constitución misma organiza la defensa integral de su sistema, a través de un organismo encargado de hacer respetar su supremacía, ya que esta división no es tajante, hace posible la cooperación de los mismos, en el desarrollo de las actividades de creación y - - aplicación de las leyes cuya vigilancia está a cargo del Poder Judicial Federal.

1.- Poder Legislativo.- Es un órgano del estado, cuyas funciones principales consisten en la elaboración de las leyes.

Kelsen, sostiene que la función legislativa, el estado establece reglas generales, abstractas, en la jurisdicción y en la administración, despliega una actividad individualizada, resuelve directamente tareas concretas, de este modo el concepto de legislación se identifica con los de producción, creación o posición de derecho - (44).

El Poder Legislativo, tiene como actividad o función de imperio del estado, la creación de las normas jurídicas generales abstractas e impersonales y que integran el Derecho Positivo Mexicano, existiendo estos poderes en dos esferas, la federal y la local que le corresponde a los Estados de la Federación.

(44) Arturo González Cosío. *Op. Cit.* página 20.

Así, el artículo 24 constitucional establece:

"Art. 24.- Las facultades que no están expresamente concedidas por esta constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los estados".

2.- Poder Ejecutivo.- Se entiende la función ejecutiva a través de la cual se ejerce en coordinación e interdependencia con la - legislativa y jurisdiccional del poder público o imperio del estado, mediante la actuación de un conjunto de órganos de autoridad. La - Constitución señala:

"Art. 80.- Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un sólo individuo, que se denominará Presidente de los Estados Unidos Mexicanos".

Esto se entiende que a través de sus órganos, vigila que se cumplan las leyes emanadas del Poder Legislativo, por parte de los - particulares o gobernados a quienes va dirigida, ya que tiene los - atributos de ser general, abstracta e impersonal, además sancionar a quienes no cumplan con lo establecido por ella.

3.- Poder Judicial.- Cuya función primordial de estos Tribunales Federales consiste, en resolver controversias jurídicas de diferente naturaleza, traduciendo su ejercicio en los llamados "juicios federales", distintos a los de amparo y que pueden ser civiles lato sensu o sea mercantiles y civiles stricto sensu, penales y administrativos, conociendo de ellos en primera instancia los Jueces de Distrito.

De la Ley Orgánica del Poder judicial Federal, enumera la -
composición de este tribunal de la siguiente manera:

"Art. 10.- El Poder Judicial de la Federación se -
se ejerce:

- I.- Por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- II.- Por los Tribunales Colegiados de Circuito.
- III.- Por los Tribunales Unitarios de Circuito.
- IV.- Por los Juzgados de Distrito.
- V.- Por los Tribunales de los Estados y del Distri
to Federal, en los casos previstos por el Ar-
tículo 107, Fracción XII Constitucional".

"Art. 105.- Corresponde a la Suprema Corte de Justi-
cia de la Nación, conocer de las controversias que -
se susciten entre dos o más estados, entre los pode-
res de un mismo estado, sobre la constitucionalidad
de sus actos y de los conflictos entre la federación
y uno o más estados, así como de aquellas en que la
federación sea parte en los casos que establezca la
ley".

"Art. 106.- Corresponde a la Suprema Corte de Justi-
cia, dirimir las consecuencias que se susciten entre
los Tribunales de la Federación, entre éstos y los -
de los estados o entre los de un estado y los de - -
otro".

Es por esto el que la Suprema Corte de Justicia de la Nación
es el máximo Tribunal y el que resuelve los juicios de últimas conse-
cuencias judiciales, así como de los Juicios de Amparo.

c).- Los Derechos Fundamentales del Hombre; surgen a la vida

constitucional limitando la esfera estatal, es la capacidad que tiene el particular de exigir al estado el respeto de lo estatuido a su favor, llamado garantías individuales, establecidos en los primeros 28 artículos de nuestra Carta Magna.

d).- La Supremacía de la Constitución, se deriva de la concepción jerárquica del derecho, teniendo la Constitución una importancia básica, le siguen las normas legislativas ordinarias y luego las de índole secundario y finalmente aquellas que son de carácter reglamentarias (45).

Así lo expresa la Carta Fundamental, en precepto que a continuación se transcribe:

"Art. 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, - con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de los Estados se arreglarán a dicha Constitución leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que puedan haber en las constituciones o leyes de los estados".

2.2.- MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.

Según nuestra Constitución, la materia jurídica sujeta a control constitucional, se constituye por los actos o leyes de autoridad que lesionan las garantías individuales o restrinjan la soberanía de los estados (por parte de la autoridad federal) o invadan la

(45) Arturo González Cosío. Op. Cit. página 20.

esfera de la autoridad federal (por parte de los estados), entonces el Juicio de Amparo, tiene como materia las leyes o actos provenientes de cualquier autoridad Ejecutiva, Legislativa o Judicial (46).

El juicio de amparo es de competencia exclusiva del Poder Judicial de la Federación, establecido por los artículos 103 y 107 - - constitucional, ejercido por vía de acción ante los tribunales federales por parte del gobernado, siendo éste un juicio que se suscita entre el quejoso y la autoridad responsable y en su caso el tercero perjudicado.

El juicio de amparo, rigurosamente hablando, sólo es un juicio cuando tiene por objeto el control constitucional, pero según - Don Emilio Rabasa, éste es un recurso cuando sólo proceda de conformidad con el artículo 14 constitucional, o sea por problemas de - - inexacta aplicación de la ley, en los cuales la Suprema Corte se - convierte en una instancia más, es decir, es un simple tribunal de - apelación, para revisar una sentencia ordinaria.

2.3.- CONTROL DE LEGALIDAD.

El juicio de amparo, tiene como objeto connatural a su esencia tutelar, un ordenamiento de derecho superior, que es Constitución, de las posibles violaciones que comentan las autoridades del - estado, en las diversas hipótesis del artículo 103 constitucional - (47).

(46) Arturo González Cosío. Op. Cit. página 21.

(47) Ignacio Burgos Oribe. El Juicio de Amparo. Op. Cit. página 149.

Don Emilio Rabasa señala lo siguiente:

a).- Mantener a cada poder dentro de sus límites constitucionales, con relación de los derechos de las personas, para evitar la arbitrariedad.

b).- Mantener a cada poder dentro de sus propias funciones - con respecto a los otros.

c).- Mantener en su esfera de acción tanto al Poder Federal como al de los estados para conservar la forma de gobierno (48).

Así el artículo 14 constitucional, en su esencia tutelar, - contra las posibles violaciones que puedan cometer las autoridades - en contra de los particulares, como personas subordinadas a ellas, - por lo que la finalidad del juicio de amparo, es protegerlos de las violaciones a sus garantías individuales.

Por su parte, el artículo 14 constitucional a la letra establece:

"Art. 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

(48) Arturo González Cosío. Op. Cit. página 23.

en los juicios del orden criminal, queda prohibido - imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley - exactamente aplicable al delito de que se trate".

Por otra parte, el artículo 16 en su primer párrafo establece:

"Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en - virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

2.4.- DOCTRINAS .

a).- Según la doctrina clásica, establece que cuando una ley es retroactiva, en la hipótesis en que sólo se trate de hechos o actos simples sin consecuencias jurídicas de realización constante, - reiterada y consumados.

b).- Según Blon Deau, los derechos adquiridos son los que - han entrado en nuestro dominio formando parte de él, y que no se nos pueda arrebatar por aquel del que los tenemos (poder público), en este caso, el hombre goza de derechos subjetivos reconocidos por la - ley, no pueden ser privados por una ley nueva, sino la confianza en la protección social se desvanecería y el orden público se vería ame- nazado (49).

c).- Savigny, participa de la teoría clásica y sostiene bajo

(49) Ignacio Burgos Oribuela. El Juicio de Amparo. Op. Cit. página 151.

el nombre de reglas relativas a la adquisición o pérdida de derecho a un individuo, no deben de ser retroactivas (50).

d).- Bonnacasse, trata de resolver la cuestión de la retroactividad de la ley entre situaciones jurídicas abstractas y concretas como meros estados de derechos objetivos, pueden ser modificados o suprimidos por una ley nueva, sin que ésta sea retroactiva (51).

Esta se traduce en estados particulares de los individuos - que se hubiesen colocado dentro de los extremos o hipótesis de situaciones jurídicas abstractas, no pueden ser afectados por una ley posterior sin que ésta sea retroactiva.

e).- Coviello, para este autor la retroactividad de la ley - significa que el juez no pueda aplicarla a hechos pasados o desconocidos, las consecuencias ya realizadas o quitando eficacia o atribuyendo una diversa a las consecuencias nuevas, sobre la única base de la apreciación del hecho pasado, de esta afirmación se derivan tres hipótesis fundamentales en que una ley es retroactiva (52).

1a.- Cuando se aplica a hechos realizados con anterioridad a su vigencia.

2a.- Cuando se aplica a las consecuencias nuevas (los que se realizan bajo el imperio de la ley nueva), de un hecho anterior a su vigencia alterándolo (53).

Ejemplo.- La ley derogada establecía como edad mínima apta -

(50) Citado por Ignacio Burgoa Orihuela. El Juicio de Amparo. Op. Cit. página 151.

(51) Idem.

(52) Idem.

(53) Ignacio Burgoa Orihuela. Las Garantías Individuales. Op. Cit. página 402.

para contraer matrimonio los 16 años, la ley nueva fija dicha edad mínima en 18 años, uno de los matrimonios celebrados bajo la vigencia de la ley abolida se niega a suministrar alimentos al otro, hecho negativo que se produce bajo el imperio de la ley nueva, alegando nulidad del acto matrimonial, por falta de edad mínima requerida por la norma vigente. En este caso, la ley nueva no puede aplicarse al hecho acaecido durante su vigencia (negativa de dar alimento), por supuesta nulidad. Por lo tanto una ley será retroactiva cuando se aplica a un hecho realizado durante su vigencia, para cuyo examen de justificación tenga que recurrirse al acto que le dio origen, el cual se supone que tuvo verificativo bajo el imperio de una ley anterior.

Por el contrario, una ley no será retroactiva, cuando se aplica a un hecho realizado durante su vigencia, para cuya justificación no se tenga que acudir al acto generado bajo el imperio de la norma abolida, sino que pueda realizarse independientemente de su causa jurídica.

2.5.- POR ORGANO POLITICO.

Al considerar que el amparo un medio jurídico de control de Constitucionalidad, al haber asentado que su objetivo es mantener el orden establecido por la ley fundamental, dentro de los diferentes regímenes que han estado vigentes, podemos descubrir dos sistemas de control o preservación del orden constitucional, por orden político y por orden jurisdiccional (54).

(54) Ignacio Burgos Orihuela. El Juicio de Amparo. Op. Cit. página 158.

El control por órgano político, término para designar al procedimiento para fincar responsabilidad política a un servidor público que ha violado la Constitución y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en perjuicio de los intereses sociales, por motivo del cargo o comisión que se les encomiende mismos que tendrán una sanción política que va desde la inhabilitación del cargo o comisión que desempeñe hasta por el lapso de 20 años, así como la destitución del que venía desempeñando al momento de cometer la infracción.

Nuestra Carta Fundamental al respecto establece en su artículo 109 y 110:

" Art. 109.- El congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, dentro de los ambitos de -- sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I.- Se impondrá mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto..."

" Art. 110.- Podrán ser sujetos de juicio político-- los Senadores y Diputados al congreso de la Unión los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Los Concejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de -- Departamento Administrativo, los Representantes a la Asamblea del Distrito Federal, el titular del órgano de gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Concejeros de la Judicatura del Dis-

Distrito Federal, los Directores Generales o sus quivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los Gobernadores de los Estados, Diputados locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y en su caso, los miembros de los concejos de la Judicaturas Locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las legislaturas locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda".

Por lo que respecta a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece lo siguiente en sus artículos 9 y 10:

"Art. 9º.- El Juicio político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeña su empleo, cargo o comisión y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones.

Las sanciones respectivas, se aplicarán en un plazo no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento ...".

"Art. 10.- Corresponde a la Cámara de Diputados instruir el procedimiento relativo al juicio político, cuando como órgano de acusación y la Cámara de Senadores fungirá como jurado de sentencia".

De esta forma el juicio político se refiere a actos u omisio

nes que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

El proceso político de los altos funcionarios del estado, se presentan sólo esporádicamente por faltas que cometen en el desempeño de sus funciones, infringiendo las disposiciones legales o administrativas, y los mandatos constitucionales (55).

2.6.- POR ORGANO JURISDICCIONAL.

El control por órgano jurisdiccional, es aquel que se encarga a los jueces el control de la Constitución, de conformidad con las leyes o actos de autoridad, para realizar un acto de naturaleza judicial, es natural que tal acto sea llevado a cabo por un juez.

a).- La protección constitucional se confiere a un órgano judicial con facultades expresas para impartirla, o se ejerce por las autoridades judiciales en observancia del principio de supremacía de la ley fundamental.

b).- La petición de inconstitucionalidad, incumbe a cualquier gobernado que mediante una ley o acto de autoridad stricto sensu, sufra un agravio en su esfera jurídica.

c).- Ante el órgano judicial de control, se substancia un procedimiento contencioso (juicio o proceso), entre el sujeto específico agraviado y el órgano de autoridad de quien proviene el acto

(55) Felipe Tena Ramírez. Derecho Constitucional. 17a. Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1980. página 35.

(lato sensu) que se impugne, o bien dentro de los procedimientos judiciales comunes, la autoridad ante la que se ventilan prescinde de la aplicación u observancia de la ley o actos stricto sensu, que se haya atscado por inconstitucional por el agraviado.

d).- Las decisiones que en uno u otro caso de los apuntados anteriormente emite el órgano de control, sólo tiene efecto en relación con el sujeto peticionario en particular, sin extenderse fuera del caso concreto en relación con el cual se haya suscitado la cuestión de inconstitucionalidad (56).

e).- El control judicial, es un régimen constitucional de un sistema jurídico político de estrictas limitaciones a la acción del poder, es decir del estado, mediante la creación de un orden formal y sistemático, en beneficio de la libertad de los individuos como miembros de la comunidad, ya que las aspiraciones del régimen constitucional, se realiza por medio de la creación de una constitución - que por su propia naturaleza, tiene el carácter de Ley Fundamental o Norma Suprema del Estado, a la cual deben adaptarse todas las demás leyes, así como los actos de los gobernantes (57).

De acuerdo con el concepto vigente, toda Constitución contiene un catálogo o liste de la declaración de los derechos públicos individuales, los cuales son inherentes e su naturaleza y que el estado reconoce y declara: debe respetar y proteger; además un sistema de división de poderes o separación de los mismos, y una participación eficaz de los ciudadanos en la integración del estado, mediante el voto activo.

(56) Ignacio Burgos Orihuela. El Juicio de Amparo. Op. Cit. página 160.

(57) Ídem.

Para garantizar la defensa y pureza de la Constitución, así como el respeto y mantenimiento de las libertades públicas individuales, la técnica jurídica ha creado el sistema llamado: Defensa de la Constitución, con carácter diverso de acuerdo al órgano al cual se confía las funciones del control de los actos sancionados como contrarios a la constitución o bien a las libertades individuales y que se clasifican en forma esquemática.

2.7.- VIAS DE CONTROL POR ORGANO JURISDICCIONAL.

El control judicial ejercido por vía de acción o por vía de excepción, la distinción que existe entre estas dos formas de control, estriba en la forma de planteamiento del problema constitucional.

a).- Por vía de acción, mediante el cual se intenta un verdadero proceso judicial, en relación con la ley impugnada como inconstitucional, en otras palabras existe una acción cuyo ejercicio puede ser intentado por los particulares, o bien por algunas entidades públicas, de acuerdo con el sistema que se adopte.

Ya que el juicio de amparo es un sistema de defensa de la Constitución y las garantías individuales de tipo jurisdiccional por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia las leyes o actos de las autoridades que violen las garantías individuales o impliquen una violación de la Soberanía de la Federación en la de los estados o viceversa.

A este tipo de control, el tratadista Don Octavio Hernández señala los elementos que precisan el control constitucional por vía de acción.

1.- El ejercicio de la acción que intenta el agraviado por la ley o el acto de autoridad impugnado de inconstitucional.

2.- La tramitación de un juicio autónomo para obtener la declaración de inconstitucionalidad de la ley o el acto de autoridad.

3.- El agotamiento de la autoridad judicial en el examen de la constitucionalidad de la ley o del acto de autoridad.

Como su nombre lo indica, se concede el derecho público subjetivo de acción a un gobernado, a efecto de que pueda plantear ante un órgano judicial de control, la presunta inconstitucionalidad de un acto o ley, procedente de autoridad estatal quien tendrá el carácter de demandada frente al gobernado quien tendrá la calidad de actor.

El ejercicio de la acción excitará la actividad jurisdiccional del órgano de control, quien desplegará sus funciones para decir el derecho sobre el problema controvertido que se plantea, y la sentencia que dicte, se limitará a la decisión de la cuestión constitucional y no resolverá casos en forma general sino sólo que afecte al actor (58).

b).- Por vía de excepción, supone la existencia previa de -

(58) Carlos Arellano García. El Juicio de Amparo. Novena Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1983. página 262.

un proceso entablado ante un tribunal ordinario, en el curso del - - cual una de las partes interesadas, pretende que se intenta aplicar una ley inconstitucional (59).

En este caso, la parte que tiene la pretensión inserta en - el proceso ordinario, la excepción de inconstitucionalidad, para el efecto de que la ley no sea aplicada por ser contraria a la Constitu- ción, si el tribunal admite tal tesis, deja inaplicada la ley en el proceso particular en el que la excepción ha sido planteada aún cuan- do exista la posibilidad de que el ordenamiento jurídico, prevea la existencia del recurso extraordinario, para elevar el conocimiento - del problema particular de la inconstitucionalidad, al conocimiento de otros tribunales jerárquicamente superiores.

Esta impugnación de la ley o el acto violatorio, no se hace directamente ante una autoridad judicial distinta, sino que opera a título de defensa en un juicio previo, en el que uno de los litigan- tes invoca la ley que se reputa inconstitucional, en donde el ejerci- cio del control no asume la forma de juicio sui generis, en que la - misma autoridad judicial puede conocer de la inconstitucionalidad de la ley o acto, en la cual una de las partes apoya sus pretensiones - en un procedimiento de cualquier índole, ante el juez natural o sus superiores jerárquicos a través de recursos procesales.

Cuando un juicio de carácter civil o penal, se plantea como cuestión accesoria a la principal debatida, para saber si la ley que se va a aplicar para resolver el negocio, está o no en pugna con la Constitución, en este caso, el juez después de hacer el estudio del

(59) Carlos Arellano García. Op. Cit. página 282.

asunto, si encuentra que la ley impugnada por la parte demandada es contraria a ella, lo declarará así en la parte considerativa de su - sentencia, negándose a aplicarla y declarará en la parte resolutive, no comprobada la acción si referirse expresamente a la Inconstitucionalidad del acto o actos impugnados (60).

A este respecto, Don Mariano Azuela, apunta: "En determinado momento del desarrollo de la actividad judicial, sea cuando va a pronunciar un acto o una resolución interlocutoria, o la sentencia definitiva de la misma, se suscita la posibilidad de aplicar una ley de contenido contrario a la norma constitucional, el juez reconoce - que la ley en cuestión es inconstitucional, se niega a aplicarla y dicta su resolución, teniendo presente exclusivamente la Norma Constitucional, como si la ley que se promulgó, infringiéndola, no existiese, se dice entonces, con expresiones que no nos satisfacen ampliamente por equivocadas, que ha controlado por vía de excepción la constitucionalidad de la ley" (61).

Por lo consiguiente, no se inicia un procedimiento especial en que se resolverá el planteamiento del acto o ley tildado de inconstitucionalidad.

Se está en presencia de un procedimiento controvertido ante una autoridad judicial o administrativa en que el juzgador está facultado para hacer un pronunciamiento sobre la constitucionalidad - del acto o ley tildado de Inconstitucional.

No se requiere del ejercicio de una acción, basta que a peti

(60) Carlos Arellano García. Op. Cit. página 184.

(61) Idem.

ción del interesado o de oficio, se plantee la situación de posible aplicación de una presunta ley inconstitucional.

2.8.- NATURALEZA JURIDICA DEL AMPARO.

El juicio de amparo es una institución defensora de la pureza de la Constitución y de la vigencia de las libertades individuales, la cual tiene su fundamento en los artículos 103 y 107 constitucionales.

Hans Kelsen, expone las siguientes conclusiones: que los sistemas de control de la constitucionalidad de las leyes, define la naturaleza y forma del juicio de amparo a través de los siguientes conceptos fundamentales (62).

- a).- El objeto material del control.
- b).- El criterio de control.
- c).- El órgano de control.
- d).- Los efectos y resultados del control.

El objeto o materia del control está constituido esencialmente por las leyes o por los actos emanados del poder legislativo de carácter general y abstracto, así como las demás disposiciones que aún cuando formalmente no integran el carácter general y abstracto, inherentes a los actos legislativos, la base y fundamento del ordenamiento jurídico, es la Constitución y de ella se derivan las Leyes,

(62) Carlos Arellano García. Op. Cit. página 283.

los Reglamentos y los actos concretos de ejecución.

Nuestro máximo ordenamiento jurídico, en su artículo 103, define el carácter y extensión del juicio de amparo en los siguientes términos.

" Art. 103.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal".

De lo expuesto inferimos, que únicamente las leyes y los actos que emanan de las autoridades, pueden ser objeto o materia de control de nuestro juicio de amparo.

"Estos límites no pueden ser determinados sino por las leyes", de ello se puede determinar que todo lo que no esté prohibido por la ley, no puede ser impedido y más aún nadie puede ser coaccionado a hacer lo que no ordena la ley (63).

La ley aparece en nuestros días, como un procedimiento particular garantizado por la intervención del poder legislativo y rodeado de una serie muy estricta de formalidades, con el fin de sustraerlas a la ingerencia del Poder Ejecutivo.

(63) Carlos Arellano García. Op. Cit. Página 285.

Desde este punto de vista, la ley es una medida general abstracta e impersonal, que garantiza al individuo su igualdad ante la ley, es una manifestación de la voluntad encaminada a producir un efecto de derecho y constituyendo un acto jurídico, que viene a darle un carácter distintivo y propio, y al lado de éste existen otros ordenamientos jurídicos que desde el punto de vista material, tienen el mismo carácter y por lo tanto en los términos del artículo 103 constitucional, pueden ser también objeto o materia del Juicio de Amparo.

El artículo 70 Constitucional, establece: "Toda resolución del congreso tendrá el carácter de ley o decreto"; por lo tanto es necesario precisar cuáles son las notas esenciales que distinguen al decreto de la ley, para esto, el distinguido Maestro Gabino Fraga, - en su obra Derecho Administrativo, nos aclara que en la discusión habida en el seno del constituyente de 1857, con motivo de ese precepto, el Diputado Moreno expresó la conveniencia de que las resoluciones del congreso tuvieran el carácter de leyes o decretos, estableciendo la distinción de que mientras la ley se refiere a un objeto general, el Decreto sólo comprende un objeto particular, adoptándose este criterio en que toda resolución legislativa del congreso, no podía tener más carácter que el de la ley, pero en la Constitución de 1917, se modificó aceptando que las resoluciones del congreso, tuvieran el carácter de Leyes o decretos.

En tal virtud, la Constitución no reconoce que entre las actividades del poder legislativo pueda establecerse una diferencia - en razón de la diversa naturaleza, en las que se concreten aquellas actividades.

Sólo por emanar del mismo poder, a todos se les sujeta al mismo régimen, "debemos aclarar que la distinción a que nos venimos refiriendo se ha hechado en el olvido, en la práctica en donde propiamente no se sigue ningún criterio" (64).

Además de ello, también puede ser objeto o materia de control el reglamento.

1.- **EL REGLAMENTO:** Es una disposición legislativa, expedida por el Presidente de la República, aplicada a todas las personas sin distinción, desde el punto de vista formal, se distingue de la ley, porque ésta emana del Poder Legislativo y el Reglamento del Poder Ejecutivo; desde el punto de vista material, la ley y el reglamento por su contenido no difieren entre sí.

2.- **LAS CIRCULARES:** Son avisos o comunicaciones dirigidos a diversas personas o instituciones, para darles conocimiento de alguna cosa o bien normar una situación jurídica determinada, que pueda ser de carácter general, se expide con propósitos meramente administrativos, para unificar y regular modalidades en la marcha de la administración pública, o aspectos generales no comprendidos en los reglamentos.

3.- **EL DECRETO:** Sólo comprende un objeto particular, criterio del control, la autoridad encargada de controlar la constitucionalidad de las leyes y los actos de las autoridades, pueden adoptar diversos puntos de vista, para determinar cuando la ley o el acto materia del control violan la ley fundamental, en primer lugar el cri-

(64) Gabino Fraga. Derecho Administrativo. Décimo Novena Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1977. página 224.

terio puede derivar de un simple juicio lógico, proveniente de la - comparación o bien del contraste entre la ley o el acto impugnado, y el texto constitucional, si existe contradicción entre ambas, deben ser declarados inconstitucionales, y prevalecer el texto constitucional (65).

En consecuencia, nuestro juicio de amparo, no es un sistema de defensa total de la Constitución, sino que está limitada expresamente en los casos consignados en el artículo 103 constitucional, referente a la violación de garantías individuales y a la invasión de soberanías.

Por otra parte, de acuerdo con la evolución de nuestro juicio de amparo, la violación a la Constitución puede revestir diversas modalidades, puede ser mediata o inmediata; se viola en forma mediata cuando no se aplica exactamente la ley en los actos judiciales, según lo establece el artículo 14 constitucional.

En cambio, se viola en forma inmediata cuando se infringe - directamente las garantías individuales, como cuando se dicta un orden de aprehensión arbitraria, o bien, se priva a una persona de sus propiedades o posesiones; el poder judicial al que se le concede supremacía sobre los demás poderes para que sea el encargado de juzgar la constitucionalidad de las leyes o actos de las autoridades.

Por lo que concluimos que nuestro amparo es un sistema de - defensa de la Constitución de tipo jurisdiccional.

(65) Cabino Fraga. Op. Cit. página 224.

Por otra parte, el artículo 107 constitucional, al igual que el 103 de la misma ley fundamental, constituyen la base de nuestro juicio de amparo, ya que todas las controversias que establecen, se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes.

1.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de la parte agraviada, esto es que se ejercita siempre por vía de acción, de esta forma el juicio de amparo debe tramitarse en forma de juicio o bien como dice la ley, por medio de procedimiento y formas del orden jurídico, que debe desenvolver una ley reglamentaria, y que es la que se conoce con el nombre de la Ley de Amparo, y además que se tramita y resuelve como un juicio cualquiera que se inicia necesariamente por el ejercicio de una acción especial, que corresponde a la parte agraviada mediante el cual pone en movimiento la actividad jurisdiccional.

Requisitos o condiciones constitutivas de la acción de amparo; un acto reclamado, una violación al artículo 103 constitucional, una parte agraviada que sufra un perjuicio proveniente del acto reclamado.

2.- Efectos del control, una vez que el organismo del control estudia el problema que se le plantea, dicta una resolución en la que declara que la ley o el acto impugnado, está o no de acuerdo con la Constitución, esta resolución que declara la constitucionalidad, tiene efectos relativos de cosa juzgada y que es la que adopta nuestro derecho, desde que Don Mariano Otero en 1847, consignó el Acta de Reforma que la sentencia que se declara en amparos, se limita-

ría al caso concreto de que se trate, sin hacer por ningún motivo de claraciones de carácter general, respecto de la ley impugnada; es por ello que este criterio se conoce con el nombre de Fórmula Otero, además de tener dicha sentencia efectos relativos de cosa juzgada, de acuerdo con la teoría y la práctica en nuestro sistema jurídico, tiene efectos retroactivos, toda vez que los efectos de dicha sentencia se retracten hasta el momento en que se cometió la violación, con el fin de satisfacer una de las finalidades esenciales de la institución, que es reponer al quejoso en el goce de la garantía violada.

Una vez dictada la sentencia, concediendo el amparo al quejoso, se le comunica la sentencia respectiva a la autoridad violadora para el efecto de que repare tal violación, dictando una nueva resolución, y así las cosas vuelvan al estado que tenían antes de cometerse éstas, por lo que se puede decir que el juicio de amparo es un juicio de nulidad del acto reclamado con efectos de reenvío (66).

Por los motivos apuntados, cuando es inminente se consuma una violación y ésta causaría perjuicio irreparable al quejoso, para mantener viva la materia del amparo y evitar se consuma tal violación, para ello existe un procedimiento incidental, denominado "la suspensión del acto reclamado", y que es dictado al admitir la demanda de amparo, sin entrar al estudio del fondo del mismo.

2.9.- EN EL MEDIO PRAGMATICO PROCESAL.

En el proceso como institución, se combinan reglas y princi-

(66) Humberto Briseño Sierra. El Amparo Mexicano. Primera Edición, Editorial Cárdenas Editores. México, 1971. página 45.

pios de orden público con otros de orden privado, las directrices netamente procesales están relacionadas con otras procedimentales.

Las procesales en cuanto rige a la acción, a la jurisdicción y naturalmente al proceso como producto de la invariabilidad de la instancia, de las partes con los proveimientos jurisdiccionales, lo procedimental es la mecánica, conexión de instancias y procedimientos, éstos tienen plena aplicación con el control del amparo, porque si bien no existen manifestaciones procesales en todas sus formas, - en cambio hay formas procedimentales traídas del derecho procesal y por supuesto directrices orgánicas, estructurales y funcionales que vienen de lo constitucional, administrativo, civil y de otros más. - Ya que el amparo es una normación que corresponde a la norma procesal, lo que no implica que necesariamente se siga como proceso, si bien esta posibilidad se explicaría por el cúmulo de conceptos que lo forman, en donde tenemos que la litis viene a ser la clave de la teoría procesal.

Concepto de litigio; es la segunda relación trascendental - del Derecho Procesal y su utilidad no se limita a determinar el contenido del proceso, sino que precisa la relación entre conflicto y acción.

La acción como un derecho abstracto de obrar (Carnelutti).

La acción como un derecho concreto a la tutela jurídica - - (Wach).

La acción de un derecho protestativo, es un derecho autónomo (Wach) (67).

En el fondo, la doctrina intentaba justificar el carácter público de la acción y la función jurisdiccional como declaración de certeza.

Carnelutti, se preguntó porqué se actúe el derecho. La respuesta fue que tanto la formación como la actuación, son un medio y no un fin, entonces se encuentra que ello ocurre porque la norma jurídica en lugar de imponer la tutela de un interés, quiere ponerla a disposición del conflicto que ella determina, no estando de acuerdo las partes, la norma no es capaz de funcionar.

En el primer caso, actúa la parte misma en el campo de los intereses públicos, la Administración Pública.

En el segundo caso, interviene el órgano del proceso.

En el primero, el presupuesto de la actuación del derecho, es el conflicto de intereses; en el segundo caso, lo es la litis y no la actuación del derecho, lo que constituye su diferencia, por lo que el litigio viene a ser la materia sobre lo que versa el debate procesal, sino el objeto a cuya composición tiene la sentencia. El litigio puede formarse por la lesión de un interés o por la discusión de la pretensión y el juicio pronunciado por un juez que interviene para resolver disenso entre las partes, resolviendo las cuestiones de un litigio (68).

(67) Citado por Luis Dorantes Tamayo. Teoría General del Proceso. Primera Edición Editorial Porrúa, S.A. México, 1983. página 47.

(68) Idem, página 48.

El control constitucional, se ha dicho que es un resultado - de una instancia de queja, pero Carnelutti, ha venido sosteniendo el carácter negocial de la querrela, si bien alude a la penal, reconoce que ni toda declaración lleva al negocio como acontece con la notificación, que es una actividad dirigida a llevar algo o conocimiento - de alguien, ni basta la declaración para constituir el negocio, ya - que se necesita del acto vicario de providencia judicial (69).

El amparo requiere de la queja, pero no pretende la constitución de un negocio judicial porque no se está instando en la vía de jurisdicción voluntaria, la queja implica contienda, contrariedad, - discusión del acto o de la actividad de la autoridad lesiva de un - interés público.

2.10.- DIVERSOS TRATADISTAS.

a).- HECTOR FIX ZAMUDIO, opina que algunos procesalistas - identifican recurso con impugnación, otros consideran que el medio - de impugnación procesal, debe precisarse su diferencia específica, - según el procesalista Wuasp, constituye un procedimiento y no un verdadero proceso; y define al recurso como: "Una pretensión de reforma de una resolución judicial dentro del mismo proceso en que dicha resolución judicial ha sido dictada", en esta virtud, podemos decir que el amparo aún en materia judicial, es un remedio procesal de invalidación y no un medio de impugnación; por ello, afirmamos que el amparo es un proceso, puesto que constituye un procedimiento armónico coordinado a la composición de los conflictos suscitados entre -

(69) Luis Dorantes Zamayo. Op. Cit. página 48.

las autoridades y las personas individuales y colectivas por violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales - (70).

La tradición califica al amparo como un juicio, ya que los lineamientos fundamentales de la institución, forman parte del texto de nuestra Carta Magna en los artículos 103 y 107, y su importancia son de tal magnitud que no debe abandonar el criterio de las legislaturas ordinarias.

Su objeto lo constituyen precisamente normas constitucionales, ya sea directamente o a través del control de legalidad que estatuye el artículo 14 y 16 constitucional.

b).- CHIOVENDA, consista en la relación jurídico-procesal, en que ésta se constituye con la demanda judicial, en el momento en que se comunica a la otra parte, puesto que no se pueda estatuir si no es citada y oída, en consecuencia es factible afirmar que si la relación procesal se inicia con la demanda, se perfecciona con la contestación del demandado o con su rebeldía.

Estas mismas son aplicables al proceso constitucional, cuya relación jurídica se constituye con la demanda de amparo, primer acto del procedimiento constitucional, y que vincula al quejoso con el órgano jurisdiccional, acto que determina el deber del juzgador, quien dicta un proveído (acto inicial), que debe forzosa y necesariamente pronunciarse, aunqua la demanda sea notoriamente improcedente, reglamentada en los artículos 145, 146, 177 y 178 de la Ley de Ampa-

(70) Ignacio Burgos Oribuela. El Juicio de Amparo. Op. Cit. página 179.

ro, el juzgador debe examinar la demanda y si encontrase motivos manifiestos e indudables de improcedencia, la desechará de plano, pero si sólo existen irregularidades, señalará al promovente un término perentorio bajo pena de desechamiento para que corrija los defectos o subsane las omisiones en que hubiese incurrido. Esta relación se inicia con la demanda, se perfecciona con la rendición del informe justificado de la autoridad o autoridades responsables, en donde deben exponer las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio, y acompañará en su caso, copias certificadas de las constancias necesarias para apoyar dicho informe, artículo 149 de la Ley de Amparo, si dicho informe no se presenta con extemporaneidad, se establece la presunción de ser ciertos los actos reclamados, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determine la inconstitucionalidad, que la falta de informe produce efectos semejantes a los de la rebeldía del demandado en el derecho procesal común.

En cuanto al tercero perjudicado, sólo tiene el carácter de carga y no el de una verdadera obligación, pues no impide la aplicación o modificación de la demanda, pues no obstante de tener todas las facultades de un aparte, y considerársele así expresamente en el artículo 5o. fracción III, de la Ley de Amparo, tiene relación con la autoridad responsable, un doble carácter de litis consorte, toda vez que pueda actuar independientemente y paralela a la propia autoridad y de coadyuvante con ella (71).

c).- OCTAVIO HERNANDEZ, este jurista entiende al juicio de

(71) Héctor Fix Zamudio. El Juicio de Amparo. Primera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1964, página 108.

amparo como: "una de las garantías componentes del contenido de la - jurisdicción constitucional mexicana, que se manifiesta y realiza en un proceso judicial extraordinario, constitucional y legalmente reglamentado, que se sigue por vía de acción, y cuyo objeto es que el Poder Judicial de la Federación o los órganos auxiliares de éste, vigilen imperativamente la actividad de las autoridades, a fin de asegurar por parte de éstas, y en beneficio de quien pida el amparo, - dictaminen respecto a la Constitución e indirectamente a las leyes - ordinarias en los casos que la propia Constitución y su Ley Reglamentaria preven" (72).

d).- ALFONSO NORIEGA, sostiene que "El amparo es un sistema de defensa de la constitución, y de las garantías individuales de tipo jurisdiccional por vía de acción, que se tramita en forma de juicio, ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia las leyes o actos de las autoridades que violen las garantías individuales o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en los Estados y viceversa, que tiene como efecto la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, - con efectos retroactivos al momento de la violación" (73).

e).- JUVENTINO V. CASTRO, considera que "El amparo es un proceso concentrado de anulación, de naturaleza constitucional promovido por la vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad de proteger exclusivamente a los quejosos contra - la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribu-

(72) Ignacio Burgos Oriuela. El Juicio de Amparo. Op. Cit. página 179.

(73) Idem.

ción de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal o estatales, que agravien directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección - al efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada, si el acto es de carácter positivo o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige si es de carácter negativo" (74).

f). CIPRIANO GOMEZ LARA, la doctrina ha venido sosteniendo en forma muy reiterada, que los tres conceptos fundamentales de la ciencia procesal son los siguientes:

1.- Concepto de acción, "entendemos por acción el derecho, - la potestad, la facultad o actividad mediante la cual un sujeto de - derecho, provoca la función jurisdiccional. Se identifica a la acción con el derecho de fondo o sustantivo, en todo caso se le considera como una prolongación del derecho de fondo al ejercitarse ante los tribunales, como sinónimo de pretensión y de demanda, que tiene al individuo del cual es posible acudir ante los jueces en demanda - de amparo a su pretensión (75).

2.- Concepto de Jurisdicción, entendemos a la jurisdicción - como: una función soberana del estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo, por - otro lado, la jurisdicción está comprendida dentro del proceso, porque no puede haber proceso sin jurisdicción y a su vez no puede ha--

(74) Ignacio Burgoa Oribuela. El Juicio de Amparo. Op. Cit. página 180.

(75) Cipriano Gómez Lara. Teoría General del Proceso. Sexta Edición. Editorial - U.N.A.M. México, 1983. página 121.

ber jurisdicción sin acción, ya que ambos no se pueden concebir la una sin la otra, así pues la jurisdicción es una función soberana del estado, que se desarrolla a través de todos esos actos de autoridad, que están encaminados a solucionar un litigio mediante la aplicación de la ley general al caso concreto controvertido en cuya culminación es la propia sentencia (76).

3.- Concepto de Proceso, entendemos por proceso un conjunto complejo de actos de estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación substancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto, para solucionarlo o dirimirlo; para nosotros, la suma procesal significaría que la acción, más la jurisdicción, más la actividad de terceros, nos da como resultados el proceso en sí (77).

g).- EDUARDO PALLARES, opina lo siguiente: "si bien la finalidad del juicio de amparo, consiste en mantener el principio de legalidad y realizar el control de la Constitución, según queda dicho, tal función se lleva a cabo limitando la materia del juicio en los términos que fije el artículo 103 constitucional, y lo. de la Ley Reglamentaria del juicio de garantías" (78).

h).- ROMERO LEON ORANTES, considera que: "el amparo no es un sistema de control integral de la Constitución, por las materias que comprende el artículo 103 constitucional, pero por el alcance del artículo 14 Constitucional, considera que tutela toda la Constitución. Garantiza pues, la inviolabilidad de la Constitución, cuando con menosprecio de los derechos fundamentales del individuo o con de

(76) Cipriano Gómez Lara. Op. Cit. página 121.

(77) Idem. página 222.

(78) Idem.

sacato de los derechos de las entidades federativas o de la Federación misma, se pretende inferir una ofensa a esos sujetos de derecho" (79).

1).- ALFONSO NORIEGA, expresa al respecto, que el control Constitucional se realiza mediante: "un simple juicio lógico, proveniente de la comparación, o bien el contraste, entre la ley o el acto impugnado y el texto de la Constitución; si existe contradicción entre ambo, la ley o el acto deben ser declarados Inconstitucionales" (80).

Sobre el problema de control parcial o total de la Constitución por el juicio de amparo, manifiesta lo siguiente: "nuestro Juicio de Amparo no es un sistema de defensa total de la Constitución, sino que está limitado expresamente a los casos consignados en el artículo 103 o sea la violación de las garantías individuales y a la invasión de soberanías", pero a pesar de ello puede extenderse dicha tutela del amparo a la Constitución.

"La violación a la Constitución, puede revestir dos modalidades, puede ser mediata o inmediata; se viola en forma mediata a la Constitución, cuando no se aplica exactamente a la ley en actos judiciales, según lo establece el artículo 14 constitucional; en cambio, la violación en forma inmediata cuando se infringe, directamente las garantías individuales, como cuando se dicta una orden de prisión arbitraria, o bien se priva a una persona de sus propiedades o posesiones" (81)

(79) Citado por Carlos Arellano García. Op. Cit. página 270.

(80) Idem.

(81) Idem. página 271.

j).- ALEJANDRO RIOS ESPINOSA, alude que el amparo controla la legalidad "no sólo preserva el régimen constitucional, en los casos a que se refiere el precepto (artículo 103 constitucional), sino que se extiende y tutela los ordenamientos legales secundarios" - (82).

k).- MARIANO AZUELA, opina que: "el amparo por lo menos en su estructuración y práctica contemporánea, carece de esa naturaleza ideal, pura; procede para reparar actos directamente inconstitucionales y actos que sólo a través de la violación de una ley ordinaria redunden en violación indirecta de la Constitución; realiza, en fin, funciones de control de constitucionalidad y control de legalidad. - Los fundamentos que el juez de amparo puede invocar en su sentencia para otorgar la protección demandada, pueden derivar lo mismo de un precepto constitucional que de una Ley secundaria, y aún de un principio general de derecho que sin haber sido expresamente formulado - en el artículo de la ley, informa las instituciones jurídicas que ella reglamenta. Esta duplicidad de fines del juicio de amparo, este carácter híbrido del juicio de garantías, tiene su causa principal en la existencia del artículo 14 constitucional. La gran mayoría de las demandas de amparo citan la violación del precepto a que nos referimos" (83).

l).- TENA RAMIREZ, se refiere al mayor alcance que le da al amparo, al hecho de que se haya convertido en control de legalidad, "en la práctica dicho juicio ha derivado natural y lógicamente hacia una defensa de la simple legalidad" (84)

(82) Citado por Carlos Arellano García. Op. Cit. página 274.

(83) Idem. página 275.

(84) Idem. página 285.

"El amparo comenzó por ser en suma, una protección de legalidad, además de serlo de la constitucionalidad, ya que los proyectos de Don Crescencio Rejón y de Mariano Otero, garantizaban al individuo contra las violaciones, no sólo de la Constitución, sino también de las leyes constitucionales, es decir, de las leyes que estaban de acuerdo con la Constitución" (85).

2.11.- TEORIAS AL RESPECTO.

Desde los primeros tratadistas, hasta la época actual, se ha debatido la cuestión de que si el amparo es un juicio o un recurso.

a).- IGNACIO L. VALLARTA; "pretende que el amparo surta sus efectos de un recurso común, como la apelación, es desconocer la naturaleza de ambos, es confundir los principios, es decir monstruosa mezcla de Derecho Constitucional y de Derecho Civil. El amparo no juzga más que la inconstitucionalidad de las leyes o actos de las autoridades, y del recurso común sólo tiene la misión de corregir la injusticia que los jueces pueden cometer" (86).

b).- SILVESTRE MORENO CORA, se refiere a una evolución legislativa del amparo que permitió afirmar su carácter de juicio, frente a la calidad de recurso que pretendía atribuírsele (87).

c).- LEON ORANTES, niega al amparo el carácter de recurso y afirma su carácter de juicio. "El amparo no es un Recurso; el recurso en su concepción clásica, es un medio por lo que la misma jurisdic-

(85) Citado por Carlos Arellano García. Op. Cit. página 285.

(86) Idem.

(87) Idem. página 287.

dicción o una de la misma naturaleza, aunque de grado superior, revisa una providencia y la confirma, modifica o revoca, en el recurso, no se inicia contienda entre la parte inconforme y la autoridad que dictó la providencia; mediante la interposición de él, el superior jerárquico de aquella se evoca al conocimiento de la controversia iniciada entre los particulares y la resuelve lisa y llanamente" (88).

El amparo es una controversia distinta e independiente de la que dio lugar a la violación constitucional; la acción ejercitada es originaria de naturaleza jurídica distinta de aquella y tiende a lograr fines que no coinciden con las de confirmación, revocación o modificación que perseguimos por el recurso. El juicio de amparo no se revisa en su totalidad el acto considerado inconstitucional, simplemente se le somete a prueba de la constitucionalidad (89).

d).- DON MARIANO AZUELA, le atribuye al amparo el carácter de recurso extraordinario, apoyándose en los siguientes argumentos. (Citado por Carlos Arellano García).

1.- El amparo no sólo procede contra sentencias definitivas aceptándose que no tiene ese carácter las que son susceptibles de impugnación mediante un recurso ordinario.

2.- El amparo no es procedente contra resoluciones judiciales de cualquier género, en tanto éstas admiten recurso, a excepción de que tales resoluciones tengan tal contenido que impliquen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, entonces no es -

(88) Citado por Carlos Arellano García. Op. Cit. página 287.

(89) Ídem.

preciso agotar ningún recurso ordinario previamente a la interposición del amparo.

3.- Las violaciones substanciales al procedimiento, que deje sin defensa al agraviado, debe combatirse interponiendo el recurso - que proceda contra la resolución concreta que los motiva, si tal recurso existe, y en caso contrario, mediante la reclamación que establece el artículo 161 de la Ley de Amparo.

4.- Es igualmente procedente el amparo contra resoluciones administrativas, en los términos de la ley de amparo, cuando existen medios ordinarios que permitan obtener su revocación, trátase de una revisión forzosa, un recurso propiamente tal o un verdadero juicio, siempre que de acuerdo con la ley que rige es medio ordinario de defensa, puede obtenerse la suspensión de la resolución mediante la interposición del recurso, sin llenar requisitos más difíciles de cumplir que los requeridos para obtener tal suspensión en el amparo - - (90).

f).- JACINTO PALLARES, sintetiza exponiendo: "se ha discutido si es un recurso o un juicio, y la respuesta a esta cuestión, depende necesariamente de lo que se debe entender por recurso y por juicio.

Si por recurso se entiende, en general a cualquier medio de impugnación de naturaleza judicial, que tenga por objeto revocar, modificar o nulificar una resolución judicial, el amparo podrá inclinarse a esa categoría; pero si se entiende por recurso al medio de -

(90) Citado por Carlos Arellano García. Op. Cit. página 289.

impugnación que se ejercita en un juicio con el objeto mencionado, - sin dar nacimiento a un nuevo proceso y por ende a un nuevo juicio, entonces hay que resolver que el amparo no es un recurso, porque no cabe la menor duda de que se promueva fuera del juicio cuyas resoluciones se impugnan, y mediante un nuevo proceso" (91).

Argumentos de los que deriva que el amparo no es un recurso.

a). El amparo no tiene la finalidad que corresponde a los - recursos, de revocar, modificar o confirmar, las resoluciones impugnadas.

b). En el amparo no se examina otra vez la cuestión debatida, se analiza el aspecto de constitucionalidad del acto reclamado.

c). No figuran en el amparo las mismas partes.

d). La autoridad jurisdiccional se convierte en autoridad - responsable y deja de ser la juzgadora.

e). Los recursos se interponen contra resoluciones del órga no jurisdiccional, el amparo puede hacerse valer contra actos diversos de una resolución judicial.

f). En el amparo interviene una jurisdicción distinta, que es la de jueces federales (92).

(91) Carlos Arellano García. Op. Cit. página 290.

(92) Idem.

C A P I T L O I I I

V I A S E N E L J U I C I O D E A M P A R O

3.1.- CONCEPTO DOCTRINAL Y LEGAL DEL JUICIO DE AMPARO.

Concepto: " camino o sendero, que tiene el gobernado para impugnar el acto autoritario, através del juicio de amparo tramitado ante la autoridad federal, con la finalidad de que ésta lo ampare y proteja en contra de tal decisión, por que le causa perjuicios por violar sus garantías individuales, consagradas en la Constitución General de la República" (93).

Nuestro juicio de amparo encuentra su base en la doctrina mediante la cual se revela teórica e históricamente como un medio de control del orden constitucional, en contra de todo acto de la autoridad que afecte o agracie a cualquier gobernado y que por medio del derecho de acción éste lo impugne ante los tribunales correspondientes.

La doctrina extranjera reconoce que entre las naciones de América, México se ha distinguido y se distingue en la esfera jurídica de la libertad, "por que ningún pueblo de la tierra ha dedicado tanta atención al juicio de amparo" (94).

Ignacio Burgoa Orihuela, adopta tres descripciones sobre el amparo, diciendo que por una parte se trata de "una institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad (lato sensu), que en detrimento de sus derechos, viole la Constitución".

(93) Héctor Fix Zamudio. Panorama del Derecho Mexicano, Síntesis del Derecho de Amparo. Séptima Edición. Editorial U.N.A.M. México, 1965. página 23.

(94) Sergio García Ramírez. Derecho Procesal Penal. Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1983. página 545.

En segundo término expresa, que consiste en una institución jurídica de tutela directa de la Constitución e indirecta y extraordinaria de la legislación secundaria (constitucional y legal), que se traduce en un procedimiento autónomo de carácter contencioso (control jurisdiccional en vía de acción), y que tiene por objeto invalidar, en relación con el gobernado en particular y a instancia de éste, cualquier acto de autoridad (lato sensu) inconstitucional o ilegal que lo agravie.

En tercer punto indica, que el amparo es "un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales, en contra de todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa agravio en su esfera jurídica y que considera contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia, por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine" (95).

JUVENTINO V. CASTRO, considera que "el amparo es un proceso concentrado de anulación de naturaleza constitucional, promovido por vía de acción reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad, el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal ya estatales que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protec-

(95) Ignacio Burgos Oribuela. El Juicio de Amparo. Op. Cit. página 177.

ción, al efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada, si el acto es de carácter positivo o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige, si es de carácter negativo" (96).

Fix Zamudio, señala que "el amparo involucra cuatro aspectos, a saber: defensa de los derechos de libertad, amparo contra leyes, amparo en materia judicial o amparo casación y amparo administrativo, que funciona tanto como contencioso administrativo como en calidad de recurso de casación" (97).

Nuestro juicio de amparo mexicano, constituye en la actualidad, la última instancia impugnativa de la mayor parte de los procedimientos judiciales, administrativos y aún de carácter legislativo, que tutela todo el orden jurídico nacional, contra las violaciones realizadas por cualquier autoridad, siempre que esas infracciones se traduzca en una afectación actual personal y directa a una persona física o colectiva.

De esta manera, el juicio de amparo surgió con el propósito esencial de proteger los derechos de la persona humana consagrados en la Constitución, contra su violación por parte de las autoridades públicas.

"El juicio de amparo mexicano, presenta la particularidad de que al mismo tiempo de que como institución procesal compleja, comprende cuatro aspectos dotados de autonomía que obedecen a

(96) Ignacio Burgos Orihuela. El Juicio de Amparo. Op. Cit. página 176.

(97) Idem.

lineamientos propios, unidos a un tronco común y que se gobiernan por principios genéricos, que constituyen su unidad esencial, que resulta a veces difícil de apreciar debidamente, este carácter unitario y múltiple a la vez, que le confiere una categoría particular en el campo del derecho procesal" (98).

El amparo como defensa de la libertad, el primero en fructificar por la situación de agitación política y revolucionaria que afectaba la libertad, la integridad moral y la propiedad de los habitantes del país, por lo que sirvió como un escudo protector salvando a muchas personas del paredón, del servicio forzado de las armas, de las confiscaciones y de las penas infamantes que estaban de moda en todas las partes del país, superando ampliamente el Habeas Corpus como lo hizo notar el ilustre Ignacio L. Vallarta.

El amparo contra leyes, es el que tiene mayor pureza constitucional, puesto que tiende a proteger el principio de la supremacía constitucional, contra los actos legislativos que infrinjan los preceptos fundamentales, ya que de acuerdo con la llamada fórmula Otero, establecida en los artículos 107 fracción II constitucional y 76 de la Ley de Amparo:

"Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo, sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediese, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que-

(98) Héctor Fix Zamudio, Panorama del Derecho Mexicano, Síntesis del Derecho de Amparo, Op. Cit. página 17.

la motivare" (99).

El amparo en materia judicial, tiene una estrecha vinculación con el recurso de casación, ya que tiene como finalidad el examen de la legalidad de las resoluciones de última instancia dictadas por los tribunales del país, y con ese carácter fue aceptado con todas sus consecuencias, por el artículo 14 de la Constitución de 1917 (100).

Objeto del proceso, el objeto del juicio de amparo, está constituido por todas las leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales, por leyes o actos de autoridad federal que violen o restrinjan la soberanía de los estados, y por leyes o actos de autoridades locales que invadan la esfera de la autoridad federal, artículo 103 constitucional y lo. de la Ley de Amparo.

El juicio de amparo nunca procede contra actos de particulares, relacionando las disposiciones anteriores con los artículos 14 y 16 constitucionales, de acuerdo con los cuales pueden ser violatorios de los derechos fundamentales de los ciudadanos, no sólo actos de autoridad que infrinjan directamente una disposición constitucional sino que también a los que sean contrarios a las disposiciones legales secundarias, y por lo tanto el amparo por regla general tiene por objeto todos los actos de autoridad que infrinjan los derechos constitucionales u ordinarios de los ciudadanos, quedando excluidos los siguientes actos:

(99) Héctor Fix Zamudio. Op. Cit. página 19.

(100) Idem.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

a).- La autorización discrecional a los particulares para impartir educación primaria, secundaria y normal en todos sus tipos y modalidades, artículo 3o, fracción VI constitucional.

b).- La expulsión de los extranjeros indeseables ordenada discrecionalmente y sin necesidad de previo juicio por el ejecutivo de la Unión, artículo 33, constitucional.

c).- Los actos de naturaleza estrictamente políticos electorales, artículo 73 fracciones VII y VIII, de la ley de amparo.

d).- Contra actos de la Suprema Corte y contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de los mismos, artículo 73, fracciones I y II de la ley de amparo.

e).- Contra actos consumados en forma irreparable, ya sean física o jurídicamente, artículo 73, fracciones IX Y X de la ley de amparo.

3.2.- DIVERSOS AUTORES.

a).- IGNACIO BURGOA ORIHUELA, concepto genérico del juicio de amparo, que es un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado, contra todo acto de cualquier autoridad que viole la fracción I, del artículo 103 constitucional, que garantiza en favor del particular el sistema competencial existente, entre las autoridades federales y las de los estados, fracciones II Y III, del artículo citado, por último, protege a toda la legislación secundaria con vista a las garantías de

legalidad consignadas en los artículos 14 y 16 de nuestra ley fundamental y en función del interés jurídico particular del gobernado - (101).

De esta manera el amparo es un medio jurídico, de tutela directa a la Constitución e indirecta la ley secundaria, preservando - bajo este último aspecto de manera extraordinaria y definitiva todo el derecho positivo.

Es así como el amparo se substancia a través de un procedimiento jurisdiccional o contencioso, iniciado por el gobernado que - se siente agraviado por el acto de autoridad o ley que originó la - controversia, por la violación de alguna garantía constitucional.

La acción que inicia dicho procedimiento se dirige contra el órgano estatal al que se le atribuye el acto infractor, teniendo - - aquel en consecuencia el carácter de parte demandada, y la sentencia que se dicte en este caso, es con la que termina el amparo, al otorgar la protección en favor del gobernado que invalida el acto violatorio, por esta razón el amparo es una institución jurídica de índole individual y social al mismo tiempo, es decir, de orden privado y de orden público. Es de orden privado porque tutela los derechos - constitucionales del gobernado en particular, y de orden público y social debido a que tiende a hacer efectivo el imperio de la Constitución y de la ley frente a cualquier órgano estatal, en cuya observancia palpita un indiscutible interés social toda vez que sin respecto a las disposiciones constitucionales y legales, se destruiría el régimen de derecho dentro del que deben funcionar todas las autoridades del país.

(101) Ignacio Burgos Orihuela. El Juicio de Amparo. Op. Cit. página 178.

b).- IGNACIO L. VALLARTA, concibe el amparo como "el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente" (102).

Esta definición de amparo, se sujeta a la interpretación literal del artículo 101, de la Constitución de 1957, por lo que puede concebirse como un procedimiento de tutela parcial de la Constitución o como una institución individualista.

c).- SILVESTRE MORENO CORA, El amparo es " una institución de caracter politico, que tiene como objeto proteger bajo las fórmulas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la constitución otorga a mantener y conservar el equilibrio entre los diversos poderes que gobiernan la Nación, en cuanto por causas de las invasiones de éstos, se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos" (103).

d).- HECTOR FIX ZAMUDIO, define el amparo como "un procedimiento armónico ordenado a la composición de los conflictos, suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas, por violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales" (104).

e).- OCTAVIO HERNANDEZ, estima que el amparo, "es una de las garantías componentes del contenido de la jurisdicción constitucional mexicana, que se manifiesta y realiza en un proceso

(102) Ignacio Burgos Orihuela. El Juicio de Amparo. Op. Cit. página 178.

(103) Idem. página 179.

(104) Idem.

judicial extraordinario, constitucional y legalmente reglamentado, que se sigue por vía de acción y cuyo objeto es que el poder judicial de la federación o de los órganos auxiliares de éste, vigilen imperativamente la actividad de las autoridades, a fin de asegurar por parte de éstas y en beneficio de quien pida el amparo, directamente a las leyes ordinarias, en los casos que la propia Constitución y su ley reglamentaria preven" (105).

f).- AGUSTIN FERRARA, manifiesta que "se llama juicio de amparo por que mediante la queja, se presenta contra los actos indebidos de una autoridad, la justicia Federal ampara y protege al reclamante" (106).

Por juicio se entiende toda controversia seguida ante un juez, para que se decida sobre el asunto que se discute y ponga término al mismo juicio, que surge entre por lo menos dos partes que estén en pugna para que el juez encargado de dirimir la contienda ponga fin a ese conflicto, ya que la contienda se entabla entre la persona que se queja y la autoridad contra quien se promueve y que son las que figuran como partes, así como el Ministerio Público Federal, que es parte en todo juicio de amparo.

g).- HUMBERTO BRISEÑO SIERRA, se refiere al concepto apriori del juicio de amparo, "apriori el amparo es un control constitucionalmente establecido para que a instancia de parte agraviada los tribunales apliquen o inapliquen la ley o el acto reclamado" (107).

(105) Ignacio Burgos Orihuela. El Juicio de Amparo. Op. Cit. página 179.

(106) Idem. página 180.

(107) Idem.

h).- ROMEO LEON ORANTES, concibe tres factores distintos entre si, pero iguales en importancia, estimularon y dieron origen al juicio de amparo, "el irresistible influjo de organización política de los Estados Unidos, que para la época de nuestra independencia había tomado sólidos prestigios tanto en su aspecto general como en lo que se refiere a organización de los tribunales y a la supremacía de la Constitución, esto último, como consecuencia de la obra de Marshall, ya casi terminada, la exaltación del individualismo, producto de la revolución francesa, concreta y solemnemente expuesto en la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789, y la caótica situación en que México vivió las primeras décadas de su independencia, agudizada en cuanto a las personas por las continuas extorsiones, atropellos, y ningún respeto a los más elementales derechos, con que se caracterizó el gobierno de Santa Ana, son indudablemente corrientes sociológicas que a la vez que hicieron factible el nacimiento del juicio de amparo, imprimieron en sus características, dándole así origen" (108).

3.3.- AMPARO DIRECTO O UNI INSTANCIAL.

El amparo directo, se diferencia substancialmente del amparo indirecto, ya que éste tiene su antecedente inmediato en el recurso de casación, el cual es un medio de impugnación que se traduce en el recurso de carácter extraordinario a través del cual se examina la legalidad de la actividad del juez en el procedimiento y en la sentencia, que de ser acogido puede producir el efecto de anular el fallo respectivo, ya sea para romper el

(108) Humberto Brisaño Sierra. Op. Cit. página 239.

citado procedimiento, con el propósito de que se pronuncie una nueva sentencia de fondo (109).

De acuerdo con lo expuesto, se puede concebir que lo que se eliminó en este caso, sólo es el nombre de casación, porque en la realidad subsiste en nuestro juicio de amparo contra las resoluciones judiciales, y que la doctrina reconoce asimismo la similitud tan estrecha entre ambas instituciones y que algunos tratadistas lo llaman amparo casación, que hace posible sólo un nuevo examen jurídico del negocio, no sólo de los hechos como apelación, ya que la misión del Tribunal de casación, es conseguir la aplicación uniforme de la ley por los Tribunales. (110).

Tanto la casación como el amparo, investigan si dada una determinada situación de hecho, desde un punto de vista objetivo, si su objetivo jurisdiccional, ha hecho exacta aplicación de la ley y del derecho desde un sólo punto de vista, sin violar las garantías individuales del gobernado.

El amparo directo sigue dicho modelo y se ajusta a estas peculiaridades del recurso de casación y se contrae a poner las bases para el examen objetivo, respecto de si se aplicó exactamente la ley en la sentencia definitiva o laudos impugnados. El artículo 158 de la Ley de Amparo a la letra expresa:

"Art. 158.- El juicio de amparo directo, es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las -

(109) Graciela Rocío Santos Magaña.- Casación Vid... Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo II. Segunda Reimpresión, Editorial Porrúa, S.A. México 1965, página 45.

(110) Idem. página 66.

fracciones V y VI del artículo 107 de la constitución, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio dictados por los Tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario, por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo el resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por Tribunales Civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa".

En resumen, en amparo directo o uni-instancial, puede conocer tanto los Tribunales Colegiados de Circuito, así como la Suprema Corte, de violaciones que se alegue en la demanda de garantías, que incurre el juez de Distrito en una sentencia definitiva sea esta penal o civil, administrativa o laudo laboral definitivo, en la indebida aplicación de las leyes constitucionales, sustantivas o adjetivas, para dirimir las controversias materia del juicio de amparo, así como la omisión de aplicar los conceptos de fondo o procesales conducentes.

En materia penal, cuando la sentencia definitiva se pronuncie por tribunales del fuero federal, incluyendo los castrenses o militares, independientemente de la pena que se imponga al quejoso, cuando se dicte por autoridades judiciales del orden común siempre que imponga una sanción privativa de la libertad que exceda del término de cinco años. Así el artículo 160, de la Ley de Amparo señala:

" Art. 160.- En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecta a las defensas del quejoso.

I.- Cuando no se haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de su acusador particular si lo hubiere;

II.- Cuando no se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la ley;

III.- Cuando no se le caree con los testigos que hayan depuesto en su contra;

IV.- Cuando el juez no actúe con secretario o con testigos de asistencia;

V.- Cuando no se le cite para la diligencia que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal;

IV.- Cuando no se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho;

VII.- Cuando se la desechen los recursos que tuviera conforme a la ley;

VIII.- Cuando no se le suministren los datos que necesite para su defensa;

IX.- Cuando no se celebre la audiencia pública a que se refiere el artículo 20, fracción VI, de la Constitución Federal;

X.- Cuando se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del Agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria".

3.4.- EL PROCEDIMIENTO EN EL AMPARO DIRECTO.

El procedimiento en el amparo directo, se inicia con el ejercicio de la acción constitucional ante la Suprema Corte o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, en los casos de procedencia establecidos por el 158, de la ley reglamentaria, de las fracciones V y VI del artículo 107 Constitucional (111).

Demanda de Amparo, toda demanda de amparo directo, tiene un contenido determinado, que lo constituyen todos aquellos datos

(111) Alberto del Castillo del Valle. Op. Cit. página 195.

o elementos que concurren en la integración de la demanda que en este caso son los siguientes:

- Demanda.
- Presentación de la demanda.
- Auto inicial.
- Informe justificado.
- Intervención del Ministerio Público y del tercero perjudicado.
- Resolución o sentencia.
- Efectos de la sentencia.

Demanda de amparo: Esta puede presentarse directamente ante la Suprema Corte o Tribunal Colegiado de Circuito, según la competencia, puede presentarse por conducto de la autoridad responsable o por conducto del juez de Distrito de cuya jurisdicción se encuentre dicha autoridad responsable (112).

Los requisitos de la demanda, están contenidos en el artículo 166, de la ley de amparo y que actualmente indica:

" Art. 166.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

I.- El nombre y domicilio del quejoso o de quien promueva en su nombre;

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado (en materia penal no existe tercero perjudicado);

III.- La autoridad o autoridades responsables;

(112) Carlos Arellano García. Op. Cit. página 167.

IV.- La sentencia definitiva, laudo o resolución - que ubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados (en materia penal - no hay término para interponer el amparo, y tampoco rige el principio de definitividad);

V.- La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio;

VI.- Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma - violación;

VII.- La ley que en concepto del quejoso se haya - aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse"

Si la Suprema Corte o Tribunal Colegiado no encontrase motivo de improcedencia o defecto en el escrito de demanda o llenadas las diferencias que pudieran existir, ambos admitirán la demanda y mandarán a notificar a las partes.

Cuando se trate de asuntos del orden penal, si el quejoso no exhibiese las copias respectivas, sin perjuicio de que la autoridad responsable provea sobre la suspensión en casos urgentes, le señalará nuevo término que no excederá de diez días para exhibir dichas copias, y si no lo hiciere, de todas maneras proveerá en la forma ya citada, ya que en esta materia existe la suplencia de la deficiencia de la queja.

Presentación de la demanda, la demanda siempre se formulará por escrito, con los requisitos que alude el artículo 166, de la ley de amparo, ya sea directamente ante la Suprema Corte o Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso competencial de cada uno de ellas, puede ser a través de la autoridad responsable, quien se encargará de hacerlo llegar a quien corresponda, o por conducto del juez de Distrito, dentro de cuyo territorio jurisdiccional se encuentre la responsable.

Auto inicial: Al igual que el amparo indirecto, los autos que pueden y que deben de dictar los presidentes tanto de la Suprema Corte de Justicia, así como los Tribunales de Circuito, serán:

a).- Auto de desechamiento de la demanda, por motivos de notoria improcedencia.

b).- Auto aclaratorio de la demanda, si el promovente no llenare los requisitos omitidos, no hiciere las aclaraciones conducentes o no presentare copias dentro del término señalado, la autoridad según el caso, la Suprema Corte o Tribunal Colegiado, tendrá por no interpuesta la demanda, la desechará de plano, y comunicará a la autoridad responsable dicha resolución.

c).- Auto admisorio de la demanda de amparo, este auto se dictará al ser llenados todos los requisitos y señalar fecha para la audiencia Constitucional, dando aviso al Ministerio Público Federal, llevando todo acabo el presidente de la misma, quien mandará turnarlo en un término de diez días al ministro relator

que correspona, a efecto de que formule por escrito un proyecto de resolución relatado en forma de sentencia, mismo que hará dentro de un plazo de treinta días, formulado en forma de sentencia, -de la cual pasará copia del mismo a los demás ministros para su estudio y votación, y éstos harán las observaciones pertinentes, si aprueban, desechan o modifican la misma, firmando de manera conjunta en caso de ser aprobado.

d).- Informe justificado, es aquel que rinde la autoridad responsable referente al acto reclamado, a petición del superior jerárquico, remitiendo los documentos que acrediten el fundamento de sus actos, ya que sin ello se trataría de un simple informe, y no un informe con justificación, en donde indicará si son ciertos o no el acto o los actos reclamados, en los cuales expondrá sus argumentos contrarios a los expuestos por el quejoso que a su concepto son violatorios de garantías individuales.

El informe justificado que la autoridad responsable está obligada a rendir a petición del superior jerárquico, dentro del término que señala la ley de amparo artículo 149, en el sentido de que ésta se convierte en parte demandada en el juicio de garantías, y en este acto, se puede decir que va a dar contestación a la demanda de garantías, mediante el cual considera que sus actos no son violatorios de garantías y por ende se deberá sobre ser el juicio respectivo, y negarse el amparo interpuesto por el quejoso en contra del acto de autoridad que se reclama, y más aún si la responsable no rinde su informe dentro de los cinco días a partir de la notificación, este término puede prorrogarse hasta

por otro cinco, según la importancia del caso, por este motivo, en la que la autoridad responsable puede convertirse en negligente, y no rendir el informe solicitado dentro de los primeros cinco días concedidos, esto viene a repercutir en perjuicio del agraviado por tal motivo la Suprema Corte, ha dictado la siguiente tesis jurisprudencial.

" JURISPRUDENCIA. INFORME JUSTIFICADO, FALTA DE RENDIMIENTO DEL.

Atento al contenido del artículo 149, párrafo primero de la ley de amparo, el informe justificado deberá rendirse dentro del término de cinco días pero cuando se reclama la violación de las garantías de los numerales 16 en materia penal, 19 y 20 fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 146 del ordenamiento al principio invocado, dicho término se reduce a tres días improrrogables, por ende si en la especie se trata de actos prohibidos por los artículos 16 y 22 constitucionales, y en la demanda de garantías se precisan como violadas tanto al principio de estos dispositivos, como el 19 de la propia codificación y de autos aparece que la rendición de dicho informe por parte de la responsable, se solicitó oportunamente y no obstante ello, omitió rendirlo, fue legal que el juez del amparo impusiere la multa estipulada en el párrafo cuarto del artículo 149 citado, pues a su juicio existía un especial interés en la rendición de ese informe por tratarse de actos de privación de la libertad fuera del procedimiento judicial e incomunicación del quejoso, por lo que no puede tal omisión mas que calificarse como una actuación de mala fé, al no cumplir la autoridad responsable a lo ordenado legalmente ".

Tesis número 10, página 26, informe 1986, tercera parte. Tribunales Colegiados.

e).- Intervención del Ministerio Público Federal como parte en los juicios de amparo, éste tiene como finalidad la defensa de los intereses sociales, específicamente velar por la observancia del orden constitucional, esto es vigilar el acatamiento de los preceptos constitucionales y legales que consagran las garantías individuales, así como el de competencia entre la Federación y los Estados, según el caso, por lo que se concibe como una parte equilibradora de las pretensiones de las partes, su intervención es propia y le competen todos los actos procesales en su calidad de parte, e interponer todos los recursos que en tal calidad le incumbe, por estar procesalmente legitimado.

Así mismo, el Ministerio Público Federal, podrá abstenerse de intervenir cuando el caso de que se trate carezca a su juicio, de interés público. Artículo 5o, de la ley de amparo, ésta es una facultad discrecional con que cuenta dicha institución

f).- Resolución o sentencia; En el amparo directo, podría ser en tres sentidos, denegatoria del amparo, sobreseimiento o concesoria del amparo, en este último caso, el procedimiento que se sigue en los juicios de amparo directo, se tramitará ante el Tribunal Colegiado de Circuito competentes, para emitir la resolución que conforme a derecho deberá dictarse, el presidente de la sala respectiva, que deba conocer del amparo según la materia de que se trate, mandará turnar el expediente al magistrado relator, a efecto de que formule por escrito el proyecto de resolución, mismo que relatará en forma de sentencia; tomando en cuenta, que el auto mediante el cual ordena se turne el expediente al magistrado relator tendrá efectos de citación para sentencia, lo cual se publicará dentro de los quince días siguientes, artículo 184,

de la ley de amparo, esto es si en la audiencia señalada se discutirá dicho proyecto, y si el presidente no hiciera ninguna observación es decir sin adiciones ni reformas, se tendrá como sentencia definitiva, artículo 188, de la ley de amparo.

3.5.- AMPARO INDIRECTO O BI-INSTANCIAL.

Para el estudio del amparo indirecto o bi-instancial, comenzaremos diciendo que es aquel que se inicia ante el juez de Distrito, el concepto de indirecto, "se determina que existe un vínculo real que une a dos elementos por conducto de uno o unos, que en este caso serían dos instancias" (113).

Es el opuesto al amparo directo, y la diferencia entre ambos viene siendo la instancia jurisdiccional en que se resuelven definitivamente los juicios de amparo, por tal motivo, siendo la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito, los que en sus respectivos casos dicen la última palabra en materia de amparo en general.

El maestro Burgoa nos comenta al respecto, "que su terminología para su designación es inadecuada la de indirecta, ya sea real o ideal siempre es unitaria, en el sentido de que consta de un sólo punto de partida (ejercicio de la acción de amparo) y no un sólo punto de arribo (resolución de la cuestión constitucional planteada), traducida ésta en el procedimiento respectivo que son: la finalidad perseguida y su realización, tiene que ir

(113) Carlos Arellano García. Op. Cit. página 525.

de acuerdo con el juicio de amparo comenzado y fallado ante juez de Distrito en cuyo objetivo o punto final de dicha relación será la sentencia", la cual deberá apegarse a los puntos petitorios de la acción, que tiene por objeto restituir al agraviado en el goce de sus derechos infringidos (114).

Dicha sentencia protectora, debe ser cumplida por las autoridades de las cuales emanó al acto o da la cual provenga la omisión dentro de un plazo razonable, y si no lo hace el juez de amparo, tiene la facultad de requerirlos a ellos o a su superior jerárquico para que cumpla con dicha resolución.

La segunda instancia comprende desde la interposición del recurso de revisión, hasta el fallo respectivo que dicte la Suprema Corte de justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente; la diversidad de relaciones procesales, está determinada por la distinta índole de objetivos persiguídos, tanto promoción de la acción de amparo, como por la interposición del recurso.

La primera es la que se entabla ante Juez de Distrito, cuyo objetivo fundamental o finalidad que persigue la acción de amparo, consiste en la resolución de la cuestión planteada y en este caso, en la constatación de la constitucionalidad del acto reclamado.

En la segunda, la relación se suscita ante la Suprema Corte o Tribunal Colegiado de Circuito, por la interposición del recurso de revisión, en contra de la sentencia que pronuncia el

(114) Ignacio Burgos Ortuales. El Juicio de Amparo. Op. Cit. página 630.

Juez de Distrito, y cuya finalidad no estriba en decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, sino en declarar si hubo o no violaciones legales cometidas en la resolución recurrida o durante el procedimiento de la primera instancia, lo cual los órganos de alzada conocerán en forma secundaria o subsidiaria de la cuestión constitucional planteada en la demanda de amparo.

En los llamados amparos indirectos, la finalidad primordial consiste en el estudio de la resolución impugnada, una vez constatada ésta como supuesto previo pero necesario, estudiando los agravios de fondo sustituyendo los órganos revisores al Juez de Distrito, en el fallo del amparo, ya sea modificando, revocando o confirmando la sentencia dictada por el inferior, si hubo o no violaciones constitucionales en cuanto al procedimiento o sentencia, en relación con los actos reclamados, artículo 91 fracción I Y III, de la ley de amparo.

En la primera instancia, la acción constitucional se ejercita ante el juez de Distrito, cuando los actos de autoridad que se reclamen no sean sentencias definitivas o laudos definitivos, en cuyo caso sería competencia del Tribunal Colegiado de Circuito o de la Suprema Corte de Justicia.

Así tenemos que acto reclamado, sólo puede y debe ser emanado de un órgano del estado como autoridad, para que pueda ser objeto de juicio de amparo, ya que los actos de particulares, nunca podrán ser objeto de juicio de garantías.

" JURISPRUDENCIA. ACTO RECLAMADO. Debe apreciarse en el juicio de amparo tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable, en el momento de ejecutarse ".

Apéndice, 1975, octava parte, pleno y salas,-
Tesis I, parte I.

El acto de autoridad, es cualquier hecho voluntario e intencional positivo o negativo imputable a un órgano del estado, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambos conjuntamente, que produzca una afectación en situaciones jurídicas o fácticas dadas, y que se impongan imperativa, unilateral y coercitivamente (115).

En esta definición se encuentra también incluida la expedición de leyes que lesionen cualquier derecho o interés jurídico del gobernado, este acto de autoridad desde luego está limitado por la Constitución en sus diferentes casos establecidos por el artículo 103 constitucional, así como el artículo 11, de la ley reglamentaria, que a la letra indica.

" Art. 11.- Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de -- ejecutar la ley o el acto reclamado ".

Al decir que trata de ejecutar, se entiende que el acto puede ser futuro y que está contenido en la ley de amparo, y así también lo determina la jurisprudencia de la Suprema Corte, tomando en cuenta que no todo acto futuro puede dar nacimiento al juicio

(115) Carlos Arellano García. Op. Cit. página 538.

de amparo, desde luego admitiendo grados cronológicos, distinguiendo entre actos futuros remotos y actos futuros inminentes, siendo los primeros que pueden o no suceder (acto incierto), no tiene una certeza fundada de que acontezcan, por el contrario, los segundos, son los que están muy próximo a realizarse de un momento a otro, y que es más seguro que sucedan en un lapso breve, en este caso sí procede el juicio de amparo (116).

Acto reclamado, "es todo hecho voluntario e intencional que tiende a la consecución de un fin determinado cualquiera; acto lato sensu, es todo acto o manifestación de las ideas positivas o negativas; acto stricto sensu, es el acto individualizado y encaminado al campo de lo jurídico, más específicamente al juicio de amparo"(117).

El acto stricto sensu, "es aquel que no crea situaciones jurídicas abstractas generales o impersonales, sino por el contrario, produce una afectación concreta en una situación particular, la ley es el acto de autoridad general; lato sensu, que afecta situaciones jurídicas abstractas e impersonales; y el acto strictu sensu, es aquel hecho concreto que produce una afectación personal y directa, que se traduce en una lesión al derecho o interés jurídico del gobernado por la violación de sus garantías individuales consagradas en la Constitución, por este hecho el gobernado se ve en la necesidad de recurrir al amparo y protección de la justicia federal" (118).

Desde el punto de vista del acto de afectación, estos

(116) Carlos Arellano Garza. Op. Cit. página 538.

(117) Idem.

(118) Idem. página 589.

pueden ser: omisivos, negativos, o positivos, consumados y consentidos.

a).- actos omisivos, son aquellos que se manifiestan por una abstención que asumen las autoridades frente a las instancias descritas, que el particular le formula, y la autoridad se niega a contestarlas o recurre al silencio que viene siendo lo mismo.

b).- Actos negativos, son aquellos en que la autoridad se rehusa expresamente a obrar en favor de la petición que el gobernado le formula.

c).- Actos positivos, son aquellos en que la autoridad impone a los gobernados determinadas obligaciones, prohibiciones o limitaciones en sus bienes jurídicos, en su persona o en su conducta, estos se distinguen de los negativos, en que los primeros ordenan a los gobernados a que hagan o dejen de hacer algo, en tanto que los segundos es la propia autoridad la que rehusa hacer algo en beneficio del gobernado.

d).- Acto consumado, es todo aquel acto que se ha realizado total e íntegramente y conseguido todos sus efectos, éstos son: actos consumados de un modo irreparables, esto sucede cuando no puede ser reparado a través del juicio de amparo, ya que la sentencia carecería de efectos por la imposibilidad de restituir al quejoso la garantía violada.

Actos consumados de modo reparable, son aquellos que se

pueden reparar por medio del juicio constitucional, cuyo objeto es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación reclamada.

e).- Actos consentidos, son aquellos que permiten o conceden a que se lleve a cabo por parte del gobernado, y que el juicio de amparo es improcedente contra actos de esta naturaleza (119).

La procedencia del amparo contra leyes, se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, controlada por el poder judicial la constitucionalidad de los actos a través del amparo, el cual se interpone ante el Juez de Distrito, según lo establecido en el artículo 107 fracción VII constitucional, el amparo contra leyes se interpondrá ante Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en el que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutar. de igual manera las leyes auto aplicativas, según el artículo 114 fracción I, de la ley de amparo, precepto que a la letra expresa:

" Art. 114.- El amparo se pedirá ante Juez de Distrito.

I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicio al quejoso".

3.6.- SUBSTANCIACIÓN DEL AMPARO INDIRECTO.

Para la substanciación del amparo indirecto, se necesita ciertos presupuestos que son necesarios para ello, como son demanda auto inicial, informe justificado, pruebas, audiencia constitucional, intervención del Ministerio Público y tercero perjudicado.

Demanda: La demanda es el acto procesal del demandante en virtud del cual ejercita su derecho de acción en el amparo.

Definición: "La demanda es el acto procesal del quejoso, en virtud del cual ejercita la acción de amparo, para solicitar la protección de la justicia federal en contra de uno o varios actos reclamados de una o varias autoridades responsables que violen las garantías individuales o sus derechos derivados de la distribución competencial entre federación y Estado" (120).

Forma: "Esta debe adoptar la forma escrita que se desprende del artículo 116, de la ley reglamentaria, la demanda de amparo deberá formularse por escrito, en cuanto a los actos de peligro, se permite que se formule por comparecencia, esto es verbalmente, levantando acta de la comparecencia y de lo manifestado por el quejoso y que es una excepción a la regla" (121).

Por su parte, el artículo 117, de la ley de amparo a la letra señala:

(120) Carlos Arellano García. Op. Cit. página 704.

(121) Idem.

" Art. 117.- cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial-deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, bastará para la admisión de la demanda, que se exprese en ella el acto reclamado; la autoridad que lo hubiese ordenado, si fuere posible al promovente; el lugar en que se encuentre el agraviado y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto. En estos casos la demanda podrá formularse por comparecencia, levantándose al efecto acta ante el Juez".

Referente al amparo formulado por la vía telegráfica, en casos que no admiten demora, la petición de suspensión del acto, puede hacerse al Juez de Distrito aún por telégrafo, siempre que el actor encuentre algún inconveniente en la justicia local.

Contenido de la demanda; ésta debe apearse a cada uno de los puntos expresados en el artículo 116, de la Ley de Amparo, precepto que establece:

" Art. 116.- La demanda deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre.

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado

III.- La autoridad o autoridades responsables.

IV.- La ley o acto que de cada autoridad se reclame

V.- Los preceptos constitucionales que contengan -- las garantías individuales que el quejoso estime -- violadas.

VI.- Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II, del artículo 10. de esta ley, deberá -- precisarse la facultad reservada a los estados, que haya sido invadida por la autoridad federal".

Si el quejoso considera que es inadecuado el criterio del juicio de amparo, podrá interponerse el juicio de revisión con base en la fracción I del artículo 82, de la ley de amparo, en tanto que el Juez de Distrito deberá fundar y motivar el desechamiento de la demanda.

" JURISPRUDENCIA. DEMANDA DE AMPARO. Las disposiciones relativas de la ley de amparo, manifiestan -- un claro espíritu en el sentido de la indivisibilidad de la demanda de amparo, tanto para admitir la como para rechazarla. sin embargo, es preciso considerar que la doctrina expuesta, no es una interpretación rígida que pueda sentarse como regla general, y que sólo tiene aplicación justa, cuando los actos reclamados están fuertemente ligados entre sí, formando una unidad o todo que no es posible desmembrar; pero cuando la demanda contenga actos aislados o independientes, que puedan examinarse por separado, será necesario estudiar si -- procede aplicar las reglas anteriores ".

Apéndice 1975, Octava parte, Pleno y Salas. Tesis 81, página 138 y 139.

Informe justificado, es el acto procesal que por escrito rinde la autoridad responsable, al dar contestación al pedimento del Juez de Distrito en relación a la demanda de amparo que interpone el agraviado, acompañando los documentos y exponiendo las razones y fundamentos legales que acredite que el acto reclamado que le imputa el quejoso, no son violatorios de garantías, ya que si no fuese así, no acompaña ningún documento (copias certificadas que crea convenientes) se trataría de un simple informe y no un informe con justificación, para sostener la constitucionalidad de su acto.

Contenido del informe: En éste se indicará si es cierto o no el acto reclamado y los fundamentos de los conceptos de violación si son o no ciertos, si se verificaron conforme a la versión a que alude el quejoso, exponiendo argumentos contrarios a los expuestos por éste, lo que a su concepto funde la constitucionalidad de su acto, e igualmente hará valer cualquier causa de improcedencia o sobreseimiento con la finalidad de que se niegue el amparo al quejoso.

SUPUESTOS: El informe justificado puede ser, en sentido de que la autoridad responsable reconoce como cierto el acto reclamado.

Puede negar la existencia del acto reclamado.

Puede aceptar la narración de los hechos formulados por el quejoso o contravenirla.

Puede controvertir los argumentos del quejoso hechos valer en su concepto de violación.

Puede contener argumentaciones de la responsable, tendiente a defender la constitucionalidad o legalidad o ambas del acto reclamado.

Termino para rendirlo: el término para rendirlo, es de cinco días y puede ser ampliado hasta por otros cinco a discreción del juez de Distrito, por lo regular la autoridad responsable rinde su informe después de los cinco días, poco antes de la audiencia constitucional, colocando al quejoso en desventaja, pues al ofrecer sus pruebas, éste aún no conoce el sentido de la contestación de la autoridad responsable para la preparación de sus alegatos.

Falta de informe justificado: cuando la autoridad no rinde su informe con justificación, se presumirán ciertos los actos reclamados, salvo prueba en contrario.

La contumacia o rebeldía de la autoridad responsable al no rendir su informe, no da lugar a que se tengan por admitidos todos los hechos de la demanda ni que se admita:

La procedencia del amparo o su resolución favorable, solamente da lugar a una presunción juris tantum, de ser cierto el acto reclamado; la autoridad responsable, el tercero perjudicado o el Ministerio Público, pueden desvirtuar esa presunción.

El quejoso tiene expresamente a su cargo la procedencia de los hechos que determina la inconstitucionalidad del acto reclamado, cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en si mismo.

Las pruebas en el amparo indirecto; no existe una disposición que establezca en forma genérica la obligación de probar o el deber de probar.

En el procedimiento probatorio existen tres etapas, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, y es supletorio el Código Federal de procedimientos civiles.

" JURISPRUDENCIA. PRUEBAS APRECIACION DE LAS (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES). El Código Federal de procedimientos penales, ha superado las normas inveteradas que establecían las leyes procesales para la valoración jurídica de las pruebas, al disponer que en el artículo 285 que todos los medios de prueba o de investigación incluyendo la confesión, constituyen meros indicios. de esta manera ha roto la ley procesal vigente con los viejos moldes de la probanza, en que el juzgador tenía que otorgar valor probatorio a ciertas pruebas cuya ineficacia era manifiesta ".

Sexta Epoca, Segunda parte, Vol. XVII, página - 81.

Audiencia constitucional: Si el Juez de Distrito no encontrare motivo de improcedencia o se hubiesen llenado los requisitos

omitidos, admitirá la demanda y en el mismo auto, pedirá informe con justificación a las autoridades responsables y hará saber de ésta al tercero perjudicado si lo hubiere, señalando día y hora para la celebración de la audiencia Constitucional, a más tardar dentro del término de treinta días, y dictará las demás providencias que procedan con arreglo a esta ley (122).

En la audiencia de referencia, deberán ofrecerse y rendirse las pruebas, con excepción de la documental, que podrán presentarse con anterioridad, según lo establecido por el artículo 151, de la ley de amparo.

El término para la celebración de la audiencia, puede aplazarse por el término que no exceda de diez días, cuando las autoridades o funcionarios no hayan cumplido con la obligación que tienen de expedir documentos o copias solicitadas por las partes para poder presentarlas como pruebas en la audiencia respectiva (123).

Periodo de alegatos; es aquel en que se reciben los alegatos verbales o escritos de las partes y del pedimento del Ministerio Público.

El periodo de sentencia; comprende aquel en que el Juez de Distrito, puede sentenciar en la misma audiencia, como punto final de la instancia constitucional recurrida, comunicando dicha resolución a la responsable, para su cumplimiento.

(122) Carlos Arellano García. Op. Cit. página 180.

(123) Ídem. página 661.

Por lo que respecta a los alegatos, éstos pueden presentarse por escrito en la audiencia para que se asiente constancia escrita de ellos, si se presenta en forma verbal sólo constará una síntesis de ello, cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, se tomará nota escrita de los alegatos verbales. Dichas alegaciones hechas por las partes en forma verbal no pueda exceder de media hora por cada parte, incluyendo las réplicas y contra réplicas (124).

Intervención del Ministerio Público Federal; es una parte equilibradora que representa el interés social y puede adherirse a las pretensiones del quejoso, a las de la autoridad responsable a las del tercero perjudicado, o sustentar un punto independiente a la de las partes, es forzosa su intervención, tiene capacidad para objetar de falso cualquier documento, puede solicitar copias y documentos de autoridades o funcionarios para rendir pruebas en la audiencia, interponer el recurso que proceda, artículo 5, fracción IV, de la ley de amparo.

3.7.- COMPETENCIA DE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES EN MATERIA DE AMPARO.

Concepto: "Es la atribución legislativa de un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto, es un sistema de división o separación de poderes que en este caso son:

(124) Carlos Arellano García. Op. Cit. página 661.

Legislativo, ejecutivo y judicial o jurisdiccional" (125).

Según Arellano García: "Es la aptitud derivada del derecho objetivo que se otorga a un órgano estatal para ejercitar derecho y cumplir obligaciones, en relación con el desempeño de la función jurisdiccional dentro de los límites en que válidamente pueden desarrollarse" (126).

Considerando así el poder de un juez al ejercer la jurisdicción que es la propia, en relación a un asunto determinado.

En este caso refiriéndonos especialmente a la función jurisdiccional estriba en: "decir el derecho", esto es, aplicar el derecho objetivo mediante la resolución de un conflicto jurídico previo, suscitado por una controversia entre partes determinadas dentro de un estado de derecho. La competencia jurisdiccional se traduce en aquel conjunto de facultades específicas con que jurídicamente están investidas las autoridades encargadas de desempeñar la función jurisdiccional estatal abstracta (127).

La competencia es un elemento sine qua non para que la actuación de una autoridad en el desarrollo de su función, sea válida y eficaz, con el fin de establecer el control constitucional, en los casos previstos por el artículo 103 constitucional.

3.8.- EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

Este alto Tribunal se estructura, según el artículo 94,

(125) Carlos Arellano García. Op. Cit. página 661.

(126) Idem. página 663.

(127) Idem. página 664.

de la Constitución, que a la letra indica.

"Art. 94.- Se deposita el ejercicio del poder judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito y en un Consejo de la Judicatura Federal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas.

El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y en su caso, especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Circuito.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución de las salas de los asuntos que competa conocer a la propia corte y remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, aquellos asuntos en los que hubiera establecido jurisprudencia para la mayor prontitud de su despacho".

El pleno de la Suprema Corte de Justicia, es competente para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito en los juicios de amparo indirecto en que el acto reclamado sea una ley o un Tratado Internacional, contra sentencias definitivas civiles o mercantiles stricto sensu.

Contra sentencias dictadas por Tribunales Administrativos incluyendo al Tribunal Fiscal de la Federación y Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Contra sentencias definitivas del orden penal, contra laudos definitivos dictados por tribunales del trabajo (juntas de conciliación y arbitraje y Tribunal Federal de conciliación y arbitraje) (128).

El criterio para determinar la competencia de los jueces de Distrito, se encuentra consagrado en la Constitución y en la ley reglamentaria, en donde se le conceden facultades para intervenir en el amparo, "es aquel conjunto de facultades que la normación jurídica otorga a determinadas autoridades estatales, con el fin de establecer el control constitucional, en los casos previstos por el artículo 103, de la ley Suprema" (129).

Competencias en el amparo.

- a).- Competencia por territorio.
- b).- Competencia por materia.
- c).- Competencia por grado.

a).- La competencia por territorio: Es aquella delimitación geográfica en materia de amparo en la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene competencia en este caso, es en todo el territorio nacional; los Tribunales Colegiados de Circuito, tienen competencia legal para resolver sobre amparo, dentro de una circunscripción geográfica limitada por la legislación; los Jueces de Distrito ubicados en todo el territorio nacional, se distribuye entre ellos la competencia dentro de límites geográficos que le señala la ley (130).

(128) Ignacio Burgoa Orihuela. El Juicio de Amparo. Op. Cit. página 389.

(129) Idea, página 302.

(130) Humberto Brisaño Sierra. Teoría y Técnicas del Amparo, Tomo I. Op. Cit. página 420.

b).- Competencia por materia: Es la aptitud legal que se le atribuye a un órgano jurisdiccional para conocer en lo referente a la materia penal; de los delitos del orden federal, de los juicios de amparo que se provean contra resoluciones judiciales del orden penal, contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o medios de apremio impuestos fuera del procedimiento penal contra actos prohibidos por el artículo 22, de la constitución federal, o violaciones a los artículos 16, 19 y 20 fracción I VIII y X párrafos 1o y 2o, de la constitución citada, así como de los juicios de amparo que se promueva conforme al artículo 107 fracción VII, de la constitución federal, de juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, artículo 51, de la ley orgánica del poder Judicial de la Federación.

Los juzgados de Distrito, distribuidos en todo el territorio nacional, dentro de los límites geográficos que le señala la ley y que determina la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

c).- La competencia por grado: es aquella aptitud de conocimiento de las controversias que se le atribuyen a los órganos jurisdiccionales y que deriva de una primera, segunda o ulteriores instancias; la primera es la resolución del proceso o controversia hasta el dictado de sentencia definitiva, pero si ésta es impugnada se inicia una segunda instancia o segundo grado en la cual se analizarán los agravios que se hayan expresado, ya sea en el procedimiento o en la sentencia misma, será susceptible

de impugnarse mediante el recurso de revisión, y de él conocerá la Suprema Corte o el Tribunal Colegiado, según las reglas de competencia (131).

" JURISPRUDENCIA. COMPETENCIA. Cuando se suscita competencia entre los Tribunales Federales y los de los estados, deben decidirse en cual fuero -- radica la jurisdicción, sin que la resolución impida que otros jueces del mismo fuero, puedan -- promover competencia al juez que hubiere obtenido --".

Apéndice 1975, Octava parte. Pleno u Salas, Tesis 62. Pagina 108.

3.9.- LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

Existen cuatro salas numerarias que juntas integran el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estas jamás conocen de amparo directo, sólo de amparo en revisión o segunda instancia; las salas conocen de amparo directo y de los recursos que señala la ley de amparo, éstas son: 1a. Penal, 2a. Administrativa, 3a. Civil, 4a. Del Trabajo, y una auxiliar.

Cada una de las salas está integrada de cinco ministros dentro de los cuales se elige al presidente de la misma, quien dura en su cargo un año, y puede ser reelecto, cada ministro tiene un secretario de estudio y cuenta, y la sala su secretario General.

(131) Humberto Briseño Sierra. Teoría y Técnicas del Amparo, Tomo I. Op. Cit. página 421.

Estas salas son competentes para conocer de amparo directo y de los recursos que señala la ley como son: el de queja, revisión y reclamación. Los artículos 15 y 24, de la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece:

" Art. 15.- La Suprema Corte de Justicia, funciona además, en cuatro salas, numeradas progresivamente, de cinco ministros cada una; pero bastará la presencia de cuatro para que pueda funcionar ".

" Art. 24.- Corresponde conocer a la primera sala:

I.- Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en audiencia constitucional por los Jueces de Distrito;

II.- Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo en materia penal pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito;

III.- Cuando la sala ejercite la facultad de atracción contenida en la fracción V, del artículo 107 de la Constitución, para conocer de un amparo directo en materia penal;

IV.- Del recurso de queja interpuesto en los casos a que se refieren las fracciones V, VII, VIII y IX, del artículo 95, de la ley de amparo;

V.- Del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámites dictados por el presidente de las salas;

VI.- De las controversias que se susciten en materia penal entre tribunales federales y locales o entre cualquiera de estos y los militares ".

3.10.- LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

Los Tribunales Colegiados de Circuito, de conformidad con el artículo 107, fracción V constitucional, establece su competencia a nivel constitucional, de conformidad con la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación artículo 44.

Son aquellos que conocen de amparo directo, así como del recurso de revisión, respecto de la resolución que dicten los Jueces de Distrito, y mediante el cual puedan modificar o revocar resoluciones que son objeto del amparo, que se plantea, de las cuales deben ser de aquellas que no admiten ningún recurso legal ordinario, ya que en éste caso, dicho Tribunal dictará sobre seimiento, en materia penal la protección es más amplia, puesto que se puede promover amparo en todos los casos en que no se haya aplicado exactamente la ley ya sea objetiva o subjetiva en las relaciones, artículo 14 tercer párrafo constitucional, así como el artículo 45 de la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que a la letra indica:

" Art. 45.- Los Tribunales Colegiados especializados conocerán de las materias propias de su especialización, la cual se regirá, en lo aplicable

por lo dispuesto en los artículos del 24 al 27 de esta ley".

Los Tribunales Colegiados de Circuito que no - tengan jurisdicción especial, conocerán de todos los asuntos a que se refiere el artículo anterior".

3.II.- LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

Los juzgados de Distrito, son aquellos que conocerán de amparo indirecto o primera instancia; para fijar la competencia de los jueces de distrito, distribuidos en todo el territorio nacional, se basará en razón de su circunscripción.

a).- Por el lugar en que se realiza o tiende a realizarse el acto reclamado.

b).- Por la residencia de la autoridad responsable.

c).- Por la residencia del quejoso.

d).- Por la ubicación del bien afectado.

e).- Por la estructura del acto.

f).- Por la intervención de otras autoridades.

g).- Por el momento de la impugnación.

La autoridad tiene una sede, y al rededor de ella se ubica la circunscripción de su competencia territorial, artículo 42 constitucional.

Por lo que corresponde al quejoso, no tiene una sede tiene un domicilio, una residencia o ubicación de su negocio, lugar de habitación, los cuales son necesarios para efecto de la notificación e información, del acto reclamado que puede afectar sus intereses.

Tambien la ubicación de los bienes tiene trascendencia en cuanto se trate de bienes inmuebles, pueden estar ubicados en dos o más estados, y la estructura del acto influye en la competencia del juzgador, tomando en consideración si puede tener aplicación ya sea local o federal, en diversas circunstancias, la autoridad requiere de otras autoridades que auxilien o cooperen con ellos, en el sentido de que la ejecutora sea inferior jerárquico de la ordenadora, que resida en el mismo o distinto lugar, y que a su vez se auxilie de otra tercera ejecutora, la intervención de la autoridad responsable es determinante para conocer la competencia del juez del amparo, y en cuanto a la violación sea que proveniga del acto o del procedimiento, y en lo que respecta a la autoridad responsable sea que actúe dentro de sus atribuciones o por instrucciones ajenas.

"Respecto de la impugnación, sea que se impugne leyes auto aplicativas, sentencias o procedimientos administrativos (132).

(132) Humberto Briseño Sierra. Teoría y Técnicas del Amparo, Tomo I. Op. Cit. página 425.

La fracción VII del artículo 107 constitucional expresa:

" Art. 107.- VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante juez de Distrito, bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en el que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se reciban las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y se oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia ".

De esta manera la competencia se determina por la circunscripción territorial, fuera del Distrito Federal todas las ramas jurídicas recaen en la competencia de los Juzgados de Distrito aunque en el lugar existan dos.

En cuanto a ésta división territorial para los Juzgados de Distrito, la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el artículo 79, establece:

" Art. 79.- Para los efectos de esta ley, el territorio de la República se dividirá en el número de circuitos que determine el pleno de la Suprema Corte de Justicia, señalando los límites territoriales de cada uno de ellos ".

De esta forma, el juez de Distrito es competente para coconocer de los juicios de amparo, aquel en cuya jurisdicción

tenga ejecución, trate de ejecutarse o se haya ejecutado el acto reclamado; si el acto reclamado he comenzado a ejecutarse en un Distrito y sigue ejecutandose en otro, cualquiera de los jueces de esa jurisdicción a prevención será competente. Entre los distintos jueces de Distrito existentes en la República Mexicana, puede surgir una cuestión competencial por razón de litis-pendencia, o sea cuando se trate de dos juicios tramitados ante dos jueces diferentes, en donde el quejoso, los actos reclamados y las autoridades responsables sean las mismas; en este caso, la competencia debe declararse en favor del juez da Distrito que hubiere prevenido en el caso de que ambos jueces pretendan su jurisdicción, en este caso incumbe la resolución al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda o a las Salas respectivas para dirimir dicha controversia.

Los jueces de distrito en materia penal conocerán: de los delitos del orden federal, de los procedimientos de extradición de los juicios de amparo, que se promuevan contra las resoluciones judiciales del orden penal.

La República Mexicana está dividida en circuitos judiciales de los cuales en este caso existen 98, juzgados de Distrito, dentro de los cuales 28, tienen su residencia en el Distrito Federal, mismos que están repartidos como sigue: 10 en materia penal, 9 en materia administrativa, 6 en materia civil, 2 en materia del trabajo y 1 en materia agraria.

3.12.- BREVE REFERENCIA A LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO.

Los Tribunales Unitarios de Circuito, nunca conocerán de amparo, estos conocerán únicamente de apelaciones federales, civiles, penales, administrativos, agrarios y del trabajo, por lo cual se conocen como mixtos, por que conocen de todas las materias estos se integran por un sólo magistrado, y de los secretarios proyectistas en las materias penal y civil, y un secretario de acuerdos del Tribunal.

Estos Tribunales, al igual que los Colegiados, tienen su fundamento en la Constitución Federal, en el artículo 94; estos conocerán en segunda instancia, de los juicios tramitados en una primera instancia ante los Juzgados de Distrito, ejercitando una función de control constitucional, independientemente de que se compone de un sólo Magistrado, pero ejercitando las facultades que el encomienda la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 37, que expresa lo siguiente.

" Art. 37.- Los Tribunales Unitarios de Circuito -
to conocerán:

I.- De la tramitación y fallo de apelación, cuando proceda este recurso, de los asuntos sujetos en primera instancia a los juzgados de Distrito;

II.- Del recurso de denegada apelación;

III.- De la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de Distrito, excepto en los juicios de amparo;

IV.- De las controversias que se susciten entre los jueces de Distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo;

V.- De los demás asuntos que les encomienden las --
leyes ".

CAPITULO IV

EL PROCEDIMIENTO PENAL

4.1.- EN EL ORDEN FEDERAL.

Derecho penal, según Garraud, "el derecho criminal o derecho penal positivo, comprende el conjunto de normas que reglamentan, en cada país, el ejercicio de la represión por parte del estado. Tales disposiciones contemplan la determinación de las penas aplicables a quienes incurrir en determinadas acciones u omisiones, la organización de las autoridades de las jurisdicciones represivas y el procedimiento a seguir para acreditar los hechos delictivos, perseguir y sancionar a los delincuentes" (133).

Para entrar al estudio de lo que es el procedimiento penal - en el ámbito federal, primero veremos cuáles son los delitos que corresponden a este orden, entendiendo que por federal es lo que abarca a la totalidad del Estado Mexicano creado por la Constitución en la totalidad del Territorio Mexicano, y la local, correspondientes a las Entidades Federativas y al Distrito Federal, las cuales tienen competencia sus autoridades locales solamente en su zona geográfica que corresponde a su estado como territorio.

Ahora bien, son delitos del Orden Federal los que el Código Penal enumera en sus Artículos del 2 al 5, y por lo cual podemos decir que nuestra ley penal es aplicable dentro del Territorio Nacio-

(133) Sergio García Ramírez. Op. Cit. página 49.

nal, pero tambien tiene competencia para solicitar la extradición del inculcado, en caso de ser necesario, toda vez que están reglamentados en los artículos 103, 104, 105 y 106, de la ley Suprema.

" Art. 104, Constitucional: Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

1.- De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las Leyes Federales o de los Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer tambien de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los estados y el Distrito Federal ".

En este precepto encontramos que el procedimiento sobre la aplicación o cumplimiento de Leyes Federales y Tratados Internacionales que se ventilen ante dicho órgano judicial federal. El artículo 107 constitucional al respecto establece.

" Art. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103, se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley de acuerdo con las bases siguientes:

Fracción V, Inciso a).- En materia penal contra resoluciones definitivas dictadas por Tribunales Judiciales, sean estos Federales, del orden común o militares ".

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su Artículo 51, establece:

" Art. 51.- Los jueces de Distrito en materia penal conocerán:

I.- De los delitos del orden federal. Son delitos del Orden Federal:

a).- Los previstos en Leyes Federales y en Tratados;

b).- Los señalados en los artículos del 2 al 5 - del código penal;

c).- Los cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y Cónsules mexicanos;

d).- Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras;

e).- Aquellos en que la federación sea sujeto pasivo;

f).- Los cometidos por funcionario o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;

g).- Los cometidos en contra de un funcionario o empleado federal en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas:

II.- De los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los Tratados Internacionales;

III.- De los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal;-

contra actos de cualquier autoridad que afecte - la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera del procedimiento penal, y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal. Cuando se trate de violación de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII Y X, Párrafos 1º y 2º de la misma Constitución, el juicio de garantías podrá promoverse ante juez de Distrito respectivo, o ante superior del Tribunal a quien se impute la violación reclamada;

IV.- De los juicios de amparo que se promuevan - conforme al artículo 107, Fracción VII, de la Constitución Federal, en los casos en que sea - precedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados;

V.- De los juicios de amparo que se promuevan - contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en los términos de la ley reglamentaria, de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal ".

De la misma forma a los delitos cometidos en aguas nacionales, mar territorial, según lo establecido en el artículo 27 Constitucional en su párrafo octavo.

" Art. 27, Párrafo octavo.- La Nación ejerce en una zona económica exclusiva, situada fuera del-

mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del congreso. La zona económica-exclusiva se extenderá a 200 millas náuticas, -- medidas a partir de la línea base, desde la cual se mide el mar territorial ".

De la misma forma el artículo 14 constitucional en su párrafo primero en lo referente a la ley penal establece:

" Art. 14, Párrafo primero final: En los juicios -- del orden criminal queda prohibido imponer por -- simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata ".

En el presente párrafo, más que una interpretación es una prohibición a la aplicación por simple analogía, las penas relativas a los hechos considerados como delictuosos, este principio formulado, es el postulado más importante del derecho penal en el cual suele expresarse diciendo: Nullum Crimen, Nulla Poena Sine Lege, esto es que no hay más hechos delictuosos que aquellos que las leyes penales definen y castigan, ni más penas que las que las mismas leyes establecen, " Nadie podrá ser castigado sino por los hechos que la ley haya definido como delictuosos, ni con otras penas que las establecidas legalmente " (134).

Así que en esta máxima se contiene una doble garantía individual; al no ser penado más que por los hechos previamente definidos por la ley como delitos, y que es una garantía criminal, "Nullum Crimen Sine Praevia Lege Poenalli", no se penado por pena ni en clase ni en medida diversa de las establecidas previamente

(134) Eduardo García Maynez. Introducción al Estudio del Derecho. Séptima Edición Editorial Porrúa, S.A. México, 1956. página 379.

por la ley para el hecho en cuestión, otra garantía penal; es por eso que la ley, es única frente al derecho penal o que la ley penal carece de lagunas.

De ahí que se prohíba la aplicación de las penas por simple analogía y aún por mayoría de razón.

La ley penal debe aplicarse exactamente, pero ello no quiere decir que no sea posible interpretarla, ya que la ley es una forma de expresión del derecho, lo cual demuestra que en todo caso exige ser interpretada, ya que lo que el artículo citado prohíbe, no es la interpretación sino la integración de la ley penal (135).

En caso de obscuridad de la ley, es decir, cuando haya duda acerca de su sentido, debe interpretarse en la forma más favorable al acusado. La interpretación extensiva, sólo es lícita en favor del reo (136).

"Por tanto un hecho no será punible más que cuando pueda incluirse en alguno de los dos tipos (figuras del delito), descritos en el código o ley penal, y nunca será penado con penado con pena de clase diversa de la establecida por la ley penal, ni aquella podrá exceder de la medida ni por debajo del mínimum fijado por ésta, como en la actualidad las llamadas medidas de seguridad comienzan a tener en las leyes penales una importancia y extensión análoga a las de las penas, ha de entenderse aplicable también a ellas el contenido de la garantía penal y en su consecuencia, nadie podrá ser sometido a medida de seguridad diversa a las establecidas o permitidas en la ley, ni su duración excederá de la

(135) Eduardo García Maynez. Op. Cit. página 379.

(136) Idem. página 380.

prefijada por ésta, a no ser en los casos en que aquella las impon por tiempo indefinido" (137).

Concepto: El procedimiento penal según Fenech, "es el sistema o conjunto de normas que regulan la procesión de los actos en el proceso penal, de modo que la dinámica procesal o sea el abance hacia en resultado querido por la norma, debe realizarse con arreglo a los preceptos procedimentales correspondientes. El procedimiento constituye por tanto norma de actuación" -- (138).

El mismo autor sostiene que en tanto consiste en una sucesión de actos, el procedimiento es el método o cánón para la realización de ésta secuencia de actos, y que es la medida del proceso.

Niceto Alcalá Zamora y Castillo, "es la serie de actuaciones o diligencias sustentadas o tramitadas según el orden y la forma prescritos en cada caso por el legislador, y relacionadas entre sí por la unidad de efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo" (139).

García Ramírez, nos indica que verdaderamente es una sucesión de actos desarrollados, conforme a cánones o reglas y unidos entre sí por un triple concepto cronológico, que establece su progresión en el tiempo lógico, que los vincula mutuamente, fijando su reciproca interdependencia como presupuestos y consecuencias, que los alcanza y consolida en razón del fin a que conjuntamente tienden.

En cuanto al procedimiento penal Federal, comprende cuatro periodos que son:

(137) Eduardo García Maynez. Op. Cit. página 380.

(138) Idem. página 390.

(139) Idem. página 391.

- I.- El de averiguación previa a la consignación.
- II.- El de Instrucción.
- III.- El juicio propiamente dicho.
- IV.- Y el de la sentencia.

I.- La averiguación previa, comprende las diligencias necesarias para que el Ministerio Público pueda determinar el ejercicio de la acción penal, o el no ejercicio, que se traduce en el sobreseimiento administrativo, llamada a esta etapa también con el nombre de preliminar. Las acciones son realizadas por el Ministerio Público Federal, con el auxilio de la policía Judicial Federal; La fase de la averiguación comprende, desde la denuncia o querrela, que es la que pone en marcha la averiguación, hasta el ejercicio de la acción penal a través de la consignación, o en el caso el acuerdo de archivo que concluye con la averiguación, por no proceder la consignación por falta de elementos.

Dicha averiguación tiene por objeto, que el Ministerio Público practique todas las diligencias necesarias para así poder acreditar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculcado, en definitiva se trata de una preparación para el ejercicio de la acción penal conformando todas las averiguaciones necesarias para el descubrimiento de la verdad material e histórica, en este caso el Ministerio Público como pieza fundamental del proceso penal moderno, asume monopólicamente el ejercicio de la acción penal en nombre del Estado, para algunos autores representa a la sociedad, para otros es el representante del estado, siendo éste dueño de personalidad jurídica que la sociedad no tiene -- (140).

(140) Sergio García Ramírez. Op. Cit. página 229.

El Ministerio Público como institución jurídica representante de la sociedad, cuenta con personalidad jurídica propia que ésta última no tiene, encontramos su fundamento a nivel constitucional en los artículos 21 y 102, que textualmente establece.

"Art. 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel....."

"Art. 102-A.- La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el ejecutivo de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado en sus recesos, de la Comisión Permanente....."

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine".

Mediante esta disposición se instituye al Ministerio Público Federal, como un organismo encargado de ejercer la acción penal persecutoria de todos los delitos del orden federal, así como la investigación de los mismos, presentar pruebas, así como solicitar las ordenes de aprehención en caso de ser procedente, ante el Juez de Distrito, estas funciones estarán dirigidas por el Procurador General de la República.

En los juicios de amparo, su finalidad consiste en velar por el orden constitucional, así como el de vigilar y pugnar por el acatamiento de los preceptos constitucionales y legales que consagran las garantías individuales, y el régimen de competencias entre la Federación y los estados, es por ésto que el Ministerio Público Federal, es una parte equilibradora de las pretenciones de las otras, desde el punto de vista constitucional y legal, tiene una intervención propia, ya que le inportan todos y cada uno de los actos procesales en materia de amparo.

El Procurador General de la República o el Ministerio Público Federal que al efecto se designe, será parte en todos los juicios de amparo, pero podrá abstenerse de actuar cuando el caso de que se trate carezca de interés público, así lo establece el artículo 5º de la ley de amparo que a la letra indica:

" Art. 5.- Son partes en el juicio de amparo:

IV.- El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia".

De esta forma el Ministerio Público, está legalmente legitimado para interponer los recursos de Revisión y Queja, contra las resoluciones que se dicten en los juicios de amparo; en lo

referente a las notificaciones, ésta facultad se encuentra regulada por el artículo 29, Fracción II, párrafo 2º de la ley de amparo, y que a la letra indica.

" Al agente del Ministerio Público Federal adscrito a los Tribunales Colegiados de Circuito, se le notificará por medio de oficio el primer acto recaído en los expedientes de la competencia de dichos Tribunales.

Las demás notificaciones al Ministerio Público Federal, se le harán por medio de lista "

II.- En la etapa de Instrucción comprende ,según el artículo 1º, Fracción II del Código de procedimientos penales a nivel Federal, que a la letra indica.

" Art. 1º, Fracción II.- El de instrucción comprende las diligencias practicadas por los Tribunales con el fin de averiguar la existencia de los delitos, las circunstancias en que hubieren sido cometidos y la responsabilidad o irresponsabilidad de los inculcados "

Esta parte es la segunda en el derecho penal que tiene por objeto la ordenación del debate que lleva al conocimiento de la verdad legal, que va a servir de base para la sentencia, por eso tiene varios fines específicos.

- Para determinar los elementos suficientes para iniciar un juicio o para determinar su sobreseimiento.

- La recopilación de los elementos probatorios para su comprobación o hacer posible la libertad del procesado.

- Para aplicar las medidas de seguridad provisionales en cada caso que proceda.

La etapa de Instrucción comienza por el auto inicial pronunciado por el juez y el cual concluye con la sentencia, así lo establece el artículo 20 constitucional que a la letra indica.

" Art. 20.- En todo proceso del orden penal, tendrá el inculcado las siguientes garantías:

III.- Se le hará saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusado la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria ".

Con el cumplimiento de esta garantía individual, da inicio la instrucción propiamente dicha, con el fin específico de esclarecer la verdad histórica.

Verdad Histórica; según Mittermainer, "es aquella que procuramos obtener siempre que queremos asegurarnos de la realidad de ciertos acontecimientos, de ciertos hechos realizados en el tiempo y en el espacio" (141).

Porfirio Parra: "es la exacta correspondencia entre las ideas que queremos de las cosas y las cosas mismas" (142).

(141) Sergio García Ramírez. Op. Cit. página 240.

(142) Idem.

El maestro Piña Palacios: "sólo una verdad es posible y ello debe ser la meta del procedimiento, lo que sucede es que al fin y al cabo la perspectiva ha mediado para los hombres conforme al pasaje histórico, desde el cual han querido conocerla" (143).

La Instrucción termina, cuando el juez conocedor estima que fueron practicadas todas las diligencias para controlar la verdad buscada, estando así mismo desahogadas todas las que hayan sido solicitadas por las partes, en ese momento dictará auto que declarará cerrada la instrucción y ordenará que se pase el expediente a la vista de los interesados por un tiempo determinado, para que manifiesten lo que a sus intereses convenga.

Según el maestro Franco Sodi nos dice que el auto que declara cerrada la instrucción tiene los siguientes efectos:

- Pone fin a la instrucción constitucional.
- Transforma la acción penal de persecutoria en acusatoria
- Marca legalmente el principio del tercer periodo de todo procedimiento penal o sea el juicio propiamente dicho - (144).

III.- El juicio: Del latín *indicium*, acto de decir y mostrar el derecho. La expresión juicio, tiene dos grandes significados en el derecho procesal.

(143) Sergio García Ramírez. Op. Cit. página 240.

(144) Idem.

En sentido amplio; se utiliza como sinónimo de procedimiento o secuencia ordenada de actos a través de los cuales se desenvuelve todo proceso, según Niceto Alcalá Zamora y Castillo. "En general en el derecho procesal Hispánico, juicio es sinónimo de procedimiento para substanciar una determinada categoría de litigio entonces juicio significa lo mismo que proceso jurisdiccional (145).

IV.- La etapa del juicio, comprende por un lado la formulación de conclusiones del Ministerio Público y de la defensa, y por otro lado la emisión de la sentencia del juzgador.

El código Federal de procedimientos penales en su artículo 94, establece que las resoluciones son: Sentencia si termina la instancia resolviendo el asunto en lo principal.

4.2.- EN EL ORDEN COMUN.

I.- La base constitucional lo encontramos en el artículo 21 constitucional que a la letra establece.

" Art. 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel ".

La actuación del Ministerio Público en el orden común, en el procedimiento, es similar al del ámbito federal con la diferencia de que en el orden común o locales, comprende únicamente

(145) Sergio García Ramírez. op. Cit. página 454.

los delitos cometidos en su ámbito territorial, (Estados y Distrito Federal), así el artículo 3º del código de procedimientos penales establece lo siguiente.

" Art.3º.- Corresponde al Ministerio Público.

I.- Dirigir a la policía judicial en la investigación que ésta haga para comprobar los elementos del tipo ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido o practicar él mismo aquellas diligencias;

II.- Pedir al juez a quien se consigne el asunto la práctica de todas aquellas diligencias que, a su juicio, sean necesarias para comprobar la existencia del delito y de sus modalidades;

III.- Ordenar en los casos a que se refiere el artículo 266, de este código, la detención o retención según el caso y solicitar cuando proceda la orden de aprehensión ".

" Art. 266.- El Ministerio Público y la policía judicial a su mando, están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial en delito flagrante o en caso urgente ".

La encomienda substancial de la Dirección General de control de procesos es la de sostener a través de sus agentes, el ejercicio de la acción penal ante los Tribunales, de ello dependen los agentes del Ministerio Público adscritos al ramo penal.

Jimenez Asenjo; se entiende por querrela como "aquel escrito que estendido en forma legal se presenta ante el Juez o Tribunal competente, ejercitando una acción de carácter penal contra persona determinada como presunta responsable de un delito, y al mismo tiempo se notifica a la autoridad a efecto de que se persiga jurídicamente y se sancione al responsable" (146).

Sergio García Ramírez; "la querrela es tanto una participación de conocimiento sobre la comisión de un delito, de entre aquellos que sólo se pueden perseguir a instancia de parte, como una declaración de voluntas, formulado por el interesado ante la autoridad pertinente a efecto de que, tomada en cuenta la existencia del delito, se le persiga jurídicamente y se sancione a los responsables (147).

Referente a la denuncia, Manzini la define como "la denuncia facultativa, o denuncia en sentido estricto, es el acto formal de un sujeto determinado, no obligado a cumplirlo, con el que se lleva a conocimiento de la autoridad competente, la noticia de un delito perseguible de oficio, lesivo o no de intereses del denunciante, con o sin indicación de pruebas y de personas de quienes se sospeche que hayan cometido ese mismo delito o hayan tomado parte en él" (148).

Así lo establece el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 274, que a la letra indica.

(146) Sergio García Ramírez. Op. Cit. página 387.

(147) Idem.

(148) Idem.

Para la fase de la averiguación previa tenemos:

En primer lugar tenemos la fase de trámite ante la agencia investigadora del Ministerio Público, hasta la remisión del caso al Departamento de Averiguaciones previas que corresponda o al Sector Central de la Procuraduría, cuando se trate de delitos concentrados.

La segunda fase comprende desde las diligencias practicadas hasta cuando se elabora el escrito de consignación, en caso de que proceda o no, en este último caso se remitirá al archivo como caso concluido.

En la tercera fase comprende, el periodo de instrucción, que tiene por objeto determinar el delito cometido, e identificar a su autor y a los partícipes, y decidir si existen elementos suficientes para el juicio o si se sobresee, o aplicar en su caso penas accesorias y medidas de seguridad.

Todo esto logrado através de los elementos probatorios que el tiempo puede destruir, y poner en seguridad al inculcado por medio de prisión preventiva en casos gravez así lo afirma Florian diciendo, "podemos decir que en la fase instructora, la relación jurídica surgirá allí donde las partes se colocan en posición entre ellas, (directa e indirectamente), bajo la garantía jurisdiccional".

El Ministerio Público, puede conocer los delitos por dos medios; por denuncia o por querrela.

"Art. 287 del código de procedimientos penales indica: Dentro de las cuarenta y ocho horas contadas desde que el indiciado ha quedado a la disposición de la autoridad judicial encargada de practicar la instrucción, se procederá a tomarle su declaración preparatoria; la misma se rendirá en forma oral o escrita, por el inculpado en presencia de su defensor para la asistencia jurídica que requiera".

4.3.- LOS AUTOS DE TERMINO CONSTITUCIONAL.

Concepto citado por Arellano García, que es una forma de resolución judicial fundada, que decide cuestiones secundarias previas o incidentales, para los que no requieren sentencia.

Término; "La palabra término, comunmente significa fin, con clusión o consumación de algo" (149).

Término procesal; "Tiene una naturaleza esencialmente cronológica, que puede concebirse como el momento o punto de finalización de un lapso, de un intervalo o de un período" (150).

Término procesal: "Implica un período, un lapso o un intervalo dentro del cual se puede y se debe ejercitar una acción o un derecho, o realizar válidamente cualquier acto procesal ante una autoridad" (151).

(149) Carlos Arellano García. Op. Cit. página 665.

(150) Idem.

(151) Ignacio Burgoa Orihuela. El Juicio de Amparo. Op. Cit. página 427.

" Art. 274.- Cuando la policia judicial tenga conocimiento de la comisi3n de un delito que se persiga de oficio, s3lo cuando por las circunstancias del caso, la denuncia no puede ser formulada directamente ante el Ministerio P3blico, levantará un acta, de la cual informará inmediatamente al Ministerio al Ministerio P3blico, en la que consignará:

I.- El parte de la policia, o en su caso, la denuncia que ante ella se haga, asentando minuciosamente los datos proporcionados por uno u otra ".

Culminando la actividad investigadora del Ministerio P3blico realizada durante la etapa de la averiguaci3n previa que terminará con la consignaci3n, echando mano del ejercicio de la acci3n penal o bien por el contrario decretar el sobreseimiento, enviando el expediente al archivo como caso concluido, por no comprobarse el cuerpo del delito.

Al momento en que el Ministerio P3blico consigna, deja de ser autoridad y pasa a ser parte, y el juez conocedor de la causa pasa a ser autoridad para resolver el caso consignado, comenzando por el dictado del auto de inicio o auto de radicaci3n, cabeza de proceso, en donde se anotará: La hora, el día, el mes y año en que se recibe la consignaci3n, el delito por el cual el sujeto fue consignado, hecho ésto, el Juez ordenará practicar la diligencia, una de carácter constitucional que inicia con la declaraci3n preparatoria en donde el juez se funda en el artículo 20, Fracci3n III de la Constituci3n como sigue.

" Art. 20.- En todo proceso del orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

III.- Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria ".

Una vez que el inculpado haya rendido su declaración preparatoria ante el juez de la causa, éste dictará dentro de un término de 72 horas posteriores, el auto de termino constitucional, y que determinará la situación del inculpado, y esto lo hará de acuerdo a lo establecido por el artículo 19 de la Constitución, que a la letra indica.

" Art. 19.- Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el inculpado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y haga probable la responsabilidad de éste. La prolongación de la detención en perjuicio del inculpado será sancionada por la ley penal. Los custodios que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión dentro del plazo antes señalado, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes pondrán al inculpado en libertad ".

Dichos términos pueden ser: prorrogables, improrrogables o fatales, y que son adoptados por la mayor parte de las legislaciones adjetivas, por la imposibilidad de que su duración cronológica se amplie, en los casos muy excepcionales que la misma ley concede y que pueden ser susceptibles de prorroga.

El Maestro Burgoa Orihuela, al respecto opina que existe una diferencia ya que puede haber términos improrrogables sin que sean fatales, cuya distinción consiste en las diversas consecuencias juridico-procesales que engendran (152).

En tanto que el fenecimiento de un término improrrogable no produce por sí mismo la pérdida del derecho que debió haberse ejercitado dentro del mismo, sino que se requiere aparte del transcurso de la duración cronológica, un acuse de rebeldía incurrida.

Sin embargo el vencimiento de un término fatal, sin necesidad de actuar cumplimentando dicho requisito, sino sólo por el transcurso del tiempo.

En el juicio de garantías, los términos procesales son improrrogables o fatales según el caso.

Improrrogables; "por que para los distintos actos procesales que tiene un periodo de tiempo especial para su ejercicio, su duración puede ampliarse" (153).

(152) Ignacio Burgoa Orihuela. El Juicio de Amparo. Op. Cit. página 428.

(153) Idem.

Fatales; "son aquellos que transcurrido este periodo de tiempo sin haberse desempeñado el acto correspondiente que se debió haber ejercitado, se pierde este derecho automáticamente (154).

Ya que los términos que concede la ley de amparo son improrogables y no existe precepto alguno que autorice la interrupción de los mismos, de lo cual se refiere el artículo 24 fracción IV, de la ley de amparo, En que los términos pueden ampliarse por razón de la distancia tomando en cuenta la facilidad o dificultad de las comunicaciones, pero sin exceder de un día por cada cuarenta kilómetros de distancia, de la misma forma el artículo 149 de la -- ley de amparo establece.

" Art. 149.- Las autoridades responsables deberán-
rendir su informe con justificación dentro del -
término de cinco días, pero el Juez de Distrito-
podrá ampliarlo hasta por otro cinco si estimara
que la importancia del caso lo amerita ".

En el juicio de amparo existen dos términos procesales que son; los pre judiciales y los judiciales, los primeros son aquellos de los que dispone todo sujeto antes de iniciar un juicio para ejercitar la acción Constitucional artículo 21 de la ley de amparo, por regla general la interposición de la acción de amparo es de 15 días, contados desde el día siguiente en que haya surtido sus efectos y notificado al quejoso la resolución que le causa agravio, esto es en amparos civiles; ya que en amparos penales no hay termino para ejercitar tal acción.

(154) Ignacio Burgos Orihuela. El Juicio de Amparo. Op. Cit. página 428.

Los segundos, son los periodos que se otorgan a las partes dentro de un juicio, para ejercitar determinados actos procesales (como son los recursos, rendición de informes, contestación a requerimientos, cumplimientos de resoluciones entre otros), y que pueden ser de variada índole, para el caso que nos ocupa en materia penal, la ley de amparo es muy clara en su artículo 22, en su fracción II, establece:

" Art. 22 Fracción II.- Los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, o la incorporación forzosa al servicio del Ejército o Armada Nacionales; --

En estos casos la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo ".

4.4.- LA DECLARACION PREPARATORIA.

La declaración preparatoria, es aquella que se efectúa por el acusado ante el Juez conecedor de la causa, en su primera comparecencia durante el periodo de instrucción en el proceso penal, para establecer su versión de los hechos y conocer los cargos que se le imputan, a fin de que pueda preparar su defensa.

La declaración preparatoria, esta regulada a nivel constitucional, en el artículo 20 fracción III, y que a la letra establece.

" Art. 20 Fracción III.- Se le hará saber en audien

cia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consión a la justicia, el nombre - de su acusador y la naturaleza y causa de la acu-- sa de la acusación, a fin de que conozca bien el-- hecho punible que se le atribuye y pueda contes -- tar el cargo, rindiendo en este acto su declara -- ción preparatoria ".

En el mismo sentido se encuentra regulado la declaración preparatoria, como una garantía para el inculpado, esto es en en los artículos 287, del Código de Procedimientos Penales que textualmente establece; así como el artículo 20 fracción II consti tucional indica.

" Art. 287.- Dentro de las cuarenta y ocho horas - contadas desde que el indiciado ha quedado a la disposición de la autoridad judicial encargada - de practicar la instrucción, se procederá a to - marle su declaración preparatoria ".

" Art. 20, Fracción II, Constitucional; No podrá - ser obligado a declarar. Queda prohibida y será - sancionada por la ley penal, toda incomunicación intimidación o tortura. La confesión rendida an - te cualquier autoridad distinta del Ministerio - Público o Juez, o ante éstos sin la asistencia - de su defensor carecerá de todo valor probato -- rio".

Esta es una manifestación soberana, un acto de defensa para el acusado, ya que puede manifestar lo que considere pertinen te para su defensa, e inclusive a negarse a declarar, ya que la Constitución lo protege, ordenando así mismo que la declaración preparatoria debe rendirse por el acusado dentro de las cuarenta

y ocho horas siguientes a su consignación ante el juez de la causa; pero cuando no se encuentre detenido, en virtud de que el delito por el que se le acusa no merezca pena corporal, en este caso el Ministerio Público, tiene la facultad y obligación de solicitar al juez que libere orden de comparecencia para que se presente a rendir su declaración preparatoria.

Para el caso de que el acusado hubiese interpuesto el juicio de amparo, y se le haya concedido la suspensión definitiva contra una orden de aprehensión, y ésta no es ejecutada en lo referente a comparecer ante el juez de la causa, dicho juzgador solicitará a quien haya concedido la suspensión, a que lo haga comparecer dentro de tres días, para que rinda su declaración preparatoria así como para los demás efectos del procedimiento así lo establece el artículo 158, del Código de Procedimientos Penales a nivel Federal.

Esta diligencia cuenta con dos aspectos fundamentales a los cuales se refiere en primer lugar, la información que debe dar el juez al procesado o inculpado, consistente en el nombre de su acusador y de los testigos que declaren en su contra; la naturaleza y causa de la acusación, y el derecho que tiene en su caso de obtener su libertad caucional y el procedimiento para obtenerla; así como el derecho que tiene para nombrar persona de su confianza para que lo defienda, advirtiéndole que de no hacerlo, el juez le designará uno de oficio, artículo 290, del Código de Procedimientos Penales.

La segunda parte, consta de la declaración preparatoria propiamente dicha; Que es aquella en que el acusado debe referirse, además de sus datos personales, a los hechos que se le imputan adoptando el juez la forma, términos, y demás circunstancias que crea convenientes, a fin de esclarecer el delito.

En este momento el Ministerio Público es quien lleva la acusación , así como el defensor tiene derecho de interrogar al acusado pero el juez de oficio o a petición de parte, deberá desechar aquellas preguntas si fueren objetadas fundadamente o a su juicio resulten inconducentes, artículo 292, del código de procedimientos penales.

El acusado puede redactar sus contestaciones, y si no lo hiciere así, las elaborará el juez, procurando interpretarlas con la mayor exactitud posible sin omitir detalle alguno que pueda servir de cargo o descargo, artículo 293, del código de procedimientos penales.

La doctrina insiste en que el nombramiento de defensor del acusado, debe de hacerse con anterioridad a la diligencia de la declaración preparatoria, y no después de iniciada la misma o terminada, ya que así lo establece el artículo 294, del código de procedimientos penales que a la letra indica.

" Art. 294.- Terminada la declaración u obtenida - la manifestación del indiciado de que no desea - declarar, el juez nombrará al procesado un defensor de oficio cuando proceda, de acuerdo con la - fracción III, del artículo 269 de este código ".

Para obtener la mayor concentración posible en el proceso penal respectivo, cuando sea posible al concluir la declaración preparatoria o se determine la diligencia en la cual el inculcado se niegue a declarar, el juez podrá carear al acusado con los testigos que depongan en su contra. Artículo 295, del código de procedimientos penales.

Estas son las garantías esenciales que no deben de violar las autoridades respectivas, ya que se encuentran reguladas por nuestra Carta fundamental, para garantizar al inculcado a que se le lleve un proceso lo más recto posible, y que se le castigue pero conforme a las leyes establecidas y no por simple analogía o por mayoría de razón.

4.5.- EL AUTO DE FORMAL PRISION.

Jiménez Asenjo lo define como: "Aquella resolución interlocutoria fundada, en la que, imputandose provisionalmente a determinada persona o personas un hecho punible, se le sujeta directamente y con bienes bastantes, si los tiene, al resultado definitivo que dicte el Tribunal Juzgador" (155).

(155) Sergio García Ramírez. Op. Cit. página 435.

El maestro Colín Sánchez lo define como: "La resolución pronunciada por el juez, para resolver la situación jurídica del procesado, al vencerse el término constitucional de setenta y dos horas, por estar comprobados los elementos integrantes del cuerpo del delito, que merezca pena corporal y los datos suficientes para presumir la responsabilidad; siempre y cuando no esté probada en favor del procesado una causa de justificación o que extinga la acción penal, para así determinar el delito o delitos por los que ha de seguirse el proceso" (156).

En el derecho positivo mexicano, "El auto de formal prisión es la resolución dictada dentro de las setenta y dos horas de que se fijan los hechos materia del proceso, estimándose acreditado plenamente el cuerpo del delito y establecida la probable responsabilidad del inculcado" (157).

De esta manera el auto de formal prisión es la resolución dictada por el órgano jurisdiccional, durante el curso del proceso penal, en cuya virtud se fija la calificación legal de un hecho consignado por la acusación y se atribuye a un sujeto, previamente señalado por ésta, la responsabilidad penal correspondiente con carácter provisional y en grado de probabilidad en la que al mismo tiempo, se ordena la privación de la libertad del presunto responsable como medida cautelar.

Estos requisitos son indispensables para la procedencia del auto de formal prisión, ya que si no se reúnen, el juzgador

(156) Sergio García Ramírez. Op. Cit. . página 435.

(157) Idem.

no puede dictar auto de formal prisión, dictará otro auto distinto, como son; auto de libertad por falta de elementos para procesar o auto de sujeción a proceso, pero nunca auto de formal prisión, y si a pesar de ello lo hiciere, será violatorio de garantías individuales consagradas en la Constitución en su artículo 19, que a la letra consigna.

" Art. 19.- Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición, sin que se justifique con un auto - y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y haga probable la responsabilidad de éste ".

Este auto es el que va a fijar el tema o materia del proceso, precisando los hechos por los que éste deba seguirse.

Una vez dictado el auto de formal prisión, se expedirán boletas acreditativas del mismo por triplicado, para el reo, para el juzgador, y para el director del reclusorio, con copia de la resolución para el detenido si la llegare a solicitar, notificando le personalmente tal resolución, así como a su defensor y al Ministerio Público.

Como consecuencia trae consigo para el procesado la suspensión de sus derechos ciudadanos, según el artículo 38, fracción II constitucional.

Hecho lo anterior, da inicio el cómputo a que se refiere el artículo 20 constitucional en su fracción VIII, que a la letra indica.

" Art. 20.- En todo proceso del orden penal, tendrá el inculpa-do las siguientes garantías:

VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa ".

4.6.- REQUISITOS CONSTITUCIONALES DEL AUTO DE FORMAL PRISION.

Concepto: Los requisitos constitucionales son aquellos que deben de reunirse para poder demostrar que el delito cometido por una persona está plenamente demostrado, y así poder dictar el auto de formal prisión, ya que en caso contrario se estaría violando las garantías individuales consagradas en el artículo 14 constitucional, en donde establece que nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterior al hecho (158).

(158) Sergio García Ramírez. Op. Cit. página 441.

En el supuesto de que no llegase a configurarse el cuerpo del delito exigido por la Constitución, el juez conocedor de la causa procederá a dictar auto de libertad por falta de elementos para procesar o auto de sujeción a proceso, pero nunca dictará auto de formal prisión, el cual es también llamado auto constitucional o auto de término constitucional, en el que se expresarán los requisitos del artículo 297 del código de procedimientos penales.

En el caso de que el juez de la causa dictara auto de formal prisión sin que se llegara a comprobar plenamente el cuerpo del delito y la presunta o probable responsabilidad, estará cometiendo violación a los preceptos constitucionales y a la ley, de conformidad con la tesis jurisprudencial que a la letra establece.

" JURISPRUDENCIA. AUTO DE FORMAL PRISION, EFECTO DEL AMPARO QUE SE CONCEDE CONTRA EL.- Para dictar un auto de formal prisión, son indispensables requisitos de fondo y forma que la constitución señala, y si faltan los primeros, ésto bastará la concesión absoluta del amparo; pero si los omitidos son los de forma, la protección debe otorgarse para el efecto de que se subsanen las deficiencias relativas ".

Quinta Epoca, Tomo. XXVIII, Página 1636, Sánchez Román.

4.7.- REQUISITOS DE FONDO.

Concepto: "Es el primer periodo que da inicio con la ave

riguación previa y las diligencias de la policía judicial y termina con la consignación ante el órgano jurisdiccional, hecha por la autoridad investigadora y que tiene conocimiento de un hecho que es catalogado como delictuoso, por el cual el Ministerio Público solicita la intervención del órgano encargado de aplicar la ley, conocido como el juez de la causa quien conocerá en segundo caso" (159).

El segundo periodo comprende el de instrucción que va desde que el detenido ha quedado a disposición de la autoridad judicial, el cual da inicio con el auto de radicación como primera actividad del órgano judicial, una vez que tenga conocimiento de la consignación y termina con la resolución dictada por éste, que va a servir de base al proceso correspondiente y que consiste en el dictado del auto de formal prisión, ya que reúnen los elementos suficientes para ello, como son la comprobación del cuerpo del delito, y la probable o posible responsabilidad del inculpado (160).

Estos requisitos constitucionales son indispensables para que proceda el dictado del auto de formal prisión dentro de las setenta y dos horas, contados de momento a momento, a partir de que ha quedado a disposición de su juez.

Estos requisitos de fondo o medulares, no solamente es necesario su fundamento y motivación, sino por que así lo exige la Constitución y la ley reglamentaria, y para su comprobación,

(159) Juan José González Bustamante. Derecho Procesal Penal. 4a. Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1988. página 165.

(160) Idem.

las pruebas deben de ser convincentes, para comprobar el cuerpo del delito y la presunta o probable responsabilidad, esto es como un mínimo y no un máximo, en los elementos probatorios del cual deberá servir de base para el dictado del auto de formal prisión, y si no, el acusado puede salir beneficiado con la libertad en cualquiera de sus formas.

El tercer periodo, comprende el proceso o juicio que va desde el dictado del auto de formal prisión o sujeción a proceso, hasta el dictado de la sentencia definitiva.

4.8.- REQUISITOS DE FORMA.

Este requisito al igual que el de fondo, ambos son indispensables para la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculcado, que sin ello no podría el juzgador por ningún motivo dictar auto de formal prisión, que tiene como finalidad toda consignación hecha por el Ministerio Público, ya que es quien tiene el monopolio de la acción penal.

Este requisito, lo establece la Constitución en su artículo 19 y que a la letra establece.

" Art. 19.- Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas apartir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste ".

La Constitución General, regula la forma en que debe de desarrollarse el procedimiento para comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, y así llegar al dictado del auto de formal prisión, por el juez conocedor de la causa (161).

Así también lo establece el código de procedimientos penales, en su artículo 297, que a la letra indica.

" Art. 297.- Todo auto de formal prisión deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Se dictará dentro del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial;

II.- Que se le haya tomado la declaración preparatoria al inculcado en los términos de ley, o bien, conste en el expediente que se negó a emitirla;

III.- Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito por el cual deba seguirse el proceso;

IV.- Que el delito sea sancionado con pena privativa de libertad;

V.- Que no esté acreditada alguna causa de licitud;

VI.- Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que hagan probable la responsabilidad del indiciado, y

VII.- Los nombres y firmas del juez que dicte la resolución y del secretario que la autorice".

(161) Juan José González Bustamante. Op. Cit. página. 167.

Los efectos del auto de formal prisión, en primer lugar da las bases para el inicio del proceso, ya que deja comprobados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, la intervención del órgano jurisdiccional para que decida sobre el caso concreto, ya que sin ello es imposible seguir proceso alguno.

Este fija el tema del proceso, ya que señala el delito por el que debe seguirse éste, permitiendo así que toda actuación posterior se haga en forma ordenada.

Por otra parte, el auto de formal prisión puede ser impugnado, por la vía de recurso de apelación, o por la vía del amparo indirecto, ya que cuando se violan los artículos 16, 19 o 20 de la Constitución General, no rige el principio de definitividad (162).

4.9.- EL CUERPO DEL DELITO.

Es una condición necesaria para que pueda justificarse una detención por un plazo mayor de tres días, (setenta y dos horas).

DELITO.- Proviene del verbo latino delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley (163).

(162) Juan José González Bustamante. Op. Cit. página 167.

(163) Manuel Rivera Silva. El Procedimiento Penal. 5a. Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1984. página 122.

FRANCISCO CARRARA.- Lo define como : "la infracción de la ley del estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente doloso" (164).

JIMENEZ DE AZUA.- comenta que el "delito es el acto típicamente antijurídico y culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal" (165).

Según la Suprema Corte de justicia de la Nación, nos dice que es el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley penal.

Nuestro Código Penal en su artículo 7º lo define como: "delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

En el derecho positivo mexicano, el cuerpo del delito tiene una importancia capital, mismo que se encuentra consagrado en el Código Fundamental en su artículo 19, mediante el cual exige para su comprobación como una condición necesaria, justificar la detención de una persona, de la cual depende la procedencia del auto de formal prisión, ya que si no se llegase a comprobar plenamente, y el inculcado interpone el juicio de garantías, el juez tendrá que rectificar su decisión o incurriría en responsabilidad

(164) Manuel Rivera Silva. Op. Cit. página. 122.

(165) Idem. página 123.

Para tal efecto, las pruebas aportadas deberán ser convincentes, para que el cuerpo del delito esté plenamente comprobado y la responsabilidad al menos deberá ser probable, cabe señalar que esta exigencia debe de ser un mínimo y no un máximo.

En este sentido el juez goza de una amplia facultad para poder comprobarlo, aunque se aparte de los medios específicos señalados por la ley, con el sólo hecho de que no vaya contra la ley misma y de las buenas costumbres.

4.10.- LA PROBABLE O POSIBLE RESPONSABILIDAD DEL INculpADO.

Como segundo requisito, sólo debe de ser como lo establece la ley, en grado de probabilidad ya que según el precepto en su mayor o menor amplitud, está presente el problema de la certeza necesaria respecto del cuerpo del delito, y la duda sea mínima, exigiendo al juez su comprobación en el proceso e imponga la sanción correspondiente (166).

CUELLO CALON.- Manifiesta que la responsabilidad es: " el deber jurídico en que se encuentra el individuo imputable, de dar cuenta a la sociedad del hecho imputado. Siendo una resolución necesaria *sine qua non*, el auto de formal prisión, la cual funciona como condición de validez de los actos posteriores, tales como la apertura del procedimiento ordinario o sumario, el periodo probatorio, formulación de conclusiones de las partes y sentencia" (167).

(166) Manuel Rivera Silva. *Op. Cit.* página 125.

(167) *Idem.*

CAPITULO V

EL AUTO DE FORMAL PRISION Y EL JUICIO DE AMPARO.

Es la resolución dictada por el órgano jurisdiccional, durante el curso del proceso penal mediante el cual se fija la calificación legal de un hecho consignado por la acusación, y atribuido a un sujeto la responsabilidad penal correspondiente, con carácter provisional y en grado de probabilidad en la cual se ordena la privación de la libertad del presunto responsable como medida cautelar.

Auto de formal prisión, es aquella disposición que dicta el juez de la causa, a petición del Ministerio Público, al haberse comprobado el cuerpo del delito y la presunta o probable responsabilidad en contra de persona alguna.

En nuestro derecho positivo mexicano, el auto de formal prisión tiene rango constitucional, según lo establecido en el artículo 19, que a la letra indica

" Art. 19.- Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten — los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y haga probable la responsabilidad de éste ".

De la misma forma, está regulado en el Código de Procedimientos penales en sus artículos 298 y 299, que a la letra indica.

" 298.- Dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el juez ordenará que se identifique al procesado por el sistema administrativo adoptado para el caso ".

" Art. 299.- El auto de formal prisión se notificará inmediatamente que se dicte, al procesado, si estuviere detenido, y al establecimiento de detención, al que se dará copia autorizada de la resolución, lo mismo que al detenido si lo solicitare ".

Siendo el auto de formal prisión una resolución necesaria y la cual es una condición de validez para los actos procesales posteriores al mismo, tales como la apertura del procedimiento ordinario o sumario, así como el periodo probatorio, formulación de conclusiones de las partes y de la resolución o sentencia, por ésto, se puede decir que es el acto con que inicia el proceso penal propiamente dicho, y sin la cual no existirá éste.

En el caso sumario, al dictar el auto de formal prisión sin haberle dado oportunidad al acusado a que se defienda, no rendir su declaración preparatoria, no permitir el careo constitucional, no aceptar sus testigos, el ejercicio de la acción penal por órgano incompetente; cada uno de estos constituye una violación a las garantías individuales, y por consiguiente es procedente el juicio de garantías en contra de tales actos, interponiendo éste ante el Juez de Distrito competente, puesto que cuando se trate de violación a los artículos 16, 19 y 20 constitucionales - en los cuales se establecen las garantías individuales, no rige

el principio de definitividad, el Juez de Distrito cuando no encuentre causas manifiestas de improcedencias, concederá la medida de protección tanto provisional como definitiva, de conformidad a lo establecido por el artículo 230, de la ley de amparo, en su último párrafo, en que el Juez de Distrito siempre concederá la suspensión provisional cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, tomando las medidas a que alude el párrafo anterior (168).

Si los actos aún no se ejecutan, privando al quejoso de su libertad, procede la suspensión provisional, ya que ésta sólo tiene efectos para que las autoridades responsables no procedan a la detención del agraviado, sin perjuicio de que se le consigne judicialmente por el delito que se le impute al concederse la suspensión por el Juez de Distrito, quien además deberá decretar las medidas de aseguramiento que considere conveniente, para evitar que el quejoso se sustraiga de la acción de la justicia, y pueda después ser puesto a disposición en caso necesario, cuando no le sea concedida la suspensión definitiva.

Si el quejoso estuviese detenido, el Juez de Distrito puede ponerlo en libertad provisional, decretando las medidas de aseguramiento idóneas para que el agraviado no se sustraiga de la acción de la justicia, para el caso de que no se le conceda el amparo, dicha potestad judicial podrá ser ejecutada; por el contrario, al concederse la suspensión definitiva en la interlocutoria, llamada así por ser una cuestión accesoria de tipo incidental, independiente de la principal, y no teniendo la naturaleza de

(168) Alberto del Castillo del Valle. Op. Cit. página 167.

un auto, ésta puede ser en tres sentidos; en el sentido de conceder la suspensión definitiva; denegatoria de la misma medida cautelar o declarando que el incidente respectivo ha quedado sin materia ya que ésta no debe de estudiar cuestiones de fondo por que es objeto del amparo; así lo establece el artículo 138, de la ley de amparo que a la letra indica.

" Art. 138.- En los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso ".

A este respecto el maestro Ignacio Burgoa Orihuela, nos da un concepto de suspensión diciendo que: "La suspensión del acto reclamado es aquella orden judicial potestativa y unilateral que dicta el Juez de Distrito en el auto inicial del incidente de suspensión, previniendo a las autoridades responsables que mantengan las cosas en el estado que guarden al decretarse, mientras no se les notifique la resolución que conceda o niegue al quejoso la suspensión definitiva del acto reclamado (o suspensión propiamente dicha)" (169).

La demanda de amparo, solamente procede cuando sean satisfechos todos los requisitos establecidos en el artículo 124, de la ley de amparo en donde establece lo siguiente:

(169) Ignacio Burgoa Orihuela. El Juicio de Amparo. Op. Cit. página 783.

" Art. 124.- Fuera de los casos a que se refiere - el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

I.- Que la solicite el agraviado;

II.-Que no se siga perjuicio al interes social,- ni se contravengan disposiciones de orden público.

III.- Que sean de difícil reparación los daños - y perjuicios que se causen al agraviado con la - ejecución del acto.

Por lo consiguiente, para otorgar o negar la suspensión definitiva, en contra de los efectos o consecuencia de una orden judicial, ya sea de aprehensión o auto de formal prisión, respecto de la libertad personal del quejoso que aún no ha sido privado de ella, el Juez de Distrito debe de determinar si se satisfacen los requisitos principales para otorgar dicho beneficio, y con ello no se perjudique el interes social, ni se infrinja el orden público, tomando en cuenta la gravedad del delito que se le imputa al quejoso, la peligrosidad de éste y demás circunstancias que pudiesen producir tal convicción, el Juez de Distrito en este caso, debe conceder la suspensión definitiva contra la orden o auto de formal prisión, respecto de la libertad del quejoso.

En el caso de que la aprehensión del quejoso o su detención ya se haya efectuado con anterioridad al otorgamiento de la suspensión provisional, ésta impide su detención o aprehensión del quejoso o agraviado, al ser concedida por el Juez de Distrito,

bajo las medidas de aseguramiento necesarias, con la finalidad de que éste no se sustraiga de la acción de la justicia; dichas medidas pueden consistir en una garantía pecuniaria (depósito en efectivo o fianza), o en otras obligaciones que se le imponga, así como una comparecencia periódica ante el Juez de Distrito o ante autoridad responsable, así como sujeción a la vigilancia policiaca, y prohibición para abandonar determinado lugar e inclusive su reclusión en sitios que determine la autoridad federal.

En caso de que el quejoso no acate tales disposiciones con la intención de sustraerse de la justicia, en este momento el Juez de Distrito puede declarar que la suspensión provisional ha dejado de surtir sus efectos, pidiendo en ese momento la ejecución del acto reclamado, es decir la orden de aprehensión o el auto de formal prisión, respecto a sus consecuencias o efectos frente a la libertad personal, de esta forma la suspensión provisional quedará sin efecto.

En el caso de que el quejoso se encuentre recluido, el Juez de Distrito puede otorgarle su libertad caucional si procediere conforme a las leyes penales, y con los datos fehacientes que se le suministren a dicho funcionario, respecto al delito por el cual la mencionada orden o auto de formal prisión se haya pronunciado.

La suspensión definitiva, otorgada en contra de una orden de aprehensión, para que ésta sea en forma absoluta, el Juez de

Distrito que haya concedido la suspensión provisional dejará a su disposición, y bajo su responsabilidad y a su prudente arbitrio, en tanto que el juez que haya liberado la orden de aprehensión dictará dentro del término constitucional auto de formal prisión en contra del quejoso por los delitos que tenga conocimiento dicho juez.

La suspensión no se concede de oficio por el Juez de Distrito, sino que sólo procederá a petición de parte, en este caso por el quejoso, pero existe un supuesto en que la suspensión es concedida de oficio, sólo cuando importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguna pena prohibida por el artículo 22, de la Constitución, así como en los casos de que se llegasen a consumarse e hicieran físicamente imposible restituir al agraviado en el goce de la garantía violada, éste se decretará en el mismo auto en que admita la demanda y comunicará sin demora a la autoridad responsable para su inmediato cumplimiento, así lo establece el artículo 123, de la ley de amparo.

A diferencia de la suspensión oficiosa que se concede de plano, la petición de parte presenta dos modalidades procesales fundamentales, tanto en lo que concierne a la procedencia, como en lo que respecta a su eficacia; la provisionalidad suspensión provisional; y la suspensión definitiva . definitividad de la suspensión .

La suspensión provisional en contra de una orden de aprehensión, para que el Juez de Distrito conceda esta medida cautelar, no existe obligatoriedad, sino que para su otorgamiento o denega--

ción queda sujeto al prudente arbitrio judicial, según lo establece por el artículo 130, de la ley de amparo.

Si el juez de Distrito determina discrecionalmente otorgar esta medida provisional en contra de los efectos y consecuencias tanto de una orden de aprehensión como de un auto de formal prisión por lo que respecta a la libertad del agraviado, siempre que ésta no haya sido efectuada.

5.2.- LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISION.

La procedencia del juicio de amparo o la acción de garantías se determina por la satisfacción de los requisitos que la ley exige para que una persona pueda válidamente promoverlo, ejercitando dicha acción, cuando el auto sea violatorio de garantías individuales establecidas en la Constitución en su artículo 103 fracción I, 107 fracción III y IV, así como en el artículo 114 fracción I, de la Ley de Amparo.

Este se tramita o promueve ante Juez de Distrito, correspondiente a una segunda instancia, ya que puede llegar al conocimiento de la Suprema Corte o Tribunal Colegiado, através del recurso de revisión que se promueva por el quejoso.

En cuanto a la procedencia y alcance de la suspensión en los juicios de amparo, que se interponga en contra del auto

de formal prisión, cuando el quejoso no haya sido privado de su libertad personal, en tanto que la orden de aprehensión no haya podido ejecutarse, por haberse interpuesto el juicio de garantías y otorgado la suspensión provisional o la definitiva en los términos del artículo 20, fracción I, de la Constitución en la cual establece:

" Art. 20.- En todo proceso del orden penal tendrá el inculpado las siguientes garantías:

I.- Inmediatamente que lo solicite será puesto - en libertad provisional bajo caución, que fijará el juzgador, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito, incluyendo sus modalidades, merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad judicial, u otorgar otra caución bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juzgador en su aceptación ".

5.3.- LA VIA.

Concepto: Es el camino o sendero, por el cual deberá seguir o encaminar su demanda el quejoso, en busca de la protección de la Justicia Federal, en contra de los actos de autoridad o leyes que le causen perjuicio (170).

En este caso, es el saber a que tipo de amparo nos acogemos, si al amparo directo o indirecto; a este respecto el artículo

(170) Héctor Fix Zamudio. Op. Cit. página 270.

114, fracción II, de la Ley de Amparo establece lo siguiente:

" Art. 114.- El amparo se pedirá ante Juez de Distrito:

II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio - el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento - si por virtud de estas últimas hubiere quedado - sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia concede, a no ser que - el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

5.4.- LA SUBSTANCIACION.

En lo referente a la substanciación en el juicio de amparo indirecto o bi instancial, se encuentra reglamentado esencialmente por los artículos del 151, al 155, de la ley de amparo, este procedimiento está regido por el sistema predominantemente dispositivo es decir por el impulso procesal a través de las partes, principalmente por el quejoso, la autoridad responsable y el tercero perjudicado, quienes se encargan de poner en conocimiento al juez de Distrito, proporcionando todos los datos necesarios y elementos suficientes para el buen impulso procesal, para continuar con el procedimiento hasta llegar a un futuro próximo, la resolución

definitiva, de conformidad con el artículo 157, de la Ley de Amparo que a la letra indica:

" Art. 157.- Los jueces de Distrito cuidarán de que los juicios de amparo no queden paralizados, especialmente cuando se alegue por los quejosos la aplicación por las autoridades de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, proveyendo lo que corresponda hasta dictar sentencia, salvo los casos en que esta ley disponga expresamente lo contrario.

El Ministerio Público cuidará del exacto cumplimiento de esta disposición, principalmente -- en los casos de aplicación de leyes declaradas -- jurisprudencialmente inconstitucionales, y cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, de la libertad, o entrañe deportación, destierro o alguno de los prohibidos por -- el artículo 22 de la Constitución Federal --".

Se concibe que el procedimiento en el juicio de amparo indirecto obedece necesariamente a los principios de oralidad, esto es, que las pruebas deberán desahogarse de viva voz a través de la palabra hablada, pero esto no quiere decir que no se pueda escribir, ya que debe de quedar una narración lo más exacta posible de lo que en ella se exprese por las partes.

Concentración; Esto implica que las pruebas aportadas por las partes, se recibirán y desahogarán en una sola audiencia, y en la cual termina poniendo fin al proceso o juicio.

Este da inicio promoviendo ante el Juez de distrito bajo cuya jurisdicción se encuentra el lugar en donde el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, iniciando por medio de la demanda de la que generalmente se formula por escrito, pero que en casos graves, de atentados contra la vida y la libertad personal, pueden pedirse por comparecencia, e incluso por telégrafo, según lo establece el artículo 118 y 119, de la Ley de Amparo que a la letra indica.

" Art. 118.- En casos en que no admitan demora, la petición de amparo y de la suspensión del acto - pueden hacerse al Juez de Distrito aún por telégrafo, siempre que el actor encuentre algún inconveniente en la Justicia local. la demanda cubrirá los requisitos que le corresponda, como si se entablara por escrito, y el peticionario deberá ratificarla también por escrito, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que hizo la petición por telégrafo.

" Art. 119.- Transcurrido dicho término sin que se haya presentado la ratificación expresada, se tendrá por no interpuesta la demanda".

5.5.- TERMINO PARA EJERCITAR LA ACCION CONSTITUCIONAL.

Término; hasta donde llega o se extiende una cosa, en cuanto a lo jurídico o procesal, el término alude a un período cronológico dentro del cual se puede ejercer derechos o cumplir obligaciones de manera válida respecto a un proceso jurisdiccional (171).

Término en el proceso, es el tiempo fijado por la ley y

(171) Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. 19a. Edición. México, 1970. página 1257.

precisado en su caso por el juzgador en el que se pueden ejercer derechos y cumplir obligaciones procesalmente válidos; éste tiene un momento en el que se inicia, otro momento en el que transcurre y un momento final que concluye. El término abarca todos los días y las horas en las que se puede realizar válidamente un acto procesal (172).

Todo proceso en su etapa de ejercicio de la acción o presentación de la demanda, de pruebas, alegatos y sentencia, de ejercicio o cumplimiento de sentencia está encausado por el factor tiempo a través de los términos que opera en toda las etapas del proceso.

Los términos se clasifican en: legales y judiciales.

Los términos legales son aquellos que estan fijados en la Ley de Amparo; los judiciales, son aquellos que señala el juzgador con fundamento en la ley, pero que ya están individualizados para alguna de las partes o un tercero (173).

A su vez los términos pueden clasificarse en: Individuales o comunes. Será individual, aquel señalado en forma especial para una de las partes, citaremos un ejemplo. El término que la ley señala al quejoso para interponer su demanda de amparo o el que le marque el juzgador para aclarar o completar su demanda o exhibir una de las copias faltantes.

Los comunes; son aquellos que rige para todas las partes, como es el caso para anunciar la prueba testimonial hasta antes de la audiencia constitucional.

(172) Carlos Arellano García. El Juicio de Amparo. Op. Cit. página 666.

(173) Idem.

Término prorrogable, aquel susceptible de ser ampliado improporrogable, aquel que no puede extenderse, en el juicio de amparo, por regla general los términos son inproporrogables, pero existen casos de excepción en que se puede conceder una extensión del mismo.

Término fatales y no fatales; fatales o perentorios, son llamados de esa manera por que el sólo transcurso del tiempo produce la consecuencia de pérdida del derecho que pudo ejercitarse en tiempo, no fatales o perentorios, aquellos en los que se requiere que la parte contraria acuse la rebeldía, para que el juzgador declare la pérdida del derecho que en tiempo pudo ejercitarse (174).

En el juicio de amparo, por regla general los términos son fatales por que no requieren el acuse de rebeldía para que sea declarado la pérdida del derecho.

En el juicio de amparo el término para la interposición de la demanda de garantías es de 15 días, el cual empezará a contar desde el día siguiente en que haya surtido sus efectos la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame, en que haya tenido conocimiento de ello o de su ejecución, o en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos, ya que el amparo extemporáneo es improcedente y por tal motivo se sobreseerá.

(174) Carlos Arellano García. Op. Cit. página 667.

Si el término empieza a correr al día siguiente en que se haya notificado al quejoso la resolución o acuerdo que reclame, por consiguiente, primero verificar si el acto reclamado de la autoridad responsable fue notificado, verificar cuando se notificó, si la resolución o acuerdo no fue notificado, éste comenzará a contar desde el momento en que el quejoso tuvo conocimiento de esa resolución o acuerdo que se reclama.

Si no fue notificado y tampoco tuvo conocimiento de esa resolución o acuerdo, y sólo tiene conocimiento de la ejecución el término empezará a contar, a partir del momento en que tuvo conocimiento de la ejecución de tal resolución o acuerdo.

Si tuvo conocimiento de la resolución o acuerdo, de la ejecución de esa resolución o acuerdo, el término empezará a contar a partir del momento en que el propio quejoso se ostente sabedor de la resolución o acuerdo que se reclama.

El término ya dentro del juicio de amparo, iniciada ya la acción mediante la demanda de amparo, dentro de la misma existen una serie de términos como son los que establece el artículo 17, de la ley reglamentaria, al interponer la demanda de amparo en nombre del quejoso, el juez señalará a éste un término de tres días para que ratifique la demanda de amparo, ya que si no lo hiciere así se tendrá por no interpuesta dicha demanda de garantías

Si no comparece el quejoso, la autoridad que conoce del amparo, mandará suspender el procedimiento en lo principal y transcurrido un año sin que nadie se apersona en dicho juicio en representación del quejoso, se tendrá por no interpuesto.

Si los quejosos son dos o más de dos, éstos deberán designar un representante común dentro del término de tres días, esto es fijado por el juzgador ante quien se esté tramitando el amparo para los órganos jurisdiccionales en materia de amparo existe el término de un día para notificar sus resoluciones.

El término para la interposición del recurso de revisión es de cinco días contados a partir de que surta sus efectos la notificación.

Concedida la suspensión del acto reclamado, el juez de Distrito, pedirá el informe previo a las autoridades responsables quienes deberán rendirlo en el término de 24 horas.

Si existiese irregularidades en el escrito de demanda o se hayan omitidos los requisitos previstos en el artículo 116 de la Ley de Amparo, el juez previene al quejoso para que dentro del término de tres días llene los requisitos omitidos; en materia penal subsiste el principio de suplencia de la deficiencia de la queja, para el caso de que sean de los requisitos que se puedan subsanar de oficio.

La audiencia Constitucional deberá ser fijada dentro del término de treinta días contados a partir de la admisión de la demanda, los jueces de Distrito que conozcan de amparos indirectos, deberán de resolver si admiten o desechan la demanda de amparo dentro del término de 24 horas contadas desde que fue presentada, y dará aviso a la Suprema Corte de Justicia.

Las autoridades responsables deberán rendir su informe justificado dentro del término de cinco días, los cuales pueden ser prorrogables por el Juez de Distrito hasta por otros cinco más, si estima que la importancia del caso lo amerita; artículo 149 de la Ley de Amparo.

Al rendir la prueba testimonial las partes para acreditar algún hecho, deberán anunciarlas cinco días antes de la fecha señalada para la audiencia constitucional; artículo 151, de la ley de amparo (175).

5.6.- REQUISITOS DE LA DEMANDA.

La demanda es el acto procesal del demandante, en virtud del cual ejercita el derecho de acción (176).

Del latín Demandare, confiar poner a buen seguro, remitir. La demanda es el acto procesal por el cual una persona se constituye, por él mismo en parte actora o demandante, formulando su petición, expresando la causa o causas en que intente fundarse, ante el órgano jurisdiccional, con el cual inicia un proceso y solicita que a su petición le recaiga una resolución favorable.

La forma; por regla general la demanda de amparo indirecto o bi-instancial, adopta la forma escrita, con los requisitos que establece el artículo 116, de la Ley de Amparo que a la letra indica:

(175) Carlos Arellano García. Op. Cit. página 667.

(176) Alberto del Castillo del Valle. Op. Cit. página 157.

" Art. 116.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre ;

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III.-La autoridad o autoridades responsables ;

IV.- La ley o el acto que de cada autoridad se reclame;

V.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas "

Excepto cuando los actos reclamados traen consigo un grave peligro para el quejoso, de la cual se refiere el artículo 17 de la ley de amparo, permite que la demanda se formule por comparecencia, es decir primero se formula verbalmente levantándose acta de la comparecencia, bastando que se expresen en ella el acto reclamado y autoridad o autoridades responsables si lo supiere (177).

Auto inicial; al presentarse la demanda ante el Juez de Distrito, ésta deberá ser examinada cuidadosamente por dicho funcionario para así poder dictar el auto correspondiente, ya que éste es el que decide si se admite, si ordena aclarar algún punto o si desecha la demanda por improcedente, son las tres resoluciones que podrá dictar al respecto.

(177) Carlos Arellano García. Op. Cit. página 704.

Auto aclaratorio de demanda; el Juez de Distrito dictará esta providencia cuando en la demanda se omita alguno de los requisitos que establece el artículo 116, de la Ley de Amparo, o no se exhibiesen las copias necesarias o no se cita la dirección del tercero perjudicado en el caso de existir, y que el quejoso subsanará en el término de tres días.

Auto de desechamiento; el Juez de Distrito dictará esta providencia cuando haya motivo suficiente de notoria improcedencia.

Auto admisorio de demanda, dictará esta providencia, cuando la demanda reúna todos los requisitos necesarios y que no exista motivos de improcedencia que se desprenda de la misma demanda, y que ésta sea en forma notoria indiscutible, si el motivo de improcedencia requiere de mayores elementos de juicio o sea dudosa, no debe desecharse la demanda, sino que se admite sin perjuicio de que en el curso de la misma se dicte sentencia de sobreseimiento, al admitir la demanda de amparo, ordenará requerir a la autoridad o autoridades responsables para que rinda su informe con justificación dentro del término de cinco días, si existiese tercero perjudicado, ordenará que se le haga saber de la demanda de amparo y que se le entregue una copia de la misma, por conducto del actuario o del secretario del juzgado o de la autoridad que conozca del juicio en el lugar que éste se siga, y fuera de él por conducto de la autoridad responsable, dentro del término de 48 horas, señalará día y hora para la audiencia constitucional, dentro del término que no excederá de treinta días (178).

(178) Carlos Arellano Garza. Op. Cit. página 704.

Si se solicita la suspensión provisional, ordenará que se formen los incidentes correspondientes por cuerda separada.

El informe justificado, es el acto procesal, escrito de la autoridad responsable mediante el cual da contestación a la demanda de amparo, y con el mismo acompañará los documentos que acrediten el acto reclamado.

Don José María Lozano manifiesta; "del informe de la autoridad ejecutora. Este debe ser justificado, debe acompañarse del testimonio de las constancias respectivas que acrediten la verdad de los hechos referidos en el informe y se comprende que cuando éste concuerda en todo con la relación hecha por el quejoso, no necesita justificación " (179).

En el informe justificado rendido por la autoridad responsable manifestará si son o no ciertos los actos que el quejoso impugna a través del amparo y que son violatorios de garantías individuales que por ello le causa perjuicios, y tiene diversas hipótesis:

- Dicho informe puede ser que la autoridad responsable reconoce como ciertos los actos reclamados por el quejoso.

- Puede contestar negando la existencia de los actos reclamados por el quejoso.

- Puede controvertir los argumentos aludidos por el quejoso.

- Puede simplemente defender la constitucionalidad o legalidad de sus actos.

- Se concretará a manifestar la improcedencia o sobreseimiento que se debe de dictar respecto al amparo promovido a consecuencia de sus actos;

- La responsable, tiene el deber de cumplir con el informe ya que si no lo hace tiene señalada una sanción, y asimismo se presumirán ciertos los actos reclamados;

- La responsable para poder justificar la constitucionalidad de sus actos, estos deberán estar de acuerdo por lo dispuesto por los artículos 103, 14 y 16 de la Constitución y 1º de la Ley de Amparo (180).

Por costumbre el informe justificado se rinde con extemporaneidad, es decir después de los cinco días concedidos, y más aún hasta antes de la audiencia constitucional, dejando con esta actitud al quejoso en desventaja, ya que al preparar su escrito de ofrecimiento de pruebas, aún no conoce el sentido de la contestación de la autoridad responsable y por consiguiente de sus alegatos (181).

5.7.- PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO DE AMPARO.

Estos principios han sido y siguen siendo una innovación para los tratadistas y estudiosos de la materia de amparo y que a través de ellos se puede decir que se impulsa con mayor eficacia

(180) Humberto Brisaño Sierra. Op. Cit. página 584.

(181) Idem.

en favor del quejoso el juicio de garantías, y de esa manera garantizar su efectividad; tradicionalmente son siete los principios rectores por el cual se rige nuestro juicio de amparo.

- Principio de parte agraviada.
- Principio de agravio personal y directo.
- Principio de definitividad del juicio de amparo.
- Principio de prosecución judicial.
- Principio de estricto derecho.
- Principio de la suplencia de la deficiencia de la queja.
- Principio de relatividad de la sentencia o formula Otero.

5.7.1.- PRINCIPIO DE PARTE AGRAVIADA.

Este principio es denominado de esta manera, ya que el juicio de amparo no prospera de oficio, sino sólo a instancia de parte agraviada (a petición del quejoso), ya que si el amparo es considerado como un juicio, y éste no puede existir sin acción o a petición de parte agraviada, puede pedirse por si o a través de representante, pero en este caso, es necesario que sea ratificado por el agraviado o se tendrá por no interpuesto dicho juicio.

Este principio no admite excepción alguna, ni tampoco podría considerarse como tal, en caso de que proceda, en términos del artículo 17 y 117, de la Ley de Amparo, en donde cualquier

persona, aún sin ser representante legal del quejoso pueda promover amparo en nombre y representación de la parte agraviada.

Siendo el agraviado el único a quien incumbe el ejercicio de la acción de amparo cuando es lesionado sus derechos; de esta manera nuestro juicio de garantías ha sobresalido en todos los regímenes políticos de diversa índole, ya que es más claro el apoyo al necesitado o agraviado, por las diversas violaciones cometidas por las autoridades a sus garantías individuales.

5.7.2.- PRINCIPIO DE AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.

Para poder entender este principio, es necesario aclarar que se entiende por agravio; en este caso, puede entenderse como la lesión o afectación de los derechos e intereses jurídicos de una persona en especial; a través de una resolución judicial, en otras palabras el agravio, es el equivalente a perjuicio o afectación de un interés jurídico, de ésta se desprende que el perjuicio, es la pérdida de una ganancia lícita; así como el daño es el menoscabo en el patrimonio de una persona. Por lo que respecta al amparo, tanto el perjuicio como el daño constituyen agravios, ya que ambos términos constituyen ofensas a los derechos o intereses de las personas, mediante la violación de garantías individuales.

De esta manera para que el agravio pueda ser causa suficiente para el juicio de amparo, necesita ser personal, esto es, que el perjuicio lo sufra una persona determinada bien sea física o moral, en tanto para que sea directo debe haberse ya producido, estarse produciendo o producirse inminentemente.

La Suprema Corte ha sostenido que cuando no existe parte agraviada o sea cuando no hay agravio personal, se debe sobreseer el juicio de amparo por ser improcedente, este principio rector no admite excepciones.

" JURISPRUDENCIA. AGRAVIO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.

No debe aceptarse como agravio contra la sentencia que en amparo pronuncien los jueces de Distrito, la manifestación que hagan las autoridades responsables de que se tenga como tales los puntos del informe justificado, pues las razones que en él se exponen, sólo tienden a justificar el acto reclamado en la demanda, pero no pueden servir de fundamento a los agravios que causare la sentencia, por ser estos posteriores a aquel".

Apéndice 1975. Octava parte. Pleno y Salas. Tesis 28. Página 48.

5.7.3.- PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

Por lo que respecta a este principio rector, existe la obligación para el quejoso de agotar todos los recursos o medios de defensa existentes en la ley que rige el acto reclamado para atacarlo, o bien sea modificándolo, confirmándolo o revocándolo, de tal suerte que existiendo dicho medio de impugnación y no sea tomado en cuenta por el quejoso, el amparo será improcedente.

Este principio se encuentra regulado por los artículos 107, fracciones III y IV, constitucional y 73 fracciones XIII, XIX y XV, de la Ley de Amparo.

En conclusión, si el amparo es un arma jurídica suprema de que dispone el gobernado para proteger sus derechos fundamentales contra la acción ilegal de las autoridades del Estado, si su ejercicio provoca la realización de las más altas funciones jurisdiccionales desplegadas por los Tribunales, es lógico que antes de intentarlo, se deduzcan por los interesados todos aquellos medios comunes u ordinarios de invalidación del acto reclamado que sólo se ataca directamente en su origen por nuestras instituciones controladoras, cuando la legislación que lo norman no brinda al afectado ningún medio legal de reparación, esto se puede impugnar directamente en la vía constitucional, aún cuando el quejoso haya interpuesto contra el auto de formal prisión el recurso ordinario de apelación, que establece la ley penal, con el sólo hecho de desistirse de dicho recurso, para que el amparo sea procedente ya que la interposición del recurso de apelación es un obstáculo legal para la procedencia del amparo, por que dicho auto de formal prisión puede ser violatorio del artículo 14, 16, 19 y 20 de la Constitución en los cuales se consagran las garantías violadas.

5.7.4.- PRINCIPIO DE PROSECUCION JUDICIAL.

Este principio implica que el juicio de amparo en cuanto a la substanciación de un verdadero proceso judicial, en la cual se observen las formas jurídicas procesales, iniciadas con la demanda, contestación, audiencia de pruebas, alegatos y sentencia; es decir que se ajuste este procedimiento a las formas procesales ante Tribunales especializados, en donde la única diferencia en este caso, la contestación de demanda, corresponde a los infor

mes justificados que rinden las autoridades responsables de los actos reclamados, y que son los que le causan. agravios al quejoso; este principio no tiene excepciones.

5.7.5.- PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.

Este principio a diferencia de los anteriores, impone una norma de conducta al órgano de control constitucional, en el sentido de que los fallos a la cuestión planteada en el juicio de garantías, únicamente deberán revisar los conceptos de violación que se expresan en la demanda respectiva, sin formular consideraciones inconstitucionales no relacionados en dichos preceptos, o tratar de suplir la queja o demanda deficiente de manera oficiosa, para determinar si el acto reclamado es inconstitucional a los preceptos de violación expresados en la demanda, o a los agravios esgrimidos en los recursos.

Este principio no se encuentra regulado expresamente en la Constitución, sin embargo lo entendemos interpretando a contrario sensu los párrafos segundo y tercero de la fracción II, del artículo 107, de la Constitución, que preve la facultad de suplir la deficiencia de la queja.

Respecto a los amparos en materia penal, este principio no es observable por los órganos de control en el sentido de abstenerse de suplir la queja deficiente, ya que pueden hacerlo discrecionalmente, esto es al presentar la demanda de amparo, si el

juzgador advierte que los actos reclamados son inconstitucionales.

5.7.6.- PRINCIPIO DE LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.

Concepto de queja: Similar a la demanda de amparo, de la cual suplir la deficiencia de la demanda de garantías; ésta tiene dos acepciones, la falta o carencia de ella, y la de imperfección, por lo que suplir la deficiencia es integrar lo que falta, remediar una carencia o subsanar una imperfección, completar o perfeccionar lo que está incompleto o imperfecto (182).

Una demanda de amparo puede ser deficiente, ya sea por omisión o por imperfección, por lo que suplir la deficiencia de la queja significa colmar las omisiones, perfeccionarla completándola en lo que falta, subsanar los errores por los jueces de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito o Suprema Corte de Justicia, artículo 79. de la Ley de Amparo.

Esto puede traducirse en una equivocación por parte del quejoso al citar o invocar la garantía violada, por lo que el juzgador al dictar la sentencia respectiva, puede corregir dicha equivocación cometida, ya que en materia penal esto puede operar aún en la ausencia de los conceptos de violación o de agravios no señalados por el agraviado o quejoso.

Esto puede considerarse como una facultad o una obligación por parte del juzgador al suplir de oficio la deficiencia de la demanda de amparo, en todo lo que no se haya señalado .

(182) Humberto Briseño Sierra. Op. Cit. página 584.

5. 7.7.- PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA O FORMULA OTERO.

Este principio es atribuido a Don Mariano Otero, es por eso que se le llama formula otero, acerca de los efectos relativos a las resoluciones dictadas en los juicios de amparo; sin embargo, ya en la Constitución Yucateca de 1840, Don Manuel Crescencio Rejón y Alcalá, ya contemplaba este principio aunque muy débilmente a Mariano Otero, lo que en realidad le correspondió fue aplicarlo en su extensión y estructurarlo; a este principio básico fundamental, al igual que el principio de instancia de parte agraviada, se debe la subsistencia del juicio de amparo el cual se encuentra establecido en el artículo 76, de la Ley de Amparo.

Este principio consiste en que los efectos de la sentencia de amparo que otorga al quejoso la protección constitucional deben circunscribirse u otorgarse sólo a quienes promueven dicha protección y concretarse únicamente a los actos que se señalan como reclamados o leyes, al alcance de este principio sólo se refiere a los puntos de resolución de un caso, únicamente abarquen a éste sin extenderse a otros más y sin afectar la calidez general del acto autoritario.

Citamos un ejemplo: Tratandose de amparo contra leyes, en el caso de que sólo algunos ciudadanos de los muchos que se ven afectados por una ley, que por su sola aplicación le trae un perjuicio, solicitan la protección de la justicia federal y obtienen la protección invocada, porque la autoridad estimó la inconstitucionalidad de la ley reclamada sólo a estos individuos,

personas físicas o morales que ejercitaron la acción constitucional y obtuvieron el fallo a su favor, va a beneficiar dicha declaración de inconstitucionalidad de la ley, y no a todos aquellos que se encuentran sujetos a ella o afectados por dicha ley y que no interpusieron el amparo en contra de tal ley o habiéndolo interpuesto no se lo concedieron.

Este principio rige también para las autoridades responsables, en el caso de que solamente las que fueron señaladas como responsables obligará dicha sentencia y no así a aquellas que no fueron señaladas.

Sin embargo no acontece lo mismo respecto de las autoridades ejecutoras, que si bien no fueron parte en el amparo, pero por virtud de sus funciones, tienen que intervenir en la ejecución del acto reclamado, y por ello quedan también sujetas a dicha sentencia de amparo.

La ejecutoria de amparo deben ser inmediatamente cumplida por toda autoridad que tenga conocimiento de ella y no por razón de sus funciones debe intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 107, de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107, de la Constitución; no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías, está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquier otra autoridad que por sus funciones tenga que intervenir en la ejecución de ese fallo (183).

(183) Tesis Número 99. Octava Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación. 1917 a 1975.

5.8.- LAS PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO.

El procedimiento probatorio en el amparo indirecto o bi instancial, según el artículo 107, fracción VII, constitucional, se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sen tencia.

La prueba viene a ser la eficiente reproducción de un acontecimiento, de acuerdo con su legalidad natural. En el amparo lo que se debe de probar es la violación del derecho individual, artículo 79, del código federal de procedimientos civiles, de aplicación supletoria, en que para conocer la verdad el juzgador puede valerse de cualquier persona, ya sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones en que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos (184).

Para Eduardo Pallares: "Se entiende por medio de prueba todas aquellas cosas, hechos o abstenciones que puedan producir en el ánimo del juez, certeza sobre los puntos litigiosos, así ~~comotambien~~ sobre los motivos de prueba, los procesalistas expresan por motivos de prueba, las razones, argumentos o instrucciones por las cuales el juez o Tribunal tiene por probado o por no probado determinado hecho u omisión" (185).

(184) Carlos Arellano García. Op. Cit. página 716.

(195) Idem.

De esta forma dentro del juicio de amparo, son admisibles toda clase de pruebas con excepción de las posiciones y las que bayan contra la moral y contra el derecho, artículo 150, de la ley de amparo.

El objeto de la prueba, siempre será la verificación de los motivos, datos o pruebas en que la autoridad responsable haya apoyado su resolución, y que a través de ellos intentará demostrar que los motivos que tuvo que tomar en cuenta la ley, son distintos a los que pueden inferirse en el acto, y que fue los que tomó en cuenta la autoridad responsable para conducirse como lo hizo.

El período probatorio consta de tres fases: el de ofrecimiento de pruebas, el de admisión de pruebas y el de desahogo de pruebas.

Respecto al ofrecimiento y admisión de pruebas, en el juicio de amparo rige el principio literal, en el sentido de que pueden aducirse y admitirse todos aquellos medios que produzcan convicción en el juzgador existiendo sólo la limitación expresa en la ley, y estas serán ofrecidas y admitidas en la audiencia constitucional.

5.8.1.- OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

En lo que respecta a este acto, siempre será imputable a las partes los que tienen que llevar a cabo, y lo harán en la audiencia constitucional.

Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia excepto la documental, que podrá presentarse con anterioridad sin perjuicio de que el juez haga una relación de ellas en la audiencia y la tenga como recibida aunque no exista gestión expresa del interesado, artículo 151 de la Ley de Amparo.

De este precepto se desprende que el ofrecimiento de prueba la documental ya sea pública o privada, puede presentarse con anterioridad a la celebración de la audiencia, pero no así con la pericial o testimonial, que deberán anunciarla con cinco días hábiles antes del señalado para la audiencia, sin contar el de ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, exhibiendo copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos o del cuestionario para los peritos.

5.8.2.- ADMISION Y DESAHOGO DE LAS PRUEBAS.

Es el acto que comprende el periodo probatorio y que corresponde a la audiencia constitucional en la cual se admiten y desahogan las mismas, según lo establecido por el artículo 155, de la Ley de Amparo que a la letra indica.

" Art. 155.- Abierta la audiencia se procederá a - recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público; acto continuo se dictará el fallo que corresponda ".

En la celebración de la audiencia, se lleva a cabo la reunión de los sujetos interesados, conocidos como partes es un acto público, para exponer, probar o alegar en una forma más adecuada

da para dar y recibir información, así como la concentración del procedimiento, conocido como la inmediatez de las actuaciones.

La carga de la prueba, en el juicio de amparo, lo podemos llamar principio de equidad, en lo que corresponde a la obligación procesal al respecto, ya que no solamente el quejoso está obligado a probar la existencia del acto reclamado y su inconstitucionalidad sino que también la autoridad responsable debe probar la existencia de sus actos, reclamados por el quejoso y su constitucionalidad, para justificar sus actos, y que no contravienen a la Constitución.

Expuesto de otra manera, si el quejoso impugna la legalidad de los actos de autoridad, en este caso de la responsable, y demuestra la existencia de ellos, a dicha autoridad le corresponde demostrar la legalidad de los mismos y no al quejoso, por lo que la carga de la prueba le corresponde a ambos; por lo que se considera que es un principio de equidad, ya que ambos están sujetos a la carga probatoria con intereses opuestos, por lo que respecta al quejoso, tratará de probar que los actos de autoridad son violatorios de garantías individuales en su perjuicio por ser contrarios a la Constitución, y por otro lado la autoridad responsable, tratará de justificar sus actos y que éstos están permitidos por la Constitución y por tanto justificados.

Respecto a la valoración de las pruebas; este principio consiste en cuanto al valor, la fuerza o eficacia de comprobación y de cada uno de sus elementos o medios probatorios aportados

por las partes en el juicio, mismas que serán calificadas por el juez según su prudente estimación, por lo que se puede decir que el juez está facultado para aplicar su conocimiento personal, discrecionalmente respecto de las pruebas aportadas, como es la pericial, pero dicho criterio debe de ser prudente y no caprichoso, sino sensato y razonado con criterio jurídico.

5.8.3.- AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

Del Latín Audientia, consista en el acto por parte de los soberanos o autoridades, de oír a las personas que exponen, reclaman, o soliciten alguna cosa (186).

Respecto de la garantía de audiencia, nuestra Carta Magna lo establece como garantía de audiencia, en su artículo 14, segundo párrafo que a la letra indica.

"Art. 14. Párrafo 2º.- Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

La audiencia constitucional es susceptible de aplazamiento por el término de diez días, cuando la autoridad o funcionario no haya cumplido con la obligación que tiene de expedir los documen

(186) José Othón Ramírez Gutiérrez. Audiencia Vid. Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit. página 228.

tos o copias a las partes, para así poder rendir sus pruebas en la audiencia aún con la prórroga y el requerimiento hecho, no expidiese las copias o documentos, el juez a petición de parte o si lo estimare indispensable podrá transferir la audiencia hasta en tanto no se expidan las copias y hará uso de los medios de apremio consignando en su caso a la autoridad omisa por la desobediencia a su mandato (187).

La audiencia constitucional se lleva acabo en tres períodos procesales muy importantes, y que es en lo que consta el juicio de garantías; ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas; el segundo corresponde al período de alegatos, aquel en que se reciben los alegatos, ya sean verbales o escritos de las partes y el pedimento del Ministerio Público Federal; el tercero corresponde al período de sentencia, en que el juez de Distrito, puede dictarla en la misma audiencia llevada acabo.

Por lo que respecta a los alegatos, éstos son argumentos que pueden formular las partes por separado, con fundamento en la lógica y el derecho, con la finalidad de sostener que sus hechos aducidos en sus escritos de demanda, informe justificado o el escrito del tercero perjudicado, los cuales quedaron acreditados con los elementos de prueba que cada uno aportó, y los preceptos legales invocados por cada uno de ellos, les produzcan consecuencias jurídicas a su favor y que deben resolver el asunto conforme a las peticiones que cada uno formuló.

Cada uno de las partes puede contradecir las pretensiones

(187) Alberto del Castillo del Valle. Op. Cit. página 188.

de la parte contraria argumentando que los hechos aducidos por ella no quedaron acreditados plenamente y que sus pruebas carecen de valor que se le atribuyen, y que los preceptos invocados no son aplicables en la forma que ella pretende.

Todo esto puede presentarse por escrito en la audiencia constitucional para que sea tomada en cuenta, ya que por el contrario si se presenta en forma verbal, sólo se asentará un extracto o resumen de ello, ya que además la exposición no podrá exceder de media hora por cada parte, incluyendo la réplica y contra réplica.

5.8.4.- EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.

Es una parte equilibradora, pues representa el interés social y puede adherirse a las pretensiones del quejoso o a la de la autoridad responsable o a la del tercero perjudicado, o puede sustentar un punto de vista independiente diferente en toda a la de las partes (188).

Este organismo, en su carácter de representante social y como regulador o mediador del juicio de amparo, es una institución pública y jurídica, con funciones y atribuciones propias, para interponer recursos, hacer pedimentos, interrogatorios en representación del interés social, por lo que siempre será parte en todos los juicios de amparo, pero podrá abstenerse de intervenir en estos, cuando el caso de que se trate carezca a su juicio de interés social; esta institución tiene rango constitucional, es

(188) Carlos Arellano García. Op. Cit. página 729.

tablecido en el artículo 107 fracción XV.

5.8.5.- TERCERO PERJUDICADO.

Es toda persona física o moral que tiene intereses contrarios a los del quejoso y similares a los de la autoridad responsable, por lo que puede decirse que es un tercero interesado, ya que tiene su interés particular en el acto reclamado, y la única parte perjudicada es el quejoso, y desde que es dictado el auto admisorio de la demanda de amparo, ordenará el Juez de Distrito, sea emplazado para hacerle saber, mediante notificación personal en la cual se especificará; la interposición de la demanda de amparo, la admisión de ella, fecha de la audiencia constitucional, y además se le entregará una copia de la demanda por conducto del actuario del juzgado o a través del secretario del mismo, o de la autoridad que conozca del juicio del lugar en que se siga y fuera de él por conducto de la autoridad responsable, en el caso de no ser en materia penal. Si no consta en autos el domicilio del tercero-perjudicado y se desconoce éste, la primera notificación se hará por edictos a costa del quejoso, ya que es titular de los mismos derechos, al igual que la autoridad responsable (189).

5.9.- LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO.

Es un auto proveniente de la actividad del órgano jurisdiccional (190).

(189) Humberto Briseño Sierra. El Amparo Mexicano. Op. Cit. página 582.

(190) Ignacio Burgos Oribuela. El Juicio de Amparo. Op. Cit. página 525.

Se entiende que la sentencia son aquellos actos procesales provenientes de la actividad del órgano jurisdiccional que implica una decisión que concierne al asunto en lo principal, generalmente la sentencia de amparo que concede la protección de la justicia federal, consiste en la invalidación del acto o de los actos reclamados y en la declaración de su ineficacia jurídica, según la naturaleza del acto reclamado, el cual puede ser positivo o negativo y que además haya habido o no contravención de garantías individuales.

En cuanto a la sentencia de amparo que niega la protección al quejoso, es por que ha constatado la constitucionalidad de los actos reclamados por el quejoso y éstos tienen la validez y eficacia constitucional, por lo tanto no existe violación de garantías individuales alegadas por el quejoso, artículo 76, de la ley de amparo.

La sentencia declarativa, es aquella en la que se decreta el sobreseimiento, el cual es un acto potestativo que da por concluida la instancia, sin resolver el asunto en lo principal, ya sea por vicios que afecten la acción intentada, los cuales pueden ser:

- Cuando el quejoso se desiste expresamente de la demanda de amparo o se le tiene por desierto conforme a la ley.

- Cuando el agraviado o quejoso muere durante el juicio.
- Cuando durante la tramitación de la demanda de amparo, se compruebe o sobrevenga alguna causa de improcedencia.
- Cuando se demuestre la inexistencia de los actos reclamados.
- Cuando en la substanciación del juicio, sobrevenga el fenómeno de la inactividad procesal.

-Las resoluciones dictadas pueden clasificarse en; sentencias definitivas y sentencias interlocutorias.

-Las sentencias definitivas, son aquellas que dirimen una controversia o cuestión de fondo esto es en lo principal, y que no admite ningún recurso legal ordinario por el que puede ser impugnado conforme lo ordena la ley, esta resolución debe ser el resultado de un estudio conciente y veráz de todo el conjunto procesal, estableciendo las relaciones jurídicas entre los diversos elementos o actos, ya que el objeto principal es restituir al agraviado en el goce de las garantías individuales reclamadas, y con ello restableciendo las cosas al estado que guardaban hasta antes de la violación de dichas garantías. Artículo 80, de la Ley de Amparo.

En el caso de que la contravención ya esté consumada, el efecto de la sentencia que concede el amparo al quejoso, obligará a la autoridad o autoridades responsables hacer efectiva en favor del quejoso la garantía violada, constriñendo a aquella

a invalidar cualquier acto o actos que impliquen la violación y a realizar los que restituyan al mismo la garantía infringida.

Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo, el objeto de la sentencia consistirá en obligar a la autoridad responsable a que cumpla con lo que determina la garantía violada, artículo 77, fracción III de la ley de amparo.

De acuerdo con los principios fundamentales que rige el juicio de amparo, no es permitido a los jueces de Distrito, resolver sólo en parte la controversia, sino que en la audiencia respectiva, deberá dictar sentencia en la que resuelva sobre la cuestión constitucional en su integridad, por violaciones a las garantías individuales, consagradas en los artículos 14 y 16, de la Constitución, por lo que sólo y únicamente deberán analizar el acto o actos reclamados, tal y como hayan sido omitidos por la autoridad responsable.

La sentencia interlocutoria; significa hablar o decir interinamente o de manera provisional, son decisiones judiciales que resuelven una controversia incidental que se suscita entre las partes; sus efectos jurídicos son provisionales y están sujetos a modificaciones por las sentencias definitivas.

En conclusión podemos decir, que no se considera como una sentencia, ya que en los juicios de amparo sólo son sentencias las definitivas, que resuelven el asunto en lo principal, así lo establece el Código de Procedimientos Civiles a nivel federal,

en el artículo 220.

Sentencia ejecutoriada; del latín *excecutorius*, derivado del verbo *excequor*, que significa ejecutar, es la calidad que se le atribuye a las sentencias que por no ser susceptibles de ulterior impugnación han adquirido la autoridad de cosa juzgada (191).

Por lo tanto, sentencia ejecutoriada, es aquella que no puede ser alterada o impugnada por ningún medio jurídico ordinario o extraordinario, y por consiguiente constituye la verdad legal o cosa juzgada.

Las sentencias causan ejecutoria por dos formas diferentes, por ministerio de ley y por declaración judicial.

Causan ejecutoria por ministerio de la ley, aquellas sentencias en las que de pleno derecho sin necesidad de cualquier acto posterior o a solicitud de parte cause ejecutoria, sino por el sólo hecho de que reúna los requisitos y condiciones que la ley le atribuye.

Las sentencias que causan ejecutoria por declaración judicial, son aquellas en que la ley no señala expresamente, sino que opera a petición de parte y por el transcurso de cierto período de tiempo para que proceda, y que no haya sido recurrida por la parte afectada.

(191) José Ovalle Favela. Ejecutoria Vid. Diccionario Jurídico Mexicano. Op.Cit. página 27.

CAPITULO VI .

EFFECTOS DE LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO.

La sentencia que concede la protección constitucional, contra el auto de formal prisión, es el acto procesal proveniente de la actividad del órgano jurisdiccional, del latín *sententia*, es aquella que el juzgador al concluir el juicio de amparo, resuelve finalmente sobre el asunto principal declarando si condena o absolviendo.

Las sentencias son aquellos actos procesales provenientes de la actividad jurisdiccional en la cual implica una decisión o resolución final de una cuestión contenciosa o debatida por las partes dentro del proceso o juicio, bien sea esta incidental o de fondo; Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de Amparo.

En nuestro sistema jurídico mexicano, la sentencia en materia de amparo, solamente es dictada cuando se concede la protección de la justicia federal; ésta puede ser de carácter condenatorio, cuya resolución autoritaria encierra una prestación de dar o de hacer, excepcionalmente una abstención la cual necesariamente debe realizarse por la autoridad o autoridades responsables, dicha

prestación consiste en reparar el agravio ocasionado, restituyendo al quejoso en el goce y disfrute de la garantía constitucional violada en su perjuicio, así lo establece la jurisprudencia de la Suprema Corte:

" JURISPRUDENCIA. SENTENCIA DE AMPARO.- El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tendrían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que se deriven."

Apéndice 1975. Octava Parte. Pleno y Salas.-
Tesis 174, página. 297.

La sentencia en los juicios de amparo, es la decisión con que culmina la controversia constitucional que los motiva, y para la justificación de esta decisión, en el nivel jurídico superior en que se desarrolla toda cuestión constitucional del acto reclamado (192).

Las autoridades requeridas por los superiores jerárquicos, incurren en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias en los términos que las autoridades contra cuyos actos hubiesen concedido el amparo (193).

De esta manera las sentencias de amparo no solo obliga a las autoridades responsables para que acaten su cumplimiento, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación de las cuales existen dos hipótesis al respecto.

(192) Luis Badrech. El Juicio de Amparo. Cuarta Edición. Editorial Trillas. México, 1983. página 308.

(193) Idem.

Cuando los actos reclamados no hayan originado aún la contravención sino que éstas hayan permanecido en potencia, por haber sido oportunamente suspendido, en este caso la restitución consistirá en obligar a la autoridad responsable a respetar la garantía amenazada, lo que corresponderá a una abstención a un no hacer por parte de las autoridades.

Para el caso de que la contravención ya este consumada, en este caso el objeto de la sentencia de amparo en favor del quejoso, estribará en obligar a la autoridad o autoridades responsables a hacer efectiva en favor del quejoso la garantía violada, conminando a éstas a invalidar todos aquellos actos que hayan implicado dicha violación.

La sentencia de amparo, tiene una impotencia capital, ya que trae consigo fuerza coersitiva para el caso de incumplimiento, y no cumplir, el amparo perderá su finalidad; de esta manera el insigne tratadista Don Ignacio L. Vallarta; "de nada serviría que una ejecutoria declarara inconstitucional y nulo un acto dado, de nada aprovecharía al quejoso que la ley le diera el derecho de que se restituyesen las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución, si la sentecia no se llevara a puro y ávido efecto si no hubiera una autoridad encargada de su ejecución. De éste punto de verdad importante no se ha olvidado la ley, sino por el contrario, contiene las dispocisiones que creyó bastantes a asegurar en todos casos el cumplimiento de la ejecutoria" (194).

(194) Carlos Arellano García. Op. Cit. página 813.

6.2.- SUS EFECTOS.

En el caso que nos ocupa, la sentencia de amparo contra el auto de formal prisión, será siempre en el sentido de poner en libertad al quejoso en caso de que éste se encuentre detenido, afectado por el acto de autoridad o también hacer cesar los efectos en caso de una orden de aprehensión, lo que la ley quiere es que la ejecutoria se cumpla y se cumpla sin demora, para lo cual concede un término de 24 horas, contados desde que se comunicó a la responsable tal resolución, si pasare de este plazo sin haber cumplido, el Juez de Distrito, se dirigirá a la autoridad superior inmediata de la responsable, pidiendo que se obligue a ésta a dar cumplimiento a lo resuelto, ordenado en la sentencia, si no hubiere autoridad responsable a quien dirigirse, el Juez de Distrito hará el requerimiento en forma de autoridad responsable.

Podemos decir que la sentencia de amparo, engendra deberes y obligaciones que deben acatar y cumplir las autoridades responsables, y en caso de incumplimiento de la referida sentencia, se produce una actuación coactiva por parte del órgano jurisdiccional, a fin de lograr forzosamente el acatamiento de lo ordenado por dicha resolución, y que es lo que se denomina: ejecución de la sentencia de amparo.

El único objeto del juicio de amparo, es concretamente imponer a la autoridad responsable el respeto a la garantía violada o garantías que el quejoso dentro del marco de su reclamación, a fin de restablecer de hecho y por derecho, el orden jurídico

según el régimen establecido en la Constitución, desde este punto de vista nos percatamos que si la autoridad responsable ha ajustado o no sus actos a los preceptos constitucionales aplicables.

Si en la sentencia reconoce y declara la existencia de la violación etravés de la intervención del juez de amparo se extiende hasta obligar a la autoridad responsable, a que restituya al quejoso el disfrute de su garantía violada, vá que el juicio de amparo solamente procede, contra violaciones que ya no puedan ser reparadas por la autoridad responsable ni por el superior jerárquico, sino solamente por el juez de amparo através de su sentencia que éste dicte al respecto, así lo establece la jurisprudencia de la Suprema Corte que a continuación se cita.

" JURISPRUDENCIA. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.- AÚn cuando tenga efectos definitivos, no tienen el carácter de sentencias definitivas, si no resuelven la cuestión principal, y por tanto, del amparo que contra ellas se pida, deben conocer - los jueces de Distrito ".

Jurisprudencia. Apendice 1975. Octava parte.
Pleno y Salas. Tesis 178. Pag. 304.

6.3.- CUMPLIMIENTO E INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

Respecto al cumplimiento, ya hemos anunciado que solamente surge en el caso de que el amparo sea concedido mediante una sentencia que conceda al quejoso la protección de la justicia federal,

y a su vez condene a la autoridad responsable a realizar una prestación, reparando el agravio inferido mediante la restitución al quejoso en el goce y disfrute de esa garantía de dar o de hacer, excepcionalmente una abstención, según lo establece el artículo 113, de la Ley de Amparo, en el sentido de que no podrá archiversé ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida dicha sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para ejecución por lo que el Ministerio Público cuidará del cumplimiento total de esta disposición.

Según la propia naturaleza de la sentencia que decide el debate constitucional a favor del agraviado, y la obligación de la autoridad responsable, al acatamiento en los términos descritos, resolviendo todas las cuestiones previstos en los considerandos, sólo obligará a dichas autoridades a lo que el quejoso expuso en sus conceptos de violaciones en su demanda de garantías y no al exceso, esto es ir más allá, de lo indicado: en la materia penal que nos ocupa, opera la suplencia de la deficiencia de la queja, para el caso de que el quejoso en su demanda de amparo haya omitido algo alegado en su favor.

Don Germán Fernandez del Castillo, expone un estudio que intituló: "Las sentencias de amparo y sus extralimitaciones, 1944, La influencia de la sentencia de amparo, está limitada únicamente a todo aquello que se refiere al fundamento que sirvió de base a la declaración de violaciones de las garantías individuales,

en el caso concreto planteado en la resolución de amparo, pues cualquier otro asunto es inocuo según hemos demostrado en la primera parte de este estudio, y contraria a la fracción I, del artículo 107, de la Constitución, en otros términos, la sentencia de amparo es imperiosa, definitiva en la nueva sentencia que tenga que dictar la autoridad judicial, pero únicamente en la parte que fija el concepto de violación de la garantía individual reclamada, y carece de toda eficacia obligatoria en todo aquello que excede a esa materia; pues eso no constituye propiamente sentencia en su contenido jurídico aunque forme parte del contenido material de ella" (195).

La eficacia de las ejecutorias constitucionales que otorga la protección federal, no obliga a la autoridad responsable a cumplirlas cuando no se encuentra apoyadas por preceptos legales como corresponde; para que exista un cumplimiento total de las sentencias de amparo, Arellano García nos da una relación de los hechos que para ello es necesario:

- Que exista una ejecución de amparo.
- Que exista una comunicación de la ejecutoria de amparo a la autoridad responsable, para que ésta conozca íntegramente entregándole copia de la sentencia.
- Que exista una relación de orden, procedente del órgano jurisdiccional que ha conocido y resuelto el amparo.
- La autoridad responsable tiene el deber de acatar de

(195) Ignacio Burgos Orihuela. El Juicio de Amparo. Op. Cit. página 557.

inmediato lo dispuesto en la sentencia de amparo.

- Si la autoridad responsable toma las medidas idóneas para restaurar al quejoso en el goce de sus derechos conculcados por el acto reclamado, ha hecho honor a su deber de cumplimiento, ha cumplido y el amparo ha logrado su fin último.

- En el supuesto de que la autoridad deje de cumplir el deber de observancia material de la ejecutoria de amparo.

- Una abstención total.

- Realización de un cumplimiento parcial o una abstención parcial, es decir un cumplimiento defectuoso o defecto en el cumplimiento.

- Realización de un cumplimiento excesivo, la autoridad hace más de lo que la sentencia ordena.

- Retardo en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

- Evasivas de la autoridad para evitar el deber de cumplimiento de la ejecutoria.

- Procedimientos ilegales que implican desacato a la ejecutoria de amparo por la autoridad responsable o por cualquier otra autoridad, que intervenga en el cumplimiento del amparo.

- Repetición del acto reclamado (196).

6.3.1.- TERMINO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

Respecto al término para el cumplimiento de la sentencia de amparo, nuestra Ley de Amparo en su artículo 105, a la letra establece.

" Art. 105.- Si dentro de las 24 horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita o no se encuentre en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio".

Respecto a las notificaciones, estas surtirán sus efectos, respecto a las autoridades responsables, desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas; para el caso de que la autoridad responsable, ha informado falsamente sobre el cumplimiento que no ha llevado a cabo, el quejoso puede hacer una narración de hechos y puede aportar pruebas al hacer la petición de tal requerimiento como medio de impugnación, con base en la prevención, y en caso de que no estuviere de acuerdo, pedirá que se envíe el expediente a la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco días siguientes a la notificación, sobre la resolución correspondiente, de no impugnarse se tendrá por consentida.

6.4.- MEDIOS DE IMPUGNACION EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

Para el caso de que las autoridades responsables al dar cumplimiento a la sentencia de amparo, éstas deberán acatar todos

los puntos tratados en la sentencia constitucional en que se concede al quejoso, la protección federal dictada en la resolución correspondiente, en este caso las autoridades responsables deberán invalidar todos los actos reclamados por el quejoso y destruir todas las situaciones y efectos que éstos hayan producido al quejoso, y que se hayan reputados violados.

Por otra parte, podemos decir que en toda ejecución de una sentencia de amparo, tiene el cumplimiento forzoso de la misma, teniendo como finalidad esencial el cumplimiento obligatorio por la parte condenada a su cumplimiento.

Dicho de otra manera, el acto autoritario incumbe a los jueces de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito o Suprema Corte de Justicia, según el caso que corresponda, esto consistirá en la orden de prevención que dirigirá a las autoridades responsables para que den cumplimiento a las sentencias de amparo, tal como lo establecen los artículos 104, 105, y 106 de la Ley de Amparo; por lo que los jueces de Distrito a quienes hicieren consignaciones por incumplimiento de las ejecutorias dictadas o por repetición del acto reclamado, se limitará a sancionar tales hechos y si además apareciere otro delito diverso, inmediatamente procederá a separar de su cargo y consignar al Juez de Distrito que corresponda, a toda autoridad que incurriere en tales omisiones, para que sea juzgada por la desobediencia cometida, en los términos del Código Penal aplicable en materia federal, por el delito de abuso de autoridad.

en este caso, independientemente de la responsabilidad en que incurra aquella, será el Juez de Distrito quien provea directamente la ejecución de los fallos constitucionales realizando él mismo todos los hechos no ejecutados por las responsables, salvo el caso en que el cumplimiento consista en la pronunciación de una nueva sentencia, que sólo la autoridad responsable puede dictar.

En el caso de que se le compruebe el incumplimiento, el juzgador del amparo procederá a la ejecución forzosa de dicho fallo constitucional; y si tales órdenes no fueren obedecidas dentro del plazo prudente que el propio juzgador señala, éste comisionará al secretario o actuario del juzgado a su cargo, para que de cumplimiento a lo ordenado, si no procediere el juez de Distrito lo llevará acabo personalmente, constituyéndose en el lugar donde la ejecución deba realizarse, aún sin autorización de la Suprema Corte, artículo 80, de la ley de amparo, según jurisprudencia de la Suprema Corte que a la letra establece.

" JURISPRUDENCIA. EJECUCION DE SENTENCIA DE AM PARO. Si dentro de veinticuatro horas siguientes en que la autoridad responsable recibió la ejecutoria de amparo, ésta no queda cumplida en vías de ejecución, la corte, a petición de cualquiera de las partes, podrá requerir a dicha autoridad en término perentorio, y aún proceder a la consignación de la repetida autoridad, porque siendo la observancia de las ejecutorias de la corte de interés público, la respetabilidad de estos fallos, no admite que se retarde su cumplimiento en evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquier otra que intervenga en la ejecución ".

6.5.- INCIDENTE DE INEJECUCION DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

Del latín Incidere; que significa abreviar, interrumpirse, producirse; procesalmente los incidentes son procedimientos que tienden a resolver controversias de carácter adjetivos, relacionados inmediatamente con el asunto principal (197).

Es la ejecución de un acto de imperio por parte de la autoridad que dictó la sentencia o la que la ley señala para tales efectos, ya que obliga a la realización por parte de la condenada a cumplir con tal decisión, ya que la finalidad esencial es obtener obligatoriamente su cumplimiento en caso necesario por parte de la responsable y que son las que deberán de restituir al quejoso en el goce y disfrute de las garantías constitucionales violadas en su perjuicio, el cual consistirá según el caso concreto de que se trate. En la pronunciación de una nueva sentencia o resolución, con el fin de volver la libertad al quejoso o agraviado con dicha disposición, ya que cualquier falta de observancia a dicha sentencia, dará origen a este incidente.

Incumplimiento por falta u omisión total de la realización de los actos tendientes al logro de los objetivos de la ejecutoria de amparo, ya que con estos actos restituye al agraviado en el goce de la garantía violada en su perjuicio, y sin restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación, y sin cumplir con lo que la sentencia exija, ya sea también en el retardo para ejecutarla, arguyendo evasivas o procedimientos ilegales, según lo establecido en el artículo 107 de la ley de amparo, que

(197) Dolores Beatriz Chapoy Bonifaz. Incidentes Vid. Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit. página 66.

El Juez de Distrito, excarcelará al quejoso en caso de que estuviese detenido, dentro del término máximo de tres días, los cuales empezarán a contar desde que fue notificada la autoridad responsable de la resolución que deba cumplimentar, así mismo obliga también a los encargados de las prisiones observar estas órdenes.

En otras palabras, si la autoridad responsable o sus superiores jerárquicos, rinden su informe sobre el cumplimiento que hubiese dado al fallo constitucional, en contestación a lo requerido por el Juez de Distrito, éste deberá dar vista al quejoso con el oficio que contenga dicha información para que éste exprese lo que a su derecho convenga, si en este caso el quejoso no estuviese de acuerdo con dicho cumplimiento informado, deberá especificar concretamente la desobediencia que a su juicio la autoridad responsable no ha cumplido con lo ordenado por la sentencia, aportando pruebas que demuestren la inobservancia en que ha incurrido dicha autoridad; En este caso el Juez de Distrito dará vista a la responsable con la promoción del quejoso para que ésta rinda informes al respecto, sin perjuicio de que dicho funcionario mande practicar las diligencias que estime pertinentes para constatar si efectivamente hubo o no acatamiento de dicha resolución judicial, haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo 80, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de la Ley de Amparo (198).

6.6.- EL RECURSO DE QUEJA POR INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

Del latín Recursos, acción y efecto de recurrir, el que los interesados promueven ante los tribunales o autoridad superior, contra la resistencia de un inferior a admitir una apelación u otro recurso de reforma o de reposición.

El recurso es un medio jurídico de defensa, que surge dentro de un procedimiento judicial o administrativo, para impugnar un auto del mismo y que tiene como finalidad revocarlo, confirmarlo o modificarlo, mediante un nuevo análisis que genera la prolongación de la instancia en la cual se interpone, conservando o manteniendo ésta en su substanciación, los mismos elementos teleológicos motivadores del acto atacado (199).

En materia de amparo el recurso en general, es aquel medio jurídico de defensa que se da a favor de las partes dentro del procedimiento constitucional, para impugnar un acto del mismo, teniendo como fin su revocación, confirmación o modificación, artículo 231, del Código de Procedimientos Civiles.

Nuestra Ley de Amparo nos da una serie de hipótesis en contra de quienes como autoridades procede el recurso de queja, en este caso sólo nos ocuparemos de la queja en contra de las autoridades quienes que no cumplen con lo ordenado en las sentencias de amparo en favor del quejoso, restituyendole la garantía violada en su perjuicio, artículo 95, de la Ley de Amparo.

(199) Ignacio Burgos Orihuela. El Juicio de Amparo. Op. Cit. Página 570.

El recurso de queja, no procede contra la resolución en que se pretende o ya esté iniciado el recurso de revisión, por lo que los daños y perjuicios que aquella pudiera ocasionar no sean susceptibles de reparación en la sentencia definitiva.

El recurso de queja siempre se tramitará para que proceda durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, y que tiene como requisitos los siguientes:

- Que ésta sea trascendental y grave.
- Que afecte considerablemente los intereses del quejoso, que de ello no se ocupará la sentencia.
- Que pueda causar daños y perjuicios a alguna de las partes.
- Que la resolución no sea reparable en la sentencia definitiva y que abarquen puntos o aspectos del proceso, de los cuales no se volverá a ocupar de ellos la sentencia definitiva y por lo tanto que sea susceptible de un nuevo análisis en el momento de dictar sentencia definitiva.
- De la misma manera será impugnado a través de la queja aquellas resoluciones después de fallado el juicio en primera instancia.
- Cuando no sea reparable por las autoridades citadas o por la Suprema Corte de Justicia.
- Contra resoluciones de un Juez de Distrito.

Contra resoluciones definitivas que se dicte en el incidente de daños y perjuicios, para hacer efectiva la responsabilidad proveniente de garantías y contra garantías que se otorgue con motivo de la suspensión en el juicio de amparo indirecto (200).

6.7.- TERMINO PARA LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE QUEJA.

En el juicio de amparo, no hay un sólo término para la interposición de este recurso, esto depende del supuesto de queja de que se trate, según el artículo 97 y 98, de la Ley de Amparo dispone lo siguiente:

" Art. 97.- Los términos para la interposición del recurso de queja serán los siguientes:

I.- En los casos de las fracciones II y III, del artículo 95, de la ley podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras se falle el juicio de amparo en lo principal, por resolución firme;

II.- En los casos de las fracciones I, V, VI, VII - VIII y X, del mismo artículo, dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación recurrida;

III.- En los casos de las fracciones IV y IX, del propio artículo 95, podrá interponerse dentro de un año, contados desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso del auto en que se haya mandado cumplir la sentencia o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de esta;

IV.- En el caso de la fracción IX del referido artículo 95, dentro de las 24 horas siguientes a la en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida ".

" Art. 98.- En los casos a que se refieren las -
fracciones II, III y IV, del artículo 95, la -
queja deberá interponerse ante Juez de Distri-
to o autoridad que conozca o haya conocido del
juicio de amparo en los términos del artículo
37, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito -
si se trata del caso de la fracción IX, del ar-
tículo 107 de la Constitución Federal precisa-
mente por escrito, acompañando una copia ---
para cada una de las autoridades responsables
contra quienes se promueva y para cada una de
las partes en el mismo juicio de amparo ".

Dando entrada al recurso, se requerirá a la autoridad
contra la que se haya interpuesto para que rinda su informe con
justificación sobre la materia de la queja, dentro del término
de tres días, transcurridos éstos, con el informe o sin él, se
dará vista al Ministerio Público por igual término y dentro de
los tres días siguientes se dictará la resolución que proceda.

Podemos notar que es un verdadero incidente por la forma
de su tramitación y no como un recurso, ya que éste será resuelto
por autoridad superior a aquella que emitió la resolución que
se impugna, así también la brevedad con que será resuelto dicho
recurso, independientemente de que se rinda o no el informe que
se solicita a la responsable; éste recurso lo puede interponer
cualquiera de las partes dentro del juicio de amparo.

En los casos previstos por la fracción VI del artículo
95, la interposición del recurso de queja, suspenderá el procedim-
iento en lo principal, no así el incidente de suspensión, siempre
que la resolución que se dicte en la queja, deba influir en la

sentencia o cuando de resolverse el juicio en lo principal, haga nulo los derechos que el recurrente hizo valer en la audiencia, si obtiene resolución favorable en la queja.

6.8.- LA SUSPENSION EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISION.

La palabra suspensión es de origen latino "suspennio, suspensionis", es la acción y efecto de suspender. Del verbo suspender, del latín suspendere, detener o diferir por algún tiempo una acción u obra" (201).

Por lo que la suspensión, es la determinación judicial mediante la cual se ordena detener la realización del acto reclamado por el quejoso temporalmente, mientras se resuelve la cuestión principal planteada (202).

La suspensión de los actos reclamados constituyen una providencia cautelar, por cuanto significa una apreciación preliminar la existencia de un derecho, con el objeto de anticipar provisoriamente algunos efectos de la protección definitiva (203).

Arellano García lo define como: "la suspensión en el amparo es la institución jurídica en cuya virtud, la autoridad competente para ello, ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado en el juicio de amparo, hasta que legalmente se puede

(201) Carlos Arellano García. Op. Cit. página 878.

(202) Héctor Flix Zamudio. El Juicio de Amparo. Op. Cit. página 277.

(203) Carlos Arellano García. Op. Cit. página 879.

continuar o hasta que se decrete la inconstitucionalidad del acto reclamado en sentencia ejecutoria" (204).

Elementos que constituyen la suspensión en cuanto a la definición; se trata de una institución jurídica, desde el momento en que hay una pluralidad de relaciones jurídicas entre la parte que solicita la suspensión, el órgano que la decreta y la autoridad responsable que ha de acatarla, el tercero perjudicado que en el momento dado puede oponerse, o que por lo menos tiene garantizado su derecho.

La suspensión está prevista legalmente, pero en todos los casos aún cuando opera de oficio, requiere de una determinación de la autoridad competente que la decreta, ordenando que se detenga la realización del acto reclamado; tal detención del acto reclamado es temporal o transitoria, no es definitiva, ya que sólo la sentencia de amparo puede producir una paralización definitiva.

La suspensión se produce durante la tramitación del juicio de amparo nunca antes de que se inicie éste o cuando ya haya sentencia definitiva; en caso de que se niegue la suspensión definitiva, debe de continuar aún concediéndosele la suspensión provisional, hasta cuando se dicte sentencia ejecutoriada, concluye la misión de la suspensión provisional del acto reclamado.

Si el amparo es concedido, el acto reclamado habrá quedado paralizado definitivamente, pero ya no por el efecto de la suspensión, sino por el efecto de la sentencia concesoria del amparo.

(204) Carlos Arellano García. Op. Cit. página 277.

Por consiguiente, si el amparo se niega, la autoridad responsable recuperará su potestad para llevar a cabo el acto reclamado en perjuicio del quejoso, así lo establece la jurisprudencia de la Suprema Corte que a la letra indica.

" JURISPRUDENCIA. SUSPENSIÓN DEL AUTO DE. El auto -- que la decreta debe fijar concreta y claramente -- el acto que haya de suspenderse, y debe corregirse disciplinariamente al juez que, al decretarla, no concrete el acto a que se refiere ".

Jurisprudencia. Apéndice 1975. Octava Parte. --- Pleno y Salas. Tesis. 188. Página 316.

Existen dos clases de suspensión en el amparo, la suspensión que se concede de oficio y la que se concede a petición de parte.

La suspensión de oficio, es aquella que se concede por el Juez de Distrito, sin que previamente exista ninguna gestión por parte del agraviado solicitando su otorgamiento, esto deriva de un acto unilateral de motu proprio que parte de la autoridad federal, que obedece a la gravedad del acto y el peligro o riesgo de que en caso de ejecutarse éste, el juicio de amparo quede sin materia, por imposibilidad de que se pueda cumplir la sentencia constitucional que conceda al quejoso la protección federal; dicho de otra manera, la naturaleza del acto reclamado que causa gravedad en cuanto a los efectos de su ejecución para el agraviado y también para conservar la materia del amparo, así como evitar la imposibilidad de restituir al quejoso en el uso y goce de la garantía violada en su perjuicio, estos dos factores son determinan

tes para la procedencia de la suspensión oficiosa del acto reclamado en el amparo, artículo 123, de la ley reglamentaria.

Por lo que respecta a la petición de parte, ésta es procedente en todos aquellos casos en que no se encuentre previsto en los artículos 123 y 124, de la Ley de Amparo; en consecuencia la suspensión no produce efectos restitutorios sino que únicamente paraliza el acto reclamado, pero no destruye los efectos producidos sólo suspende los efectos no realizados y aún los realizados, permaneciendo así hasta que se dicte sentencia definitiva, ya que ésta sí sera restitutoria en caso de ser concedido el amparo al quejoso, artículo 80, de la Ley de Amparo.

La suspensión a petición de parte, tiene dos etapas que la ley y la jurisprudencia califica como suspensión provisional y suspensión definitiva.

La primera que con mayor propiedad pudiera denominarse preliminar o previa, tiene efectos puramente conservativos puesto que sólo tiene por objeto que las cosas se mantengan en el estado que guardan, hasta que se dicte la providencia definitiva, por lo que debe decretarse de acuerdo con los datos que aparecen en la demanda, sin trámite especial ni ulterior recurso, ya que -- se funda en el peligro inminente de que se ejecuten los actos reclamados, con notorios perjuicios para el presunto agraviado, por lo que constituye una medida cautelar de vigencia en lo que sólo se hace una apreciación sin límite de la infracción alegada, siendo el peligro inminente de ejecución (205).

(205) Héctor Fix Zamudio. El Juicio de Amparo: Op. Cit. Página 282.

La segunda etapa de la suspensión definitiva, se decreta através de un trámite incidental contradictorio en el que de acuerdo con los elementos aportados por las partes, se hace una apreciación incidental tantum, de la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de la reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el presunto agraviado en su ejecución, los que puedan inferirse a terceros, así como al interés público (206).

Procedencia constitucional, son aquellas condiciones que debe reunir la petición, para que surja la obligación jurisdiccional de conceder la suspensión solicitada en la demanda de amparo, y para que sea efectiva, debe de reunir ciertas exigencias o requisitos legales para que de esa manera sea concedida la suspensión y surtir sus efectos.

La procedencia de la suspensión contra aquellos actos en los cuales sean ciertos, que la naturaleza de los mismos permita su realización, ya que si el quejoso no comprueba su existencia en la audiencia incidental conforme al artículo 131, de la Ley de Amparo, no le será concedido dicha protección.

Requisitos que debe de reunir la solicitud de suspensión del acto reclamado ante el Juez de Distrito.

- Que sea solicitada por el agraviado expresamente en su demanda de amparo o durante la tramitación del juicio.

- Que al solicitar la suspensión no se contravengan disposiciones de orden público.

(206) Héctor Fix Zúñiga. El Juicio de Amparo. Op. Cit. página 282.

El principio que rige la suspensión, cuando afecte la libertad personal del agraviado, consiste en que siempre será obligatorio para el Juez de Distrito, otorgar dicha medida cautelar tanto en su aspecto provisional como definitivo en caso de que proceda, artículo 130, de la ley de amparo último párrafo.

6.9.- EFECTOS DE LA SUSPENSION.

La suspensión sólo tiene efectos para que las autoridades responsables no procedan a la detención del agraviado, por una orden judicial de aprehensión o de un auto de formal prisión, y que éste no sea aprehendido o sea encarcelado mientras sea analizado y resuelto sobre la constitucionalidad de tales actos.

El Juez de Distrito, deberá decretar las medidas de aseguramiento que considere adecuadas, tendientes a evitar que el quejoso se sustraiga de la acción de las autoridades y pueda ser puesto a disposición de la responsable, en caso de que no se le conceda la suspensión definitiva o el amparo en sus respectivos casos; esto sucede cuando el beneficio suspensivo, sea decretado provisionalmente en el auto inicial o en forma definitiva en la audiencia constitucional.

En caso de que el acto reclamado ya se hubiese realizado y el quejoso se encuentre detenido, el Juez de Distrito puede poner a éste en libertad provisional, decretando las medidas de aseguramiento idóneas para que el agraviado no se sustraiga de la acción de la justicia.

La suspensión provisional, siempre operará o procederá tratándose de amparo indirecto tramitado ante Juez de Distrito, la cual no requiere tramitación especial, bastará que lo solicite el quejoso en su demanda de amparo, y su efecto siempre será, el de mantener las cosas en el estado que guardaban antes de la violación de la garantía constitucional, hasta que se notifique a la autoridad o autoridades responsables de la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva; la suspensión provisional debe salvaguardar los derechos de terceros y evitar perjuicios a los interesados, mediante la fijación de una fianza al quejoso, para que de esta forma surta sus efectos la suspensión provisional concedida (207).

Dicha suspensión alude a una conducta, por la cual se detiene temporalmente una acción u obra mediante una determinación judicial en la que se ordena detener dicho acto reclamado en tanto se resuelva la cuestión constitucional planteada.

Si no existe tercero perjudicado, puede concederse la suspensión sin necesidad de que se otorgue garantía, ya que ésta es para garantizar los intereses de éste, pero no de cualquier tercero sino de aquel que tenga interés en el asunto; en materia penal por lo regular no existe tercero perjudicado.

Por otro lado, por lo que hace a la suspensión concedida, el agraviado o quejoso, quedará sujeto por lo que respecta a su proceso, a la autoridad jurisdiccional que desde un principio conoció de dicho juicio penal, y por lo que respecta al Juez de Distrito, sólo en cuanto a su libertad personal, pero éste puede

(207) Ignacio Burgos Oribuela. El Juicio de Amparo. Op. Cit. página 781.

otorgar su libertad tanto provisional como definitiva, en caso de que procediese debiendo continuarse el proceso penal en su contra en el juzgado de su radicación hasta sus últimas consecuencias, dictando sentencia definitiva en el mismo.

6.10.- LA LIBERTAD DENTRO DE LA SUSPENSION.

Desde el punto de vista procesal, dentro del juicio de amparo, dicha suspensión se promueve en forma incidental a petición de parte agraviada, ya que la suspensión de oficio no forma incidente, sino que se decreta en el mismo auto en que admite la demanda de garantías, el juez al dictar el auto en el cual se concede o niega al quejoso la suspensión del acto que reclama, no abordará la cuestión de fondo sino que su actividad se contrae a constatar si procede o no la paralización o cesación de la actividad de la autoridad responsable de acuerdo a los preceptos legales sin perjuicio de que en la sentencia de amparo, considere o no inconstitucional el acto reclamado.

La suspensión tiene como efecto, de prevenir a la autoridad o autoridades responsables, para que mantenga las cosas en el estado que guardan al decretarse éstas, hasta en tanto no se les notifique la resolución en la cual se concede o niegue al quejoso la suspensión definitiva, ya que para ello el Juez de Distrito, tiene facultades de tomar las medidas que estime convenientes, consistiendo estas en, fianza, hipoteca, prenda o depósito en efectivo, quedando el quejoso bajo la más estricta responsabilidad de

de éste, y no se sustraiga de la acción de la justicia, que en caso contrario se haría efectiva la fianza otorgada, por que la suspensión tiene como objeto, paralizar o impedir la actividad que desarrolla la autoridad responsable, con el fin de que dicho acto no se realice, obteniendo de esa manera la protección constitucional en contra de un daño o perjuicio inminente que el quejoso pone en conocimiento del Juez de Distrito, y que éste siempre concederá la suspensión provisional cuando se trate de restricción a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, tomando las medidas pertinentes (208).

Respecto de la suspensión definitiva, en contra del auto de formal prisión, éste tiene como objeto de que no se prive al quejoso de su libertad, entre tanto no se le juzgue, pero una vez dictada la sentencia y ésta quede firme, cambiará su situación jurídica, trayendo como consecuencia el sobreseimiento del juicio de amparo, y por consiguiente la terminación de la vigencia de la suspensión, cuando la sentencia es apelada la suspensión definitiva seguirá surtiendo sus efectos hasta en tanto el Tribunal Superior resuelve sobre la apelación interpuesta, pero siempre que antes no se haya resuelto el juicio de garantías, dictada la resolución por el Tribunal de apelación, surge una nueva situación jurídica, en el cual el quejoso tiene como recurso el amparo directo, en el caso de que la sentencia le perjudique.

6.11.- LAS PRUEBAS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSION.

Si la suspensión provisional se traduce en el mantenimiento

(208) Ignacio Burgos Oribuela. El Juicio de Amparo. Op. Cit. página 783.

del estado que guardan las cosas, como una verdadera paralización de los actos reclamados, y la obligación de las autoridades responsables de mantener en el estado en que se encuentren al momento de decretarse, en tanto no se resuelva si se concede o se niega la suspensión definitiva, la obligación de realizar acto alguno en tanto no se dicte sentencia ejecutoria en el que se resuelva el fondo del asunto.

En el momento de admitir la demanda de amparo, el Juez de Distrito, solicitará a las autoridades responsables un informe mediante el cual hará saber si son o no ciertos los actos reclamados por el quejoso, dentro de las 24 horas siguientes, y en donde éstas tratarán de defender la constitucionalidad de sus actos, y pedirán que se les niegue el amparo solicitando que se sobresea éste, invocando alguna de las causales de improcedencia que considere procedentes.

También es posible que no rinda el informe solicitado por el juez del amparo, en este caso, se presumirán ciertos el o los actos reclamados que se estimen violatorios de garantías, en este caso, dicha autoridad se hará acreedora de una corrección disciplinaria por parte del Juez de Distrito.

Solamente será tomado en cuenta dicho informe para el objeto de la suspensión provisional sin suspender la fecha de la audiencia incidental y constitucional respectivamente y el agraviado tiene la obligación de aportar las pruebas necesarias

para así conseguir que se le otorgue la suspensión definitiva en la audiencia de mérito, dichas pruebas tenderán a acreditar la existencia del acto reclamado y el surtimiento de todos los requisitos previstos por el artículo 124, de la Ley de Amparo, en el sentido de que sea solicitado por el agraviado, que no se siga perjuicio al interés social y no sea contraria a disposiciones de orden público, y que en caso de que dicho acto se llegase a ejecutar, le ocasione al quejoso perjuicios de imposible reparación el periodo probatorio en la audiencia incidental, es aquel que como en todos los procesos, consta de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, el periodo de alegatos y el de resolución definitiva (209).

El periodo probatorio, es el acto mediante el cual las partes, autoridad o autoridades responsables, tercero perjudicado en caso de existir, Ministerio Público Federal, y el quejoso, están obligados a aportar pruebas, para que dicha autoridad federal pueda establecer si concede o no la suspensión definitiva, analizando dichas probanzas aportadas por las partes, ya que éstas tienen un carácter limitativo.

Dichas probanzas consistirán en documentales, inspección judicial y testimonial, cuando no se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación o destierro; de acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte que a la letra indica.

(209) Ignacio Burgos Orihuela. El Juicio de Amparo. Op. Cit. página 786.

" JURISPRUDENCIA. PRUEBAS EN EL AMPARO. Deben rendir se ante Juez de Distrito y no durante la revisión- ante la Corte, al expresar agravios contra la sentencia ".

Jurisprudencia. Apéndice. 1975. Octava Parte. Pleno y Salas. Tesis. 143. Página. 250.

Estas pruebas, se aportarán en la audiencia incidental las cuales tenderán a demostrar la certeza del acto que se reclama, así como condiciones genéricas sobre las que descansa la procedencia de la suspensión definitiva, ya que servirá para demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado y probar su interés jurídico en la obtención de la medida cautelar, y demostrar así en forma presuntiva el derecho que pudiese lesionar con el acto que se reclama al realizarse éste.

Ahora bien, así como la demanda goza de autonomía, el incidente también es autónomo, por lo que las pruebas se presentarán en ambos casos tanto en la demanda como en la suspensión, aún siendo las mismas en ambos casos, esto con el fin de que cuando el Juez de Distrito dicte la interlocutoria, las tenga a la vista.

La prueba instrumental, consistirá en las constancias escritas de un hecho plasmado en un documento público o privado, de acuerdo con la disposición del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual también norma la interlocutoria de la suspensión definitiva, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo.

La inspección judicial; ésta consistirá en la observación

directa hecha por el juez de la causa y que realizará fuera del local del juzgado de Distrito y que hará constar la captación o percepción sensitiva de hechos y circunstancias que tuvo a su alcance en el momento de su visita al lugar de los hechos, y que se relaciona directamente con la demanda que fue planteada por el quejoso (210).

Una vez que las partes hayan aportado sus pruebas para la audiencia incidental, el Juez de Distrito deberá dictar el proveído correspondiente en donde admite o desecha las pruebas según se hayan o no ajustado a derecho.

Una vez desahogadas las pruebas aportadas por las partes en la audiencia incidental, correspondiente, éstas pueden producir sus alegatos por escrito en los cuales expondrán consideraciones que les favorezcan a cada uno de las mismas, según su interés jurídico.

Alegatos; es la expresión oral o escrita de los argumentos de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, una vez agotada la etapa probatoria pero con anterioridad al dictar se la sentencia de fondo; una vez formulada ésta, el Juez de Distrito dictará en la audiencia incidental la resolución que proceda ya sea concediendo o negando la suspensión definitiva, respecto a los actos reclamados por el quejoso, por lo que la suspensión definitiva, "es la que define la situación en que deben de quedar las cosas", así como las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo y también respecto al quejoso y la autoridad

(210) Ignacio Burgos Orihuela. El Juicio de Amparo. Op. Cit. página 187.

Quedan subordinadas a la potestad del Juez de Distrito, sin que éstas últimas puedan invocar sus facultades para eludir las(211).

Al otorgar la suspensión provisional, los actos quedan paralizados; no podrán ser ejecutados por ningún motivo, por parte de las autoridades responsables, ya que se puede decir que éstas quedan relevadas de su cargo, de su imperio que las leyes les confieren, respecto al juicio de amparo en particular.

6.12. DIVERSOS TRATADISTAS.

Si bien el juicio de amparo, es una institución jurídica inminentemente nacional por excelencia, desde que fue de vida por Don Manuel Crescencio Rejón y Alcalá, ha estado en constante evolución a través de las aportaciones que cada uno de los estudiosos del amparo, ha aportado aún en grado mínimo, pero significativo que siendo una luminaria nacional y aportación jurídica al mundo en cuanto a la procedencia para la protección de todo gobernado en sus garantías individuales consagradas en la Constitución, y que son objeto de constantes violaciones por parte de las autoridades encargadas de impartir justicia conforme a derecho, pero que de una u otra forma es violada en su perjuicio.

Desde otro punto de vista, nuestros tratadistas también se han preocupado de manera especial por conservar la materia del amparo, y con ello no permitir su deterioro o posiblemente su muerte de la vida jurídica, al no cumplir con su finalidad propuesta, dejando de tener relevancia como máxima figura jurídica.

(211) Ignacio Burgos Orihuela. El Juicio de Amparo. Op. Cit. página 796.

6.13.- EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.

El amparo como ya se especificó, es la institución nacional por excelencia, de mayor prestigio y arraigo en el derecho positivo mexicano, y en su evolución a lo largo de más de cien años, con un sistema de efectos de inmediata aplicación, y que es de interés para todo estudioso del derecho, que se interese por dicha disciplina cuya aplicación de importancia, en cuanto al proceso penal, ya que la protección que brinda es respecto a la libertad personal y al enjuiciamiento criminal, en donde la suspensión juega un papel muy importante por que tiene como objeto paralizar o impedir la actividad que desarrolla o que está por desarrollarse, por parte de las autoridades responsables, es por eso que se le da el nombre de medida precautoria, que el quejoso solicita en contra del daño o perjuicio inminente, y que el Juez de Distrito concede dicha protección a través de una garantía personal, con la cual surtirá sus efectos, con el objeto de que el quejoso quede a disposición de dicha autoridad federal y bajo su estricta responsabilidad.

IGNACIO BURGOA ORIHUELA; opina que "la suspensión provisional del acto reclamado, es aquella orden judicial potestativa y unilateral que dicta el juez de Distrito en el auto inicial del incidente de suspensión, previniendo a las autoridades responsables que mantengan las cosas en el estado que guarden al decretarse mientras

no se les notifiquen la resolución que conceda o niegue al quejoso la suspensión definitiva del acto reclamado, (o suspensión propiamente dicha)" (212).

Respecto a la libertad personal del quejoso, "la suspensión provisional surtirá sus efectos de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que la haya concedido, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad causal, si procediere, bajo la más estricta responsabilidad del Juez de Distrito, quien tomará además, en todo caso las medidas de aseguramiento que estime pertinente" (213).

PIERO CALAMANDREY; opina que dentro de las providencias cautelares, que es como llama a todo conjunto de medidas asegurativas dentro de lo que llama "aseguramiento preventivo de los medios aptos para determinar que la providencia principal, cuando llegue sea justa y prácticamente eficaz, por esto aún después de la emanación de la providencia cautelar, la relación substancial continúa teniendo carácter de controvertida y el de no prejuzgada; la regulación provisoria dada por la providencia cautelar contempla la adquisición de los medios de prueba o la indisponibilidad de los bienes que podrán ser a su tiempo objeto de ejecución forzada, pero no a la relación substancial que en espera de la regulación principal no sea objeto de ese intervalo, ni siquiera de descisión interna" (214).

FERNANDO ARILLA BAS; la suspensión en el juicio de amparo en terminos generales "es el cese de su ejecución ordenado ---

(212) Ignacio Burgos Orihuela. El Juicio de Amparo. Op. Cit. página 783.

(213) Idem.

(214) Carlos Arellano García. Op. Cit. página 811.

por la autoridad que conoce del juicio; "esto es en los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124, de la ley, si hubiese peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado en notorios perjuicios para el quejoso, el Juez de Distrito con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de terceros y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso si se tratara de la libertad personal" (215).

CARLOS ARELLANO GARCIA; Para este tratadista, al tratar sobre la suspensión, asevera que es la determinación judicial por la que se ordena detener la realización del acto reclamado temporalmente mientras se resuelve la cuestión constitucional planteada, "el Juez de Distrito, al conocer la suspensión procurará fijar la situación en que abrán de quedar las cosas, y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo, hasta la terminación del juicio" (216).

"La suspensión en el amparo, es la situación jurídica en cuya virtud la autoridad competente para ello, ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado en el juicio de amparo, hasta que legalmente se pueda continuar o hasta que se decrete la constitucionalidad del acto reclamado en sentencia

(215) Carlos Arellano García. Op. Cit. página 811.

(216) Idem.

ejecutoria; la suspensión no produce efectos restitutorios, esto significa que detiene o paraliza el acto reclamado, pero no destruye los efectos ya producidos, tampoco impedirá la continuación del procedimiento hasta dictar resolución firme en él" (217).

LEON ORANTES; expresa que la orden del Juez de Distrito que suspende el acto reclamado es "un mandato paralizador en el proceso de desenvolvimiento de aquel acto" (218).

COUTO; de la misma forma también expresa a este respecto que la suspensión tiene "efectos de amparo provisional" (219).

HECTOR FIZ ZAMUDIO; opina que la suspensión de los actos reclamados, constituyen una providencia cautelar por cuanto significa una apreciación preliminar de la existencia de un derecho con el objeto de anticipar provisionalmente algunos efectos de la protección definitiva, sino que también puede asumir el carácter de una providencia constitutiva o parcial y provisional restitutoria, cuando tales efectos sean necesarios para conservar la materia o impedir perjuicios irreparables a los interesados (220).

FERNANDO DE LA VEGA; "la potestas conferida al Juez de Distrito, de suspender provisionalmente los actos reclamados, de esa naturaleza, su fuente principal está en el criterio que es su regulador único, es aquella clase de materia en que el legislador confía más bien en la conciencia del Juez y en su buen

(217) Carlos Arellano García. Op. Cit. página 214.

(218) Idem. página 215.

(219) Idem.

(220) Idem.

sentido práctico, que en su penetración propia. El autor de una ley o de un precepto general no tiene la doble vista suficiente para abarcarlo todo, ni sus ojos son de un Panopteo o de un Argos" (221).

(221) Carlos Arellano García. Op. Cit. página 216.

CONSIDERACIONES FINALES

Tomando en cuenta que nuestro juicio de amparo, como una última etapa impugnativa en nuestro derecho positivo mexicano, en donde la aportación de Don Manuel Crescencio Rejón y Alcalá, con la finalidad de frenar a las autoridades en el desmedido abuso del poder que tenían en sus manos, en contra de todo gobernado violando de manera arbitraria sus garantías individuales, por tal motivo, el amparo de inmediato empieza a tomar importancia a nivel federal, mediante el impulso de Don Mariano Otero, con el mismo fin de proteger por éste medio a todo gobernado en contra de las arbitrariedades de toda autoridad mediante el juicio de amparo.

Motivo por el cual en las diferentes constituciones que se van sucediendo, contemplan en forma distinta los derechos del ciudadano en cada una de ellas; en la Constitución de 1824, como primer documento que estructuró al México que recién consumaba su independencia, ubica en un plano secundario a los derechos del hombre o garantías individuales.

La Constitución de 1836, inicia por cambiar el régimen de federativo a centralista, en donde el voto particular de Don José F. Ramírez, tuvo un decidido papel respecto a la división o separación de poderes, y que la Suprema Corte de Justicia para desempeñar mejor su cometido, estuviese dotado de autonomía e independencia frente al ejecutivo y legislativo, pugnando por un control constitucional.

En la Constitución de 1840, surge una tendencia proteccionista del régimen constitucional, mediante la iniciativa de Don Manuel Crescencio Rejón impulsando el juicio de amparo como medio de

control constitucional, ejercido por el poder judicial y extensivo a todo acto lato sensu que fuese anti constitucional por parte de las autoridades.

En la Constitución de 1857, el Estado garantiza al individuo su más amplio desarrollo, haciendo desaparecer el control por órgano político quedando únicamente el control por órgano jurisdiccional.

Ya en la Constitución de 1917, la que actualmente nos rige, adopta la doctrina individualista y reputa los derechos del hombre y el ciudadano como un conjunto de garantías individuales que el Estado concede u otorga a los habitantes de su territorio, contemplando dos tipos de control, por órgano político y por órgano jurisdiccional, siendo el primero mediante el cual se firman responsabilidades a todo servidor público que en el ejercicio de sus funciones comete alguna infracción grave, contraviniendo la Constitución y las leyes federales, con los malos manejos de fondos y recursos federales con motivo de el cargo o comisión que desempeñen, que pueda ser sancionado políticamente, consistiendo desde la remoción del cargo o comisión, hasta la inhabilitación para ocupar otro hasta por un lapso de veinte años entre otras; por órgano jurisdiccional, aquel que se encarga a los jueces el control de la Constitución, mediante facultades expresas para impartir justicia de acuerdo a las leyes establecidas, y que el particular o alguna entidad pública puede iniciar mediante el derecho de acción ante los tribunales federales competentes mediante el juicio de amparo, en contra de violaciones por parte de las autoridades.

La doctrina y los tratadistas, manifiestan que mediante el ejercicio del derecho de acción ante los tribunales competentes, se inicia un verdadero proceso en contra de todo acto de autoridad por la violación de garantías individuales, que la Constitución

consagra mediante el juicio de amparo, ya sea directo o indirecto.

En cuanto al amparo indirecto, tramitado ante el juez de Distrito, si la demanda reúne los requisitos indispensables para la procedencia, en primer término concederá la suspensión provisional, la cual fijará la situación que deberán de guardar las cosas hasta en tanto se resuelva el fondo del amparo, con el único requisito de exhibir la garantía que se indique para que surta sus efectos, mediante la cantidad pecuniaria, que el juzgador fijará discrecionalmente, determinación que es de vital importancia para el quejoso; en éste caso en particular no estamos de acuerdo, en la forma que se fija la garantía con la finalidad de que surta sus efectos la suspensión provisional concedida al quejoso por parte del juez del amparo, en el sentido de ser discrecional, a su arbitrio, por no existir un criterio uniforme entre los juzgadores, ya que la ley faculta a éstos en el sentido de que las fianzas sean fijadas discrecionalmente a su juicio y criterio, motivo por el cual la cantidad que fijan puede ser demasiado alto y no esté al alcance y posibilidades del quejoso, motivo por el cual no podrá obtener el beneficio del juicio de amparo.

En caso de que el quejoso se encuentre privado de su libertad, con posibilidad de obtenerla bajo fianza, pero al no estar a su alcance la cantidad que le sea fijada, no podrá alcanzar éste beneficio, luego entonces continuará privado de su libertad hasta cumplir con la pena impuesta, lo mismo puede suceder con aquel que obtiene una sentencia menor de cinco años, y que es posible de alcanzar su libertad bajo fianza, pero al no poder garantizarla, continuará privado de su libertad hasta cumplir con ella.

A este respecto opinamos que se debe de reglamentar referente a la cantidad que se fije a toda garantía, y no dejar al arbitrio

y criterio del juzgador su cuantificación, y si así fuere, que sea de acuerdo a la situación de cada uno de los solicitantes, aplicado con sentido jurídico y no arbitrario.

En lo referente a las personas que se encuentran detenidas, esto es privadas de su libertad, debido a circunstancias no queridas, que el Juez de Distrito al estudiar su situación puede ponerlos en libertad bajo fianza, la cual debe ser accesible atendiendo a las posibilidades económicas y a la peligrosidad del sujeto, mediante estudio socioeconómico que se le practique, ya que de lo contrario continuará privado de su libertad al no poder garantizar con la cantidad que se le fije, es que redunde en perjuicio de su familia, ya que es posible que sea el único proveedor de sustento, y que por circunstancias no deseadas se situó en la ilegalidad al contravenir las leyes penales.

Atendiendo al principio de rehabilitación, de reintegrar a la sociedad a estas personas, se estará previniendo para que en un menor tiempo posible puedan readaptarse y ser útiles a su familia y con ello a la sociedad.

Desde otro punto de vista muy importante al tomar estas medidas se estará previniendo el aumento de población en los reclusorios y centros de readaptación social que en la realidad son una carga para el Estado y la sociedad en todos los sentidos, ya que consumen pero no producen, y si alcanzan su libertad en un menor tiempo posible seguirán siendo útiles pues en caso contrario, les será difícil readaptarse por el tiempo que estuvieron privados de su libertad y podrán cometer nuevos ilícitos.

Respecto a éste supuesto por considerarlo de mayor importancia proponemos, para aquellos que se encuentran privados de su libertad o en el seguimiento de un proceso, así como a los ya sentenciados que estén en posibilidades de conseguir su libertad bajo fianza, pero que esta sea de acuerdo a una tabla específica que determine las cantidades aplicables, y en caso de ser al arbitrio del juzgador, se sujete al estudio socioeconómico, que se practique al infractor por parte del juzgador, con la finalidad de obtener elementos suficientes para poder fijar la fianza correspondiente, tomando en cuenta las circunstancias del delito y la peligrosidad del sujeto, ya que en caso contrario, la justicia será para aquellos que puedan pagarla y, los que carezcan de medios económicos, continuarán privados de su libertad hasta cumplir con su condena.

Nuestra Constitución ya contempla este supuesto en su artículo 20 fracción I, párrafo 2º, pero es necesario que se determine con exactitud tal mandato, atendiendo al principio en lo que más favorezca al quejoso, y de esa forma cumplir con el espíritu de el legislador.

El texto vigente señala:

"Art. 20.- En todo proceso del orden penal tendrá el inculcado las siguientes garantías:

I.....

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequible para el inculcado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución inicial;

....."

Texto propuesto

Art. 20

I.....

La caución que se fije a todo inculgado que tenga derecho a este beneficio, deberá sujetarse a la realización de un estudio socioeconómico practicado por personal competente, por parte de la autoridad que está obligado a conceder tal beneficio, a fin de conocer la situación económica del procesado.

También se deberá de tomar en cuenta el delito cometido, las circunstancias en que fue realizado los motivos que impulsaron al sujeto a cometerlo y la reincidencia en caso de existir, ello con la finalidad de poder determinar la peligrosidad del sujeto.

BIBLIOGRAFIA

OBRAS

- Arellano García Carlos. El Juicio de Amparo. Novena Edición Editorial Porrúa, S.A. México, 1983.
- Barragán Barragán José. Responsabilidad de la Constitución de 1824. Primera Edición, Editorial UNAM. México, 1978.
- Badrech Luis. El Juicio de Amparo. Cuarta Edición, Editorial Trillas, México, 1983.
- Briseño Sierra Humberto. El Amparo Mexicano. Primera Edición, Editorial Cárdenas Editores. México, 1971.
- - - - - El Amparo Mexicano. Décimo Segunda Edición, Editorial Cárdenas Editores, México, 1983.
- - - - - Teoría y Técnicas del amparo Vol.I. Cuarta Edición, Editorial Cajica, Puebla, México, 1966.
- Burgoa Orihuela Ignacio. El Juicio de Amparo. Vigésimo tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1986.
- - - - - Las Garantías Individuales. Decimo Novena Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1985.

- Carpizo Macgregor Jorge. La Constitución Mexicana de 1917. Cuarta Edición, Editorial UNAM. México, 1980.
- Castellanos Tena Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho penal. Decimo Octava Edición, Editorial Porrúa S.A. México, 1983.
- Dorantes Tamayo Luis. Teoría General del Proceso. Primera Edición Editorial Porrúa S.A. México, 1983.
- Ferrara Agustín. El Juicio de Amparo. Cuarta Edición, Editorial Porrúa S.A. México, 1964.
- Fix Zamudio Hector. El Juicio de Amparo. Primera Edición, Editorial Porrúa S.A. México, 1964.
- - - - - Panorama del Derecho Mexicano, Síntesis del Derecho de Amparo. Séptima Edición, Editorial UNAM. México, 1965.
- Fraga Gabino. Derecho Administrativo. Decimo Novena Edición, Editorial Porrúa S.A. México, 1977.
- García Maynez Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Séptima Edición, Editorial Porrúa S.A. México, 1956.
- García Ramírez Sergio. Derecho Procesal Penal. Cuarta Edición, Editorial Porrúa S.A. México, 1982.

- Gómez Lara Cipriano. Teoría General del Proceso. Sexta Edición, Editorial UNAM. México, 1983.
- Gómez Bustamante Juan José. Derecho Procesal Penal. Cuarta Edición, Editorial Porrúa S.A. México, 1988.
- González Cosío Arturo. El Juicio de Amparo. Primera Edición Textos Universitarios, México, 1973.
- Javier Clavijero Francisco. Historia Antigua de México. Octava Edición, Editorial Porrúa S.A. México, 1979.
- Rivera Silva Manuel. El Procedimiento Penal. Quinta Edición, Editorial Porrúa S.A. México, 1984.
- Tena Ramírez Felipe. Derecho Constitucional. Décimo Séptima Edición, Editorial Porrúa S.A. México, 1980.
- Ventura Silva Sabino. Derecho Romano. Sexta Edición, Editorial Porrúa S.A. México, 1982.

D I C I O N A R I O S

- Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Segunda Reimpresión, Editorial Porrúa S.A. México, 1985.
- Real Academia Española. Diccionario de la lengua Española. Décimo Novena Edición, Editorial Espasa Calpe S.A. Madrid, 1970.

LEGISLACION

- Código Federal de Procedimientos Penales.
- Código Penal para el Distrito Federal.
- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.
- Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- Ley de Amparo.
- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.